



UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

PREVIO A

LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A.

TEMA:

**RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE
CONFIANZA, JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ.**

AUTORES:

PARRALES MACIAS ALAN FRANCISCO

RAMOS MERCHAN SCARLET GENESIS

TUTOR:

AB. ANDRES ZULETA ARAQUE, MGT.

LA LIBERTAD- ECUADOR

2026



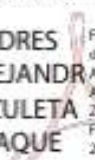
APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ”** presentado por los estudiantes **ALAN FRANCISCO PARRALES MACIAS Y SCARLET GENESIS RAMOS MERCHAN**, portadores de las cédulas de ciudadanía N° **0957504202** y N° **2450840554** respectivamente, como requisito previo a optar por el título de **ABOGADO/A**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,

ANDRES
ALEJANDRO
O ZULETA
ARAQUE



Firmado digitalmente por
ANDRES
ALEJANDRO
ZULETA ARAQUE
Fecha: 2025.07.20
21:02:52 -05'00'

Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.
TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA

Que, he revisado el Trabajo de Integración Curricular de título: **“RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ”**. Elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: PARRALES MACIAS ALAN FRANCISCO Y RAMOS MERCHAN SCARLET GENESIS, previo a la obtención del título de Abogado/a.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados estudiantes, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Milton Israel Manosalvas Tola

CI 0902771351

Licenciado en Ciencias Políticas.

Registros del SENECYT

1021-03-419613

106-14-1261193

Escritor de Obras Literarias

Telf 0985204631

La Libertad, Julio de 2026

AUTORÍA DEL TRABAJO

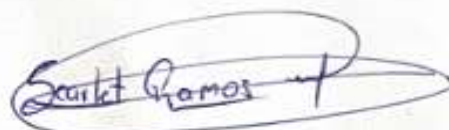
Nosotros **ALAN FRANCISCO PARRALES MACIAS** y **SCARLET GENESIS RAMOS MERCHAN**, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de título: **“RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ”**, desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del Derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



Alan Francisco Parrales Macias

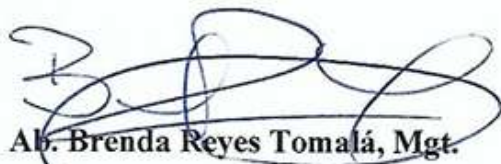
CC. 0957504202



Scarlet Genesis Ramos Merchan

CC.2450840554

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DIRECTORA DE CARRERA

DOCENTE GUÍA UIC



Ab. Xiomara Toral Morejon, Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.

DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido culminar esta etapa de mi vida, brindándome salud, fortaleza y sabiduría para seguir adelante y no rendirme ante las dificultades. A mi madre, por su apoyo incondicional, amor infinito y por ser el pilar fundamental en cada uno de mis logros, impulsándome siempre a ser mejor persona y profesional. A mi familia, por su comprensión, paciencia y confianza en mí durante todo este proceso, por acompañarme en cada paso y ser mi motivación constante. A las personas que me brindaron su apoyo, por haber estado presentes de una u otra manera, contribuyendo con su ayuda, consejos y motivación en la culminación de este trabajo.

Scarlet Ramos M.

A Dios, por ser mi guía en cada etapa de este camino y por concederme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para alcanzar esta meta. Gracias por acompañarme en cada desafío y por permitirme vivir este momento con gratitud y satisfacción.

A mi padre, porque con su ejemplo de vida me enseñó que el esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia son el camino para alcanzar los sueños. Gracias por motivarme a seguir adelante, por confiar siempre en mí y por ser la inspiración que me impulsa a dar lo mejor de mí en cada paso que doy. Este logro también lleva la huella de tus enseñanzas y de los valores que sembraste en mi vida.

A mi madre, por su amor infinito, su paciencia y la tranquilidad que siempre supo transmitir en cada momento. Gracias por cada gesto de cariño, por cuidar de mí con el corazón y por enseñarme que la bondad y la humildad son valores que siempre deben acompañar cada paso de la vida.

Con profundo amor y gratitud, dedico este trabajo a Dios y a mis padres, quienes han sido el fundamento de mi vida, mi mayor inspiración y la razón por la que hoy alcanzo esta meta con orgullo y agradecimiento.

Alan Parrales M.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarnos la oportunidad de formarnos profesionalmente y proporcionarnos los conocimientos, herramientas y valores que han contribuido a nuestro crecimiento académico y profesional.

A la abogada Brenda Reyes, por su dedicación, orientación y acompañamiento en la metodología de la investigación, así como por compartir sus conocimientos y brindarnos las directrices necesarias para el adecuado desarrollo de este trabajo.

De manera especial, expresamos nuestro profundo agradecimiento al abogado Andrés Zuleta, tutor de este trabajo de investigación, por su guía, paciencia, disposición y valiosas observaciones durante el desarrollo de la investigación, las cuales fueron fundamentales para la culminación de este proyecto.

A nuestros docentes, quienes contribuyeron de manera significativa a nuestra formación académica y profesional, por su dedicación, paciencia y compromiso con la enseñanza, así como por compartir generosamente sus conocimientos, experiencias y valores, los cuales han sido fundamentales en nuestro proceso de aprendizaje y crecimiento profesional.

Por último, expresamos nuestro agradecimiento a los profesionales del Derecho que participaron en las entrevistas realizadas para esta investigación, por su disposición, tiempo y valiosos aportes, los cuales fueron fundamentales para el análisis y cumplimiento de los objetivos planteados.

Autores: Scarlet Ramos M. y Alan Parrales M.

ÍNDICE

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
AUTORÍA DEL TRABAJO	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
ÍNDICE.....	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2. Formulación del Problema.....	5
1.3. Objetivos.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivo Específicos.....	6
1.4. Justificación de la Investigación.....	6
1.5 Variables de Investigación	7
1.6 Idea a Defender.....	7

CAPÍTULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco Teórico	9
2.1.1 El principio de tipicidad en el derecho penal	9
2.1.2 Surgimiento de las conductas defraudatorias	15
2.1.2.1 Diferenciación histórica entre engaño y la apropiación indebida.....	17
2.1.2.2 Formación moderna de los delitos de estafa y abuso de confianza	20
2.1.3 Materialidad del tipo penal estafa.....	22
2.1.3.1 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal estafa	24
2.1.3.2 La relevancia del error y el perjuicio patrimonial en la estafa	28
2.1.3.3 Importancia dogmática de la materialidad del tipo penal estafa	30
2.1.4 Materialidad del tipo penal abuso de confianza	33
2.1.4.1 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal abuso de confianza	36
2.1.5 Elementos diferenciadores entre estafa y abuso de confianza.....	41
2.1.6 Importancia dogmática y práctica del tipo penal.....	44
2.1.7 Principio de congruencia y su impacto en la tipificación entre estafa y abuso de confianza.....	47
2.1.8 Principio de legalidad frente a los errores de tipificación penal.....	49
2.1.9 Errores de subsunción y su incidencia en la correcta calificación jurídica de los delitos patrimoniales.....	51
2.1.10 La interpretación restrictiva de los tipos penales.....	53
2.2 Marco Legal.....	55
2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador.....	55
2.2.2 Código Orgánico Integral Penal	58
2.3 Marco conceptual	61
CAPÍTULO III	63
MARCO METODOLÓGICO	63
3.1 Diseño y tipo de investigación.....	63

3.2 Recolección de la información	65
3.3 Tratamiento de la información	69
3.4 Operacionalización de variables	71
CAPÍTULO IV.....	72
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	72
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	72
4.1.1 Entrevista a Jueces en materia penal	77
4.1.2 Entrevistas a Abogados en libre ejercicio expertos en materia penal.....	81
4.1.3 Entrevistas a Fiscales.....	86
4.2 Verificación de la idea a defender	93
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla # 1 Cuadro comparativo de los elementos diferenciadores	44
Tabla # 2 Población	66
Tabla # 3 Muestra	66
Tabla # 4 Operacionalización de variables.....	71
Tabla # 5 Matriz casuística.....	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico # 1 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal estafa	25
Gráfico # 2 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal abuso de confianza.....	37

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo # 1 Evidencia fotográfica de entrevistas	102
Anexo # 2 Guía de entrevistas a jueces	107
Anexo # 3 Guía de entrevistas a fiscales	108
Anexo # 4 Guía de entrevistas a abogados en el libre ejercicio del Ecuador	109

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES
ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, JUCIO No. 23281-2015.-
0248 CNJ”**

**Autores: Alan Parrales
Scarlet Ramos**

Tutor: Ab. Andrés Zuleta, Mgt.

RESUMEN

La investigación analiza la problemática derivada de la incorrecta tipificación de los delitos de estafa y abuso de confianza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, originada por la similitud entre ambas figuras penales y por la inadecuada valoración de sus elementos típicos por parte de los operadores de justicia. Esta situación genera errores de subsunción jurídica que afectan los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa. El objetivo general consistió en analizar las relaciones de tipificación entre los delitos de estafa y abuso de confianza mediante el estudio doctrinario, normativo, jurisprudencial y del Juicio N.º 23281-2015-0248, con la finalidad de identificar criterios jurídicos para su correcta diferenciación. La investigación se justificó por su aporte al fortalecimiento de la aplicación del derecho penal, al proporcionar fundamentos dogmáticos e interpretativos que contribuyen a evitar errores de calificación jurídica y a garantizar decisiones ajustadas a los principios constitucionales. El marco teórico se sustentó en el principio de tipicidad, la teoría del delito, los elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales y la protección del patrimonio como bien jurídico. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con diseño jurídico-dogmático, documental y de estudio de caso, complementado con investigación de campo mediante entrevistas semiestructuradas a jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio. Se emplearon los métodos analítico sintético, jurídico-doctrinal y exegético, además del análisis de doctrina, normativa, jurisprudencia y del caso objeto de estudio. Como conclusión general, se determinó que la diferenciación entre ambos delitos depende del momento de aparición del dolo, de la existencia o ausencia de engaño previo y de la forma de afectación patrimonial, elementos indispensables para garantizar una correcta subsunción jurídica y fortalecer la seguridad jurídica.

Palabras clave: relaciones, tipificación, tipos penales, estafa; abuso de confianza.

ABSTRACT

This research analyzes the problems arising from the incorrect legal classification of the crimes of fraud and breach of trust within the Ecuadorian legal system, resulting from the similarities between these criminal offenses and the inadequate assessment of their constituent elements by justice operators. This situation leads to errors in legal subsumption that affect the principles of legality, criminal typicity, legal certainty, due process, and the right to defense. The general objective was to analyze the legal classification relationships between the crimes of fraud and breach of trust through doctrinal, legal, and jurisprudential analysis, together with the study of Case No. 23281-2015-0248, in order to identify the legal criteria required for their proper differentiation. The research is justified by its contribution to strengthening the correct application of criminal law through the provision of doctrinal and interpretative foundations that help prevent errors in legal classification and ensure judicial decisions consistent with constitutional principles. The theoretical framework was based on the principle of criminal typicity, the general theory of crime, the objective and subjective elements of both criminal offenses, and the protection of property as a legally protected interest. The study adopted a qualitative approach with a legal-dogmatic, documentary, and case-study design, complemented by field research through semi-structured interviews with judges, prosecutors, and practicing attorneys. Analytical-synthetic, legal-doctrinal, and exegetical methods were applied, together with the analysis of legal doctrine, legislation, jurisprudence, and the selected case. The research concludes that the distinction between both offenses depends primarily on the moment when criminal intent arises, the existence or absence of prior deception, and the manner in which the property damage occurs, all of which are essential to ensure correct legal subsumption and strengthen legal certainty.

Keywords: relations, legal classification, criminal offenses, fraud, breach of trust.

INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho Penal, la adecuada clasificación de los delitos representa una base fundamental para el sistema penal porque garantiza el cumplimiento estricto de la legalidad y la seguridad jurídica que merecen los ciudadanos durante el debido proceso. Dentro de las infracciones que afectan el patrimonio económico la tarea de separar la estafa del abuso de confianza se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza para los fiscales y jueces debido a que ambas conductas se parecen demasiado en la práctica judicial. Esta falta de claridad provoca que se califiquen mal los hechos al momento de formular cargos lo cual entorpece la administración de justicia y termina vulnerando los derechos de las víctimas y de los procesados. Por esta razón este trabajo académico se enfoca en desentrañar esos conflictos interpretativos mediante el análisis profundo del Juicio Número 23281-2015-0248 dictado por la Corte Nacional de Justicia para proponer soluciones claras que ayuden a diferenciar con total precisión ambos tipos penales.

El primer capítulo aborda directamente el origen de esta problemática jurídica al detallar cómo la confusión al momento de aplicar los artículos penales altera el rumbo de los procesos en los tribunales ecuatorianos. En esta misma sección se desglosan las consecuencias directas que sufren los principios constitucionales por culpa de las malas tipificaciones procesales y se establecen las preguntas de investigación que guiarán el desarrollo de todo el estudio.

De igual manera, se establecen el objetivo general y los objetivos específicos, que constituyen la guía metodológica para el desarrollo de la investigación. Posteriormente, se presenta la justificación, resaltando la relevancia jurídica, doctrinaria, práctica y social del tema, así como su contribución al fortalecimiento de la correcta aplicación del derecho penal. Finalmente, se identifican las variables de investigación con sus respectivas dimensiones y se expone la idea a defender, entendida como el supuesto central cuya comprobación orienta el análisis jurídico, doctrinario, jurisprudencial y empírico desarrollado a lo largo del presente trabajo investigativo.

En este apartado se desarrollan los fundamentos doctrinarios relacionados con el principio de tipicidad, la teoría del delito, la evolución histórica de las conductas defraudatorias, la configuración dogmática de los delitos de estafa y abuso de confianza, sus elementos objetivos y subjetivos, el bien jurídico protegido y los criterios diferenciadores entre ambas figuras penales. Además, se analiza la normativa constitucional y penal aplicable,

así como la jurisprudencia pertinente, con especial énfasis en el Juicio No. 23281-2015-0248 de la Corte Nacional de Justicia, objeto principal del estudio.

El Capítulo III desarrolla el marco metodológico de la investigación, en el que se describe el enfoque cualitativo y el diseño jurídico-dogmático, documental y de estudio de caso, así como los métodos analítico-sintético, jurídico-doctrinal y exegético aplicados durante el desarrollo de la investigación. De igual manera, se exponen las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y el análisis de la información, sustentados en la revisión de doctrina, normativa, jurisprudencia y documentación procesal.

Este apartado también detalla la ruta metodológica que se diseñó para desmenuzar el Juicio Número 23281-2015-0248 junto con el trabajo de campo que se ejecutó a través de entrevistas semiestructuradas con los propios jueces fiscales y defensores particulares que manejan estos casos a diario. Todo el material recopilado en esas jornadas se cruzó de forma directa con la doctrina penal y la normativa vigente para someter los datos a un proceso de triangulación que respalda la validez y el peso académico de los hallazgos.

Por último el Cuarto Capítulo expone los resultados definitivos y abre el debate central de la investigación mediante una comparación a fondo entre la estafa y el abuso de confianza donde se desglosan sus elementos constitutivos junto con las diferencias operativas que se aplicaron en el caso seleccionado. En este mismo espacio se interpretan las respuestas de los profesionales entrevistados confrontando sus opiniones reales con los objetivos de la tesis y con el marco teórico para cerrar el estudio con conclusiones sólidas y aterrizadas a la realidad de los tribunales ecuatoriano.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

En el derecho penal ecuatoriano, los delitos de estafa y abuso de confianza han generado un importante debate doctrinario y jurisprudencial debido a las dificultades que presenta su correcta diferenciación. A pesar de que ambas infracciones penales protegen el patrimonio económico como su bien jurídico principal y causan un daño directo al bolsillo de la víctima cada una cuenta con una estructura típica totalmente independiente que obliga a los juzgadores a evaluar con pinzas sus elementos objetivos y subjetivos para no equivocarse al calificar el delito.

Sin embargo la realidad en los juzgados ecuatorianos demuestra que los operadores de justicia tropiezan constantemente al momento de decidir si una conducta debe encajar en la estafa o si por el contrario se trata de un claro abuso de confianza. Esta situación se origina principalmente por la similitud de ciertos elementos fácticos presentes en ambas infracciones y por la inadecuada interpretación de aspectos esenciales como la existencia de un engaño previo, la forma de obtención del bien, la relación de confianza entre las partes y el momento de aparición del dolo.

Como consecuencia de ello, la labor de los operadores de justicia, particularmente de la Fiscalía al momento de formular cargos y de los jueces durante la valoración jurídica de los hechos, se ve afectada por criterios interpretativos divergentes que, en numerosos procesos penales, han dado lugar a modificaciones en la calificación jurídica inicialmente atribuida, transitando de abuso de confianza a estafa o viceversa. Tales circunstancias generan incertidumbre jurídica y pueden incidir directamente en la aplicación de los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa.

En este contexto, surge la necesidad de analizar los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que permiten diferenciar adecuadamente ambas figuras penales, a fin de contribuir a una correcta subsunción jurídica de los hechos y fortalecer la coherencia

en la administración de justicia penal dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

La estafa y abuso de confianza son delitos patrimoniales que parten de la existencia de una relación de confianza entre el sujeto activo y la víctima. En la estafa, el autor emplea un engaño o artificio inicial para inducir a error a la víctima y obtener un beneficio económico ilícito. Según (Cabanellas, 2015) señala que, “ESTAFA. Delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza” (pág. 126). Es decir, que la estafa es una forma de abuso de confianza, esto ha contribuido a una confusión, pues bajo esa perspectiva ambos delitos se ubicarán en una misma proporcionalidad sancionadora. La falta de precisión entre estafa y abuso de confianza deriva, en gran medida, de una incorrecta interpretación doctrinaria y procesal, lo que se ve reflejado en estrategias litigiosas que buscan confundir a los juzgadores. Por su parte, en el abuso de confianza, el bien es entregado legítimamente al sujeto activo, en virtud de la relación de confianza, pero este lo destina a un fin distinto o se lo apropia en perjuicio del titular. Según (Mir Puig S. , 2011) “El abuso de confianza requiere: a) la existencia de un vínculo de confianza, expresa o tácita; b) el aprovechamiento de la situación derivada de la confianza” (pág. 636).

A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal, regula los tipos penales estafa en el art 186 y abuso de confianza en el art 187, con descripciones típicas específicas, en la práctica judicial subsiste la dificultad de establecer límites claros entre ellas.

Art. 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Organico Integral Penal [COIP], 2014)

Art. 187.- Abuso de confianza. - La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014)

En el Juicio No. 23281-2015-0248 se evidenció la falta de uniformidad, ya que, en dicho proceso, se debatió si los hechos corresponden al tipo penal abuso de confianza o estafa, pues, el acusado había recibido un bien en virtud de la confianza depositada por la víctima, pero luego dispuso de este con ánimo de apropiación; el tribunal terminó considerando que la conducta se subsume en estafa, al interpretar que la confianza vulnerada formaba parte del engaño. Esta resolución refleja cómo, dependiendo del

criterio judicial, la misma conducta puede encuadrarse indistintamente en uno u otro tipo penal debilitando la seguridad jurídica.

Es cierto que el ordenamiento jurídico prevé la reformulación de cargos como facultad del fiscal, lo cual permite modificar el tipo penal durante la etapa procesal. Sin embargo, esta práctica se da durante un determinado tiempo, denominada audiencia de reformulación de cargos, el (COIP, 2014) establece, “si durante la etapa de instrucción varía la calificación jurídica, el fiscal puede solicitar audiencia para reformular cargos, ampliando el plazo de treinta días, sin posibilidad de otra reformulación” (art. 596), esto quiere decir que pasado este tiempo ya no se puede reformular cargos contra el procesado únicamente se puede dar esto durante la etapa de instrucción fiscal, lo que se vulneró en este caso, ya que se lo llamó a juicio por el tipo penal abuso de confianza, y se lo terminó sentenciando por el tipo penal estafa.

Según Torres Anangón, “en la estafa el dolo procede a la obtención del bien mediante engaño, mientras que en el abuso de confianza la tenencia es legítima y el dolo aparece posteriormente (Torres Anangón, 2016)” es por eso por lo que no se debería encasillar el tipo penal de estafa como una modalidad de abuso de confianza, pues dicha confusión ha generado una problemática recurrente en la práctica judicial, donde ambos tipos penales tienden a mezclarse. Si bien es cierto no se pretende controvertir criterios doctrinarios y jurídicos que en ocasiones lo asimilan, lo cierto es que aún no se ha planteado un criterio uniforme y vinculante que delimite con precisión el alcance de cada figura penal. En este contexto, dentro del juicio No. 23281-2021-02093, la Corte Nacional de Justicia estableció que los delitos de estafa y abuso de confianza no deben confundirse, puesto que responden a estructuras típicas diferentes. Sin embargo, en el juicio evidenciado la Corte Nacional de Justicia se limita a describir los elementos objetivos y subjetivos de cada figura, sin profundizar en la delgada línea que las aproxima; por ello, resulta necesario desarrollar criterios más claros que permitan delimitar adecuadamente ambas conductas y establecer parámetros precisos para así, determinar en qué casos se configura realmente un abuso de confianza y cuándo se trata de estafa. Este cruce de criterios entre la estafa y el abuso de confianza golpea con fuerza el principio de legalidad porque los ciudadanos se quedan sin una guía clara para saber con exactitud qué conductas se sancionan bajo una figura y cuáles pertenecen a la otra. En esa misma línea se pone en riesgo el principio de tipicidad debido a que la falta de precisión al aplicar el Código Orgánico Integral Penal abre la puerta a equivocaciones graves al calificar los hechos delictivos lo cual termina afectando la proporcionalidad de la pena ya que cada

infracción tiene asignada una sanción diferente y una mala delimitación procesal provocaría castigos injustamente severos o soluciones demasiado blandas.

Esta comparación, autoriza aclarar los límites entre ambos tipos penales y trazar pautas que aseguren la observancia uniforme en la norma penal. Si este embrollo perdura, el sistema judicial seguirá causando fallos dispares que minan el apoyo público en la regencia de justicia penal. La confusión entre estafa y abuso de confianza podría llevar tanto a escenarios de impunidad, cuando la acción no encaja cabalmente en ninguno de los tipos penales, como a castigos mayores, cuando se emplea la figura incorrecta. Por el contrario, una estimación dogmática estricta de los factores distinguidos, aparejada del análisis del juicio No. 23281-2015-0248, autoriza fijar cimientos exegéticos firmes e idénticos. Esto no solo reforzará la certeza jurídica y la previsibilidad de los fallos judiciales, sino que también asegurará el respeto a preceptos vitales como la legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso. Además, el avance de encuadre que autorizan a los jueces dictaminar con exactitud entre los tipos penales estafa y abuso de confianza. De esta forma, se asegura que los castigos aplicados sean acordes a la acción y que las víctimas consigan una mejora apropiada.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los criterios dogmáticos que permiten diferenciar el delito de estafa y abuso de confianza en el derecho penal ecuatoriano y como su incorrecta aplicación afecta la seguridad jurídica?

1.3. Objetivos

Objetivo General

Analizar las relaciones de tipificación entre los tipos penales de estafa y abuso de confianza, a través de una valoración doctrinal, normativo, y estudio del Juicio No. 23281-2015-0248, así como entrevistas a jueces de lo penal y fiscales, para la determinación de los criterios que delimitan su correcta aplicación en el derecho penal ecuatoriano.

Objetivo Específicos

- Valorar los soportes doctrinales y legales de los tipos penales estafa y abuso de confianza, mediante el análisis de la legislación penal, la doctrina especializada y sus relaciones de tipificación.
- Examinar el alcance del Juicio No. 23281-2015-0248, evaluando los criterios utilizados por los jueces para la determinación de la tipificación de la conducta, evidenciando la falta de delimitación de ambos tipos penales.
- Recopilar la percepción de jueces penales y fiscales, mediante entrevistas, para la determinación de su criterio en la aplicación diferenciada de la estafa y el abuso de confianza.

1.4. Justificación de la Investigación

El estudio de las relaciones de tipificación entre los tipos penales estafa y abuso de confianza se convierte en una herramienta indispensable para fortalecer la comprensión del derecho penal y su aplicación en la práctica judicial. La separación exacta de estas figuras jurídicas no solo fortalece los debates de la doctrina penal, sino que también ayuda a que los tribunales dicten sentencias mucho más coherentes y uniformes lo cual resulta indispensable para un Estado comprometido con la vigencia de la justicia y el respeto absoluto a los derechos fundamentales. Por lo tanto, el valor de este estudio radica en el examen crítico de los detalles específicos que diferencian la estafa del abuso de confianza permitiendo descifrar con total precisión los elementos que componen cada tipo penal junto con sus discrepancias más profundas. Esta investigación busca aportar criterios que faciliten la interpretación y aplicación de la norma por parte de los fiscales, jueces y defensores, con el propósito de reducir errores o confusiones al momento de calificar jurídicamente los hechos.

De esta manera, se fortalece la aplicación del derecho penal sobre la base de criterios claros y seguros, brindando mayor certeza en la administración de justicia. Además, el aporte de este trabajo no se limita al ámbito teórico, sino que también ofrece elementos que pueden resultar útiles en la práctica jurídica. Esta investigación plantea un debate que trasciende la teoría académica para enfocarse directamente en la actividad forense donde los operadores de justicia enfrentan a diario la compleja tarea de separar conductas delictivas muy parecidas. La verdadera utilidad de este análisis consiste en proporcionar las herramientas conceptuales y dogmáticas necesarias para dictar fallos plenamente

apegados a la norma penal garantizando que las penas impuestas guarden una estricta proporcionalidad con los hechos y que las garantías de los sujetos procesales permanezcan totalmente protegidas en cada etapa del camino.

Asimismo, este aporte académico se proyecta hacia el refuerzo de la enseñanza jurídica, al dar un repaso total que une el análisis dogmático con la vista de hechos concretos como lo es el juicio No. 23281-2015-0248. Este criterio impulsa la creación de una cultura legal más firme, capaz de lograr fijeza en el instante de interpretar y usar la ley. Además, se empuja la uniformidad en el sistema penal, y se auxilia al progreso de la justicia, lo que vuelve en un provecho social grande, al asegurar que los choques penales sean saldados con mayor igualdad y claridad.

Bajo esta perspectiva el trabajo cobra una importancia fundamental porque se convierte en una guía de consulta indispensable tanto para las aulas universitarias como para el ejercicio diario en los tribunales ecuatorianos. El verdadero valor de la propuesta radica en la construcción de posturas unificadas que sirvan para separar con total claridad dos infracciones penales que históricamente han desatado debates y confusiones en las audiencias de formulación de cargos. Al alcanzar este nivel de precisión se robustece la seguridad jurídica en el país al mismo tiempo que se perfecciona el trabajo de los juzgadores y se blindan los derechos constitucionales de las partes involucradas confirmando la necesidad de un análisis que traiga respuestas definitivas al sistema penal.

1.5 Variables de Investigación

Dependiente: Errores de subsunción jurídica de las conductas patrimoniales y protección de la seguridad jurídica

Independiente: Criterios dogmáticos y normativos de diferenciación entre estafa y abuso de confianza

1.6 Idea a Defender

La falta de aplicación uniforme de criterios dogmáticos y normativos para distinguir la estafa del abuso de confianza puede ocasionar errores de subsunción jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 El principio de tipicidad en el derecho penal

La tipicidad es uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal, ya que representa el punto de partida para determinar si un comportamiento o la conducta de una persona puede considerarse como un delito. Esto significa que el comportamiento o la acción realizada por el ciudadano tiene que encajar de forma matemática con el presupuesto que la ley penal describe como infracción porque para considerar que una conducta es delictiva debe acoplarse con absoluta precisión al molde establecido por el legislador. En el caso de que no exista esa identidad exacta entre el acontecimiento real y el texto de la norma el hecho no podrá ser sancionado bajo ningún concepto debido a que el sistema penal exige una descripción sumamente específica y cerrada de cada conducta prohibida. Tal y como lo establece la (Real Academia Española, s.f.), que la tipicidad es un “Principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o sanciones sino a conducta previamente definidas por la ley”.

De acuerdo con Muñoz Conde “La tipicidad es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (pág. 204), esto garantiza que nadie sea sancionado por acciones que no estén expresamente definidas como delitos en la legislación penal, actuando como un molde que debe ser llenado por la conducta concreta del sujeto, ya que, si la acción no encaja en el tipo, no hay delito.

La esencia misma del principio de tipicidad camina de la mano con la legalidad penal al convertirse en su expresión más determinante porque obliga a que cualquier conducta sancionable permanezca descrita con total claridad y precisión en el texto de la ley antes de que ocurran los hechos. Esto permite que todos los ciudadanos comprendan de antemano qué comportamientos se encuentran prohibidos en la sociedad junto con los castigos y las consecuencias legales que tendrían que afrontar en el caso de cometerlos.

Mirando su estructura interna la tipicidad se divide en elementos objetivos que describen la conducta externamente observable y elementos subjetivos enfocados en la intención del autor cuando el tipo penal exige esa valoración específica lo cual obliga a los operadores de justicia a desglosar el hecho desde una doble perspectiva donde primero se constata la existencia de la acción lesiva en el mundo exterior para luego examinar el dolo o la culpa de la persona procesada. De acuerdo con Roxin (2020), “el tipo penal contiene elementos del comportamiento como elementos del ánimo que deben concurrir para la existencia del injusto” (pág. 119). Esta diferenciación resulta crucial para establecer si la conducta encaja por completo en la descripción de la ley penal lo cual sirve para confirmar que la acción es típica en sentido pleno y evitar así cualquier error al momento de calificar la infracción ante los tribunales.

La tipicidad representa una garantía esencial dentro del Derecho Penal porque asegura que ninguna persona pueda ser investigada, juzgada o sancionada por una conducta que no haya sido previamente prevista por la ley como delito. En ese sentido, este principio brinda seguridad jurídica al permitir que los ciudadanos conozcan con anticipación cuáles acciones u omisiones pueden generar responsabilidad penal, a la vez que impone límites a la actuación de jueces y fiscales, quienes deben resolver cada caso con base en lo establecido por la norma, sin extender el alcance de los tipos penales mediante interpretaciones que perjudiquen los derechos del procesado. En consecuencia, la tipicidad protege a las personas frente a decisiones arbitrarias al asegurar que la responsabilidad penal surja únicamente cuando el comportamiento real coincida con la descripción exacta del tipo penal.

Bajo este enfoque conceptual la tipicidad se erige como un límite estricto al ejercicio del ius puniendi o potestad sancionadora del Estado debido a que los órganos encargados de la investigación acusación y juzgamiento solo poseen la facultad de actuar frente a conductas tipificadas de forma expresa por la ley. Esto significa que tanto los fiscales como los jueces carecen de atribuciones para ampliar el contenido de las normas penales con el fin de incluir comportamientos que el legislador dejó fuera de la ley puesto que su labor se limita a verificar si los hechos investigados encajan dentro de la descripción legal prevista mediante el proceso de subsunción jurídica.

De este modo la tipicidad funciona como un mecanismo de control directo frente al poder estatal porque frena cualquier exceso en la persecución penal y garantiza que las

sanciones se impongan únicamente dentro de las fronteras establecidas por el ordenamiento jurídico vigente en el país.

La relevancia de la tipicidad no se limita únicamente al ámbito del Derecho Penal, ya que forma parte de las garantías propias de un Estado constitucional de derechos y justicia. Su función consiste no solo en determinar qué conductas pueden ser sancionadas, sino también en establecer límites claros a la actuación de los jueces, quienes deben resolver conforme a lo previsto por la ley. Por esta razón, el Derecho Penal, al ser considerado el último recurso del Estado, únicamente puede intervenir cuando los hechos se ajustan de manera precisa a la descripción contenida en el tipo penal. En palabras de Eugenio Raúl Zaffaroni, “la tipicidad cumple una función de contención del poder punitivo, impidiendo que el estado penalice conductas no previstas por la ley” (pág. 207). Esto implica que el juez no puede ampliar el tipo por analogía ni reinterpretar los hechos para encajarlos en figuras que no les corresponde.

Bajo esta lógica la aplicación exacta de la tipicidad se vuelve indispensable para esquivar errores de calificación jurídica o de subsunción que suelen terminar en imputaciones equivocadas dañando gravemente el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las personas procesadas.

Este problema cobra todavía más fuerza en los escenarios donde existen delitos con elementos muy parecidos cuya separación exige un examen riguroso de las condiciones objetivas y subjetivas de cada norma. En estas situaciones el operador de justicia se encuentra obligado a evaluar con lupa los componentes de cada tipo penal identificando esas pequeñas particularidades técnicas que sirven para trazar la frontera entre una conducta y otra evitando que los hechos terminen adecuándose de forma errónea a una infracción penal equivocada.

Ese análisis, no solo debe limitarse únicamente a los hechos materiales o a los elementos objetivos de la conducta, sino que es importante también considerar los elementos subjetivos exigidos por la norma, como la intención, el propósito o el conocimiento con el que actuó el sujeto. Ya que mediante esta valoración integral es posible determinar con precisión cuál es la figura penal aplicable al caso concreto y así garantizar que la sanción impuesta corresponda exactamente a la conducta realizada.

La importancia de este examen cobra mayor sentido en las infracciones que comparten rasgos dogmáticos muy cercanos como ocurre precisamente con la estafa y el abuso de

confianza porque a pesar de que ambos delitos golpean el patrimonio económico cada uno cuenta con elementos típicos independientes que marcan su configuración legal. Por esta razón un análisis deficiente de los acontecimientos o una mala identificación de los componentes del tipo penal terminará provocando una calificación equivocada de la conducta lo cual destruye el principio de tipicidad y vulnera derechos fundamentales de la gravedad de la seguridad jurídica el debido proceso y la defensa técnica en los tribunales.

2.1.1.1 Tipicidad en delitos patrimoniales: bien jurídico tutelado

La tipicidad es el elemento estructural del delito que materializa el principio de legalidad exigiendo la perfecta adecuación de la conducta realizada a la descripción legal. En el ámbito de las defraudaciones, este elemento resulta esencial para determinar si una conducta que provoca un menoscabo económico es verdaderamente constitutiva de delito. Los delitos patrimoniales comprenden aquellas conductas penalmente relevantes que lesionan el patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes y derechos de valor económico jurídicamente protegidos. Dentro de esta categoría se estructuran figuras como la estafa y el abuso de confianza, las cuales, si bien comparten el mismo bien jurídico protegido, se diferencian dogmáticamente por el mecanismo comisivo empleado para causar el perjuicio. Según Soler “la estafa es el delito que requiere un engaño idóneo para provocar en la víctima un error determinante del acto de disposición patrimonial” (1969, pág. 356), mientras que en el abuso de confianza el menoscabo patrimonial se produce a partir de la apropiación indebida de un bien recibido legítimamente, sin la existencia de un engaño inicial, lo que permite afirmar que se trata de dos figuras autónomas cuya confusión afecta la correcta tipificación penal.

Tanto en la estafa como en el abuso de confianza, la ley protege el patrimonio económico de las personas, entendido como el conjunto de bienes, dinero y derechos que tienen un valor económico que forman parte de su propiedad. Siendo así, el objetivo del derecho penal, evitar que estos bienes sean perjudicados o perdidos como consecuencia de conductas indebidas, garantizando así la seguridad y la confianza en las relaciones económicas y sociales. La tipicidad cumple una doble función, por un lado, identificar qué es lo que se protege, en este caso el patrimonio, y por otro, precisar la manera concreta en que se produce la afectación. La ley penal distingue la estafa, que perjudica el patrimonio mediante el engaño y provoca un error en la víctima que afecta su decisión, del abuso de confianza, que daña el patrimonio a partir del incumplimiento de una relación de confianza previamente existente.

Esta diferenciación resulta esencial para la correcta subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, garantizando una adecuada aplicación de la norma jurídica al caso, para así evitar interpretaciones erróneas que puedan afectar la seguridad jurídica y el debido proceso.

La doctrina especializada, al abordar el fundamento de estas figuras, se concentra en la ofensa al patrimonio. Como sostiene Velásquez, en su obra *Delitos Contra el Patrimonio*, el estudio dogmático se centra en la forma en que la acción típica lesiona este bien, que es el común denominador de estos delitos. (Velásquez, 2020)

La aplicación práctica de la tipicidad se transforma en un verdadero desafío cuando los hechos de un caso se presentan de forma ambigua tal como ocurrió en el Juicio Número 23281-2015-0248 donde se volvió sumamente complejo separar la acción típica de la estafa de aquella que configura el abuso de confianza. Esta falta de claridad en las salas de audiencia golpea directamente la seguridad jurídica porque el ciudadano pierde la certeza sobre qué norma penal se le va a aplicar realmente al mismo tiempo que pone en riesgo la justicia material debido a la posibilidad latente de que los tribunales terminen imponiendo una sanción completamente desproporcionada.

La estafa se presenta cuando existe una consecuencia clara de hechos, primero hay engaño, ese engaño provoca un error en la víctima y, como consecuencia, la persona afectada realiza un acto que perjudica su propio patrimonio. Un aspecto clave es que la intención de engañar debe existir desde el inicio, es decir, el autor del hecho ya tiene la voluntad de defraudar antes de recibir el bien o el dinero.

En contraposición, la tipicidad del abuso de confianza se basa en el quebrantamiento de la fe. La entrega del bien al sujeto activo es lícita; ya que, el delito se consume solo cuando el dolo de apropiarse del bien sobreviene a la tenencia legítima, alterando el título.

La diferenciación en el momento del dolo es, por ende, el criterio dogmático más confiable para la subsunción: si el dolo procede a la obtención, es estafa; si el dolo es posterior a la tenencia lícita, es abuso de confianza. Una correcta tipificación garantiza la proporcionalidad de la pena, ya que el Código Orgánico Integral Penal, sanciona ambos delitos con marcos penales distintos, haciendo de la tipicidad un elemento indispensable para el ejercicio justo del ius puniendi.

La descripción clara y precisa que el legislador hace de una conducta punible constituye una garantía fundamental del derecho penal contemporáneo porque impone fronteras estrictas al poder punitivo del Estado y frena cualquier intento de decisión arbitraria en las resoluciones judiciales. Como señalan Muñoz Conde y García Arán, el tipo penal

funciona como “una frontera infranqueable para la facultad punitiva del Estado” (2019, pág. 102). Esto significa que se bloquea de forma absoluta la posibilidad de sancionar penalmente aquellos comportamientos ciudadanos que no se acoplen de manera exacta y matemática al molde configurado en la descripción de la ley. Esta garantía es especialmente importante en los delitos contra el patrimonio, donde pequeñas diferencias en los hechos pueden dar lugar a consecuencias legales distintas. Por esta razón, la doctrina penal insiste en analizar con cuidado cada uno de los elementos que conforman el delito.

Asimismo, para Jakobs, el bien jurídico patrimonio se sustenta en la capacidad del individuo de mantener su autonomía económica dentro de la sociedad, siendo la intervención penal legítima únicamente cuando se vulnera dicha esfera protegida (1997, pág. 56).

Este enfoque permite entender que la tipicidad no se reduce a la mera descripción abstracta de una conducta, sino que exige precisar la modalidad comisiva mediante la cual el patrimonio resulta afectado, conforme a la estricta delimitación del legislador.

El legislador ecuatoriano, a través del Código Orgánico Integral Penal, recoge estas distinciones dogmáticas y estructura tipos penales claramente diferenciados. Según Zavala Baquerizo, “la tutela del patrimonio exige la especificación de los medios comisivos utilizados para afectar la esfera económica del titular” (2018, pág. 214), lo que se traduce en una separación categórica entre la defraudación por engaño y la apropiación indebida nacida del quebrantamiento de un vínculo de confianza.

En este sentido, la correcta aplicación de la tipicidad evita la desnaturalización de las figuras penales. Donna, afirma que una indebida interpretación del tipo puede implicar “responsabilizar penalmente conductas que no alcanzan el umbral de lesividad exigido por el Derecho Penal” (2021, pág. 87), generando inseguridad jurídica y afectando la legitimidad del sistema punitivo. Esta advertencia cobra relevancia en casos como el Juicio No. 23281-2015-0248, donde la falta de precisión judicial alteró la correcta subsunción de los hechos.

Por otro lado, la función garantista de la tipicidad busca mantener un equilibrio entre la protección del patrimonio y el respeto a la libertad de las personas. Como señala Mir Puig, “la tipicidad penal no solo protege bienes jurídicos, sino que limita la intervención punitiva asegurando que solo el comportamiento realmente delictivo sea sancionado” (2020, pág. 149), esto asegura que solo se sancionen conductas que realmente constituyen un delito.

En casos como la estafa y el abuso de confianza, esta garantía se refleja en la necesidad de identificar con precisión cómo se produce el daño al patrimonio y en qué momento surge la intención de delinquir, evitando confusiones que puedan afectar los derechos fundamentales de la persona procesada. Desde la perspectiva de la dogmática penal, la correcta determinación de los elementos constitutivos del tipo penal constituye un presupuesto indispensable para la vigencia del principio de legalidad, en virtud del cual ninguna conducta puede ser sancionada si no se adecua plenamente a la descripción prevista por el legislador. Bajo esta consideración el rol del juzgador no puede reducirse a la simple verificación de un perjuicio económico, sino que le corresponde reconstruir cronológicamente cada una de las actuaciones para determinar si el desplazamiento de los bienes nació a partir de un engaño previo y determinante que caracteriza a la estafa o si por el contrario se originó debido al quiebre posterior de una relación de confianza legítimamente estructurada que define al abuso de confianza. Únicamente a través de un examen minucioso de las condiciones objetivas y subjetivas de cada norma penal se vuelve factible asegurar una correcta subsunción jurídica frenando las interpretaciones analógicas prohibidas en esta materia y blindando la vigencia de la tipicidad junto a la seguridad jurídica que sostiene el modelo de justicia del país.

2.1.2 Surgimiento de las conductas defraudatorias

Las conductas defraudatorias han estado presentes desde los primeros sistemas de intercambio económico y se relacionan con la necesidad de proteger la confianza en las relaciones sociales. Desde el Derecho Romano hasta las codificaciones modernas, estas conductas se han ido sofisticando en función del desarrollo del comercio, la propiedad privada y la complejidad contractual.

Como señala Cabanellas, “el fraude constituye toda una maniobra destinada a obtener un provecho indebido mediante el engaño o la deslealtad” (1993, pág. 214), destacando que su origen se encuentra en los primeros vínculos patrimoniales donde la buena fe era esencial. Esta perspectiva permite entender que la evolución histórica de las conductas fraudulentas dio lugar, con el paso del tiempo, a la diferenciación doctrinaria entre los delitos de estafa y abuso de confianza, los cuales actualmente cuentan con elementos propios que permiten distinguirlos dentro del ámbito penal.

En el Derecho Romano aparecieron instituciones como la *actio de dolo* y el *stellionatus*, destinadas a sancionar conductas basadas en el engaño y la deslealtad que afectaban el patrimonio de otras personas. Aunque estas figuras no correspondían a los actuales delitos de estafa y abuso de confianza, sí reflejaban dos formas diferentes de afectación patrimonial: por un lado, el engaño utilizado para inducir a una persona a actuar en error y, por otro, el incumplimiento de los deberes de lealtad en la administración o custodia de bienes ajenos.

Según Cremades, “el *stellionatus* castigaba actos que, sin encajar en delitos específicos, constituían un comportamiento torcido y contrario a la confianza propia de las relaciones jurídicas” (2025, pág. 52). Esta idea evidencia que, desde el derecho romano, ya se distinguían conceptualmente el engaño y la traición a la confianza, lo que constituye un antecedente importante de la actual diferenciación entre la estafa y el abuso de confianza.

En la codificación moderna, la estafa se consolida como un delito orientado a proteger la libertad de las personas para disponer de su patrimonio, teniendo al engaño como su elemento central. La doctrina señala que el autor crea una apariencia falsa que lleva a la víctima a equivocarse y, como consecuencia, a realizar un acto de disposición que termina perjudicando su patrimonio.

Soler, afirma que: “la estafa es el delito que requiere un engaño idóneo para provocar en la víctima un error determinante del acto de disposición patrimonial” (1969, pág. 356) Señala que el engaño previo constituye el elemento esencial de este tipo penal, ya que la conducta desplegada por el autor debe provocar un error en la víctima que influya directamente en su decisión de disponer de su patrimonio. En otras palabras, la entrega del bien o del dinero debe producirse como consecuencia de ese engaño.

A diferencia del delito de estafa, el abuso de confianza no requiere que exista un engaño previo para su configuración. En este caso, la persona afectada entrega el bien de forma voluntaria y legítima, generalmente para su custodia, administración o devolución; sin embargo, quien lo recibe incumple la finalidad acordada y, aprovechando la confianza depositada en él, se apropia del bien o le da un destino diferente al convenido. Como explica Antolisei, “el abuso de confianza se caracteriza porque el agente recibe lícitamente la cosa y luego, contrariando la voluntad del dueño hace suya o la utiliza

indebidamente” (1998, pág. 403). Esta característica lo diferencia claramente de la estafa, en la que la entrega del bien se produce desde el inicio como resultado de un engaño.

Con el paso del tiempo y el avance de las codificaciones penales europeas del XIX, las conductas defraudatorias comenzaron a sistematizarse de manera más precisa, abandonando concepciones abiertas y moralizantes para transformarse en tipos estructurados. Este proceso de análisis facilitó la delimitación precisa de los elementos constitutivos de cada figura al marcar la frontera entre aquellos comportamientos que se estructuran sobre la base de un engaño inicial y aquellos que nacen exclusivamente a partir de la ruptura posterior de una relación jurídica de confianza legítimamente pactada. De este modo la estafa y el abuso de confianza abandonaron definitivamente esa concepción que los encasillaba como simples manifestaciones genéricas de fraude para consolidarse en la dogmática actual como delitos autónomos provistos de estructuras típicas independientes y con finalidades de protección bien diferenciadas dentro del derecho penal patrimonial.

De este modo, la diferencia entre ambas figuras se volvió principalmente doctrinal y se relaciona directamente con el momento en que surge la intención de delinquir y con la forma en que se produce la afectación al patrimonio. En la estafa, la intención de defraudar existe antes de que se entregue el bien y es la causa directa por la cual la víctima decide disponer de su patrimonio. En cambio, en el abuso de confianza, la intención aparece después, cuando la persona, habiendo recibido el bien de manera legítima, decide incumplir su obligación de devolverlo o administrarlo conforme a lo acordado. Esta distinción, sostenida tanto por la doctrina penal clásica como por la contemporánea, es clave para entender que la confusión entre ambas figuras no es inevitable, sino que se debe a una aplicación incorrecta de los criterios dogmáticos que rigen la tipificación de las conductas defraudatorias.

2.1.2.1 Diferenciación histórica entre engaño y la apropiación indebida

La distinción entre el engaño, que es el elemento central de la estafa; y la apropiación indebida, que es el núcleo del abuso de confianza, no surgió de manera inmediata. Su separación es el resultado de un desarrollo histórico complejo en el que los sistemas jurídicos trataron de delimitar conductas fraudulentas que dañaban el patrimonio, pero mediante mecanismos distintos. En las primeras regulaciones romanas, por ejemplo, el

fraude era concebido como un fenómeno unitario, sin una fragmentación tipológica como la que se observa en la legislación penal.

Cremades, al estudiar estas raíces, explica que “en el Derecho romano, el fraude no se dividía en figuras específicas; la actuación dolosa se reprimía a través de acciones como el actio de dolo o el stellionatus, que abarcaban cualquier conducta desleal o engañosa” (2025, pág. 49).

En el derecho romano, estas acciones no distinguían claramente entre obtener un bien a través del engaño o apropiárselo después de haberlo recibido de manera legítima. Esta diferenciación conceptual se desarrolló mucho tiempo después, sobre todo con el avance de economías más complejas, el crecimiento del comercio y la consolidación de relaciones jurídicas basadas en contratos y en la administración de bienes ajenos.

Con el avance del Derecho europeo medieval y posteriormente con las codificaciones del siglo XIX, surgió la necesidad de distinguir dos fenómenos distintos: por un lado, el engaño artificioso que induce al error; por otro lado, la traición a la confianza depositada por la víctima en quien recibió legítimamente el bien. Antolisei observa que en esa época se comenzó a notar que pese a pertenecer al género del fraude, “las conductas en las que el agente recibía la cosa legítimamente debían ser tratadas de modo distinto de aquellas en las que la posesión se adquiría mediante un ardid” (1998, pág. 401).

Esta diferenciación histórica no se queda solo en el plano teórico, sino que tiene consecuencias prácticas muy importantes en el derecho penal actual. Roxin resalta que confundir estas dos figuras puede llevar a errores graves al momento de aplicar la norma al caso concreto, advirtiendo que “la tipicidad penal exige diferenciar actos de captación engañosa de aquellos en los que la violación de la norma surge durante la ejecución de un deber de custodia y administración” (1997, pág. 845).

La evolución histórica de la diferenciación entre el engaño y la apropiación indebida también se vio influenciada por el proceso de sistematización propio del derecho canónico y las primeras compilaciones germánicas. Como señala Mir Puig, “la tradición jurídica europea empezó a advertir que no todas las defraudaciones tenían la misma raíz, pues algunas surgían en el momento de la entrega y otras se producían después de ella” (2018, pág. 132). Esta constatación permitió que la doctrina comenzara a construir una

dogmática penal más precisa, en la que el foco no fuera únicamente la lesión patrimonial, sino el modo en que dicha lesión se generaba.

La doctrina penal actual reconoce que la separación entre estas dos figuras se afirmó cuando comenzó a darse un papel decisivo a la intención del autor para distinguir entre el engaño inicial y la deslealtad que aparece después. Como señala Silva Sánchez que “la voluntad defraudatoria puede manifestarse de forma diversa, pero adquiere relevancia penal distinta si se dirige a provocar un error previo o a aprovechar un título posesorio preexistente” (2019, pág. 210). Esta distinción fortaleció la idea moderna de que el abuso de confianza no castiga la obtención del bien, sino la traición al deber que surge una vez que el bien ha sido recibido de forma legítima.

Asimismo, diversos penalistas han destacado que la separación conceptual entre ambas figuras responde a necesidades político criminal que se acentuaron con el auge de las sociedades mercantiles y la profesionalización de la administración de bienes. Así según Muñoz Conde, “la complejidad de las relaciones económicas obligo a los sistemas penales a distinguir entre la obtención fraudulenta y la apropiación infiel, pues ambas lesionan el patrimonio de forma cualitativamente distinta” (2020, pág. 274). Esta diferenciación plenamente consolidada permite que el Derecho penal aborde las diversas modalidades de fraude sin descuidar la vigencia del principio de tipicidad ni la proporcionalidad de las sanciones lo cual resulta fundamental en la práctica de los tribunales para evitar que se castigue con la misma severidad un engaño planificado que el quiebre de una relación de mutua confianza.

La consolidación definitiva de la distinción entre engaño y apropiación indebida en la teoría penal moderna se vio reforzada por la expansión del derecho económico y la creciente necesidad de proteger relaciones patrimoniales complejas que no podían ser adecuadamente encuadradas bajo un único concepto de fraude. Por ello, como explica Zaffaroni, “la evolución dogmática llevó a comprender que el injusto de la estafa radica en la inducción maliciosa al error, mientras que en la apropiación indebida el desvalor surge de la infidelidad en la administración o custodia de bienes ajenos” (2017, pág.356). Esta precisión conceptual permitió no solo delimitar los bienes jurídicos afectados en cada caso, sino también establecer criterios claros de imputación y diferenciar las formas de ataque al patrimonio según el momento y el mecanismo defraudatorio empleado por el autor.

2.1.2.2 Formación moderna de los delitos de estafa y abuso de confianza

La configuración actual de los delitos de estafa y abuso de confianza es la consecuencia directa de un largo proceso, tanto en la codificación penal como en la doctrina, que buscó ajustar las figuras fraudulentas tradicionales a las nuevas dinámicas económicas y sociales. En contraste con las nociones de fraude de antaño, la técnica del legislador moderno separa de manera nítida el concepto de engaño de la traición a la confianza, marcando una frontera conceptual que resulta indispensable para distinguir ambos tipos penales y asegurar que la subsunción jurídica responda exactamente a la mecánica del hecho investigado.

Hoyos por su parte afirma que “el dolo en el delito de estafa exige la conciencia y voluntad de engañar a otro produciéndole un perjuicio patrimonial” (2011, pág. 124). Esto demuestra que en la estafa el engaño no constituye un simple evento accidental o fortuito, sino que exige la presencia de una voluntad explícita y dirigida a inducir al error a la víctima con el fin directo de provocar un perjuicio económico lo cual descarta cualquier tipo de configuración culposa y confirma la necesidad de un dolo antecedente y preordenado al desapoderamiento de los bienes. De esta forma, la ley penal establece una clara línea entre lo que es un fraude activo y un simple incumplimiento de contrato.

Por otra parte, Hernández explica que, en la apropiación indebida, como manifestación típica del abuso de confianza “no existe engaño previo; la posición de la cosa es originariamente lícita y luego surge el ánimo de apropiársela ilícitamente” (2022, pág. 18). Esta precisión teórica devela el núcleo de la configuración moderna del abuso de confianza: el quebrantamiento de una relación jurídica previa y legítima, en la cual el bien es transmitido de forma voluntaria y libre de vicios del consentimiento como el engaño o la coacción, pero cuyo destino es posteriormente desviado del fin convenido por las partes.

De igual modo, la diferenciación entre el engaño y la apropiación indebida es algo que ha sido subrayado por fuentes doctrinales modernas, sobre todo por sus consecuencias prácticas: al castigar el engaño como un delito inicial, lo que se busca es proteger la libertad de disposición patrimonial de las personas, mientras que, al sancionar la traición a la confianza, se protege más bien esa relación jurídica de custodia o de administración que ya existía.

La confusión es habitual porque, en esencia, ambas figuras son formas de fraude patrimonial y ambas terminan por generar un perjuicio económico. No obstante, si se mezclaran, esto provocaría que se desdibujen los límites propios del derecho penal, lo cual impactaría negativamente en la tipicidad y, por ende, en la seguridad jurídica.

Zaffaroni y Alagia resaltan que, “la intervención penal debe limitarse a conductas claramente lesivas y distinguibles evitando confundir el engaño como medio comisivo con la mera desviación del acuerdo fiduciario” (2002, pág. 417). Esta postura encaja perfectamente con la tendencia moderna de proteger, por un lado, la autodeterminación patrimonial del individuo evitando que su voluntad sea manipulada con trampas o artificios y, por otro, la integridad de las relaciones de confianza que sirven de base a actividades económicas como el depósito, el mandato o la administración de bienes.

Gracias a esta diferenciación, los códigos penales han adoptado un diseño mucho más exacto, exigiendo para la estafa un engaño que sea idóneo, previo y la causa directa de la disposición patrimonial, mientras que para el abuso de confianza se requiere acreditar la existencia de un vínculo legítimo y un deber jurídico especial cuya ruptura es lo que configura la deslealtad que se sanciona. Por lo tanto, la formación moderna de estos dos delitos surge no solo de motivos históricos, sino de la necesidad funcional de evitar que el derecho penal se expanda de forma desproporcionada en el ámbito patrimonial.

La evolución sistemática de estos delitos también responde a la necesidad de delimitar con mayor precisión los elementos normativos que integran la tipicidad. Como afirma Silva Sánchez, “la moderna dogmática penal exige que el engaño en la estafa sea idóneo y causal, de modo que sin él la víctima no hubiera dispuesto del patrimonio” (2017, pág. 203). Esta exigencia técnica permite evitar la criminalización de simples incumplimientos contractuales, pues el derecho penal, como ultima ratio, solo interviene cuando existe un mecanismo fraudulento capaz de afectar la formación de voluntad del sujeto pasivo. La claridad en estos elementos ha sido un avance significativo respecto de las concepciones más amplias o ambiguas del pasado.

La doctrina actual sostiene con firmeza que la regulación moderna del abuso de confianza se explica por la necesidad de mantener la lealtad en aquellas relaciones jurídicas que se basan en una posesión que es legítima. Mir Puig, señala que “la tipicidad del abuso de confianza se fundamenta en la infracción de un deber especial derivado de la previa

entrega lícita del bien, lo cual diferencia este delito de la estafa y del abuso del hurto” (2015, pág. 289).

Esta puntualización subraya que el elemento injusto no se encuentra en el momento de obtener la cosa, sino en la utilización desleal posterior que se le da al bien. Este es precisamente el criterio que ha permitido disminuir la histórica confusión existente entre las múltiples formas de fraude patrimonial. De este modo, la doctrina contemporánea refuerza la noción de que estos delitos, aunque ambos causan un menoscabo económico, están protegiendo bienes jurídicos que son claramente distintos.

2.1.3 Materialidad del tipo penal estafa

La estafa es una de las manifestaciones más intrincadas de los delitos cometidos contra el patrimonio, ya que en ella se mezcla el uso del engaño con la consecución de un beneficio económico que es indebido. Desde una perspectiva dogmática, el delito de estafa se materializa cuando el sujeto activo utiliza medios fraudulentos para inducir a error a la víctima. Esto provoca que la víctima a pesar de actuar con aparente voluntariedad lo haga bajo los efectos de un error inducido por el sujeto activo realizando de ese modo un acto de disposición patrimonial que derivará de forma directa en un perjuicio económico irreversible para sus finanzas.

En palabras de Muñoz Conde (2019) la estafa “constituye un atentado contra la autodeterminación patrimonial, al sustituir la voluntad libre de la víctima por una voluntad viciada por el error”. De esta manera la infracción no se limita a golpear el patrimonio económico de la víctima, sino que lesiona de forma simultánea la libertad de decisión del individuo al viciar su consentimiento mediante el engaño despojándolo de la capacidad de elegir con conocimiento de causa sobre el destino de sus propios bienes.

La figura de la estafa tiene su origen en el antiguo Derecho Romano, que ya sancionaba aquellas conductas que iban en contra de la buena fe, sobre todo dentro del ámbito contractual. Si bien es cierto que en esa época no existía una tipificación penal de la estafa con ese nombre, los romanos no dudaban en castigar los engaños que ocurrían en el comercio, así como las falsedades en los contratos, pues consideraban que eran actos deshonestos y opuestos a la fides pública.

Más adelante durante la Edad Media las legislaciones europeas comenzaron a plasmar las primeras diferencias entre un simple incumplimiento de carácter civil y el engaño

ejecutado con dolo lo cual constituyó un paso crucial porque facilitó la delimitación exacta de la esfera penal de la estafa. Con el advenimiento del Derecho Penal Moderno y específicamente tras la promulgación del Código Penal Francés de 1810 esta infracción consolidó su total autonomía jurídica al configurarse como un delito patrimonial sustentado de forma exclusiva en el fraude. Bajo esta perspectiva histórica la estafa se ubica firmemente dentro del grupo de los delitos patrimoniales de contenido fraudulento cuya verdadera esencia radica en la lesión profunda a la confianza mutua demostrando que el reproche legal no se agota en la sola pérdida económica sino en el quiebre del principio de buena fe que sostiene el tráfico jurídico y las relaciones económicas entre los ciudadanos.

Según la postura de Claus Roxin la naturaleza jurídica de la estafa se cimienta de forma estricta en la vinculación causal e imprescindible entre un engaño doloso y el consecuente acto de disposición patrimonial que la víctima ejecuta como resultado directo de ese error inducido constituyendo una secuencia donde cada elemento presupone al anterior y donde el desapoderamiento de los bienes no se produce por la fuerza sino por la voluntad viciada del propio perjudicado. Por esta razón, el delito no llega a consumarse con el simple intento de engañar, sino que se concreta solo cuando el perjuicio patrimonial se materializa como una consecuencia directa del error al que fue inducida la víctima (Roxin, 1997)

Desde un ángulo estructural, la estafa es un delito de resultado, doloso, de acción y de claro contenido económico, donde el sujeto activo actúa con total conciencia del daño que está provocando. Además, se le considera un delito de propia mano, puesto que exige la intervención directa del autor en el momento de ejecutar el engaño.

Su materialidad típica se refleja en una secuencia lógica de hechos. El engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio económico. Esta concatenación causal nos demuestra que la estafa no es un simple fraude civil, sino un ilícito penal en el que la conducta dolosa y el ánimo de lucro son piezas absolutamente esenciales. El engaño tiene que ser apto o idóneo para llevar a la víctima a una percepción falsa de la realidad, y esto es lo que genera un error determinante en su voluntad. Esta distorsión volitiva es el eje central del análisis material, ya que sin error no hay disposición patrimonial que se le pueda atribuir al engaño, y sin esta disposición, simplemente no existe una afectación económica que sea punible.

La disposición patrimonial, a su vez, debe ser un acto voluntario pero condicionado por la manipulación del autor, es decir, la víctima actúa convencida de que su decisión le traerá un beneficio o no le causará perjuicio, siendo esa creencia una ilusión creada fraudulentamente. Esta dinámica es justamente lo que convierte a la estafa en un delito donde la víctima termina cooperando para el resultado, pero lo hace de una manera viciada. Esto es lo que la distingue de otras infracciones patrimoniales como pueden ser el hurto o el robo, donde el sujeto pasivo no interviene en absoluto en la acción que le está causando el daño. En consecuencia, el perjuicio económico debe ser concreto, evaluable y consecuencia directa de la secuencia causal antes descrita. La mera intención de defraudar o la simple tentativa de engaño que no produce un resultado lesivo carecen de la aptitud sustancial para estructurar la tipicidad objetiva de la infracción, puesto que la materialidad de la estafa se edifica exclusivamente sobre la verificación probatoria y secuencial del engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio económico efectivo.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano esta figura adquiere verdadera relevancia punitiva cuando se acredita procesalmente la concurrencia de un dolo directo y un claro ánimo de lucro que lesionan no solo el patrimonio del perjudicado sino también la buena fe que sostiene el tráfico comercial, por lo que una delimitación estricta de sus elementos constitutivos resulta imperativa para cerrar el paso a interpretaciones extensivas o analógicas que pongan en riesgo la seguridad jurídica y el orden económico general.

2.1.3.1 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal estafa

El estudio del delito de estafa exige entender a fondo cómo se compone su estructura dentro del tipo penal. Este delito, que forma parte de los ilícitos contra el patrimonio, se distingue porque el autor utiliza el engaño o artificio para causar que la víctima, inducida en error, realice un acto que afecte su propio patrimonio. Por esta razón, su análisis no puede centrarse solo en la conducta visible, sino que debe considerar los aspectos internos, como la intención y la motivación del sujeto que comete el fraude.

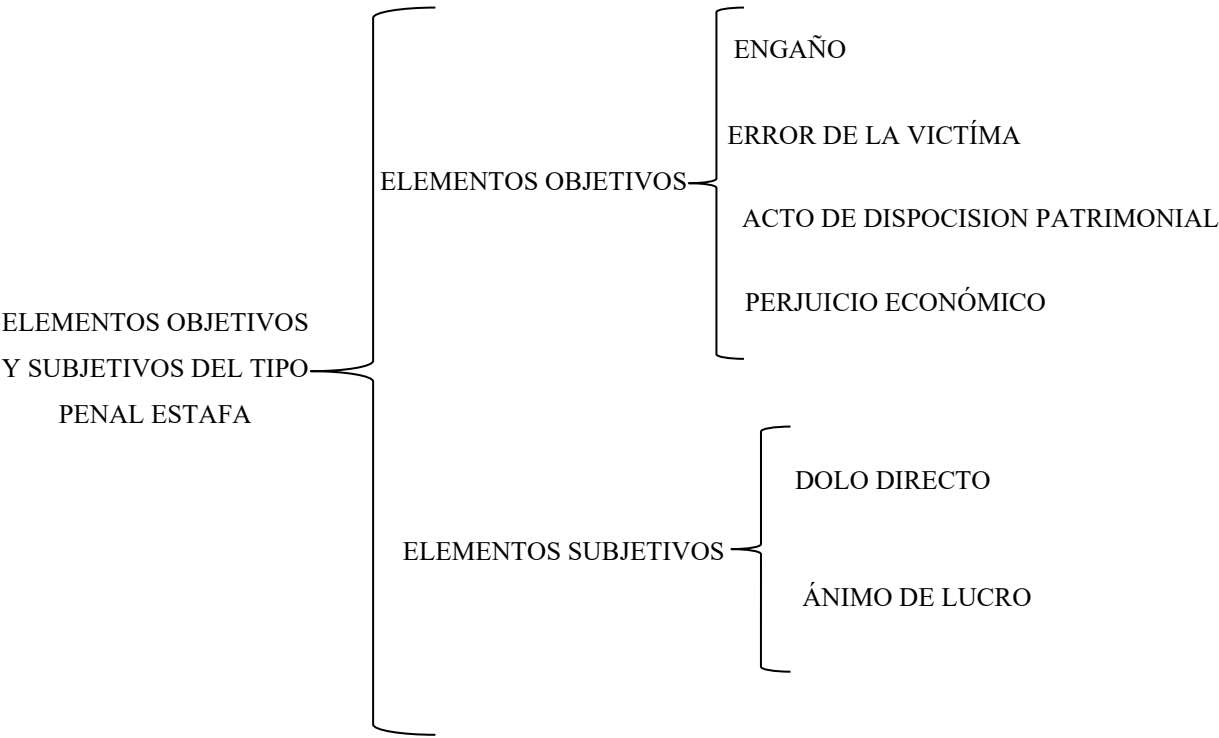
La doctrina penal ha señalado que todo tipo penal se compone de un conjunto de elementos que permiten su verificación y comprobación en la realidad, en este caso, se dividen en elementos objetivos, que reflejan la conducta externa, y elementos subjetivos, que muestran la intención y finalidad del autor. Su correcta identificación y análisis de

ambos es indispensable para establecer la responsabilidad penal del autor, ya que una conducta sin dolo o sin ánimo de lucro no puede considerarse estafa.

Bajo esta línea argumentativa la estafa se configura como una infracción eminentemente fraudulenta que distorsiona la verdad con la finalidad específica de provocar un desplazamiento patrimonial injustificado en perjuicio ajeno, por lo que su análisis dogmático exige un abordaje estrictamente penal debido a que la tipicidad de la conducta se concentra en el despliegue de un engaño idóneo capaz de generar un error determinante en la víctima, quien procede al desapoderamiento de sus bienes bajo la firme convicción de estar ejecutando un acto plenamente legítimo. Por consiguiente, esta figura jurídica tutela la indemnidad de los activos frente a maquinaciones que vulneran directamente la libertad de autodeterminación económica del sujeto pasivo, un aspecto que legitima y vuelve indispensable el examen riguroso de cada uno de los elementos normativos que integran su estructura típica. A continuación, se mostrará un mapa conceptual que sintetiza tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal estafa.

Gráfico # 1

Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal estafa



Autores: Parrales Alan, Ramos Scarlet. (2025)

Elementos Objetivos

Los elementos objetivos constituyen la materialización del acto defraudatorio. Según Cerezo Mir (2014), estos elementos “deben verificarse de manera empírica dentro del proceso penal para que el tipo adquiriera relevancia jurídico-penal” (p.245). Entre ellos se encuentran:

Engaño: Se refiere al medio comisivo empleado por el sujeto activo para inducir en error a la víctima, puede manifestarse mediante palabras, actos, simulaciones, ocultamientos o cualquier maniobra capaz de generar una representación falsa a la realidad. Para Roxin (2006), el engaño debe ser idóneo y causalmente determinante, es decir, apto para influir en la voluntad del sujeto pasivo.

Error de la víctima: Esta parte implica la falsa creencia que la víctima termina adoptando a raíz del engaño. Dicha creencia es la que, finalmente, motiva un comportamiento que es totalmente contrario a los intereses de la persona que lo sufre. Según Muñoz Conde, “el error debe ser determinante en la conducta de disposición patrimonial, pues si la víctima hubiese conocido la verdad, no habría realizado el acto perjudicial” (2019, pág. 415). Esto implica que el error debe ser vinculante y causal, es decir, que el acto de disposición se produzca precisamente porque la persona engañada considera verdadera la representación generada por el sujeto activo.

Acto de disposición patrimonial: Este hace referencia a la decisión de la víctima de entregar voluntariamente un bien o una cantidad de dinero como consecuencia de la conducta realizada por el sujeto activo, este elemento permite diferenciar la estafa de otros delitos que afectan el patrimonio, como el hurto o el robo, debido a que en estos últimos la obtención del bien ocurre sin la voluntad de la persona afectada. Desde esta perspectiva, Zaffaroni y Pierangeli (2011) explican que la participación de la víctima no es completamente ajena al hecho, sino que existe una intervención basada en una decisión propia, aunque esta se encuentra condicionada por el engaño que provoca la afectación económica.

Perjuicio económico: Es la consecuencia directa de la conducta fraudulenta y representa la afectación al patrimonio de la víctima. Su existencia resulta indispensable para la configuración del delito de estafa, debido a que, si no se produce una disminución o afectación patrimonial, no podría considerarse consumada esta conducta delictiva.

Elementos Subjetivos

Los elementos subjetivos se encargan de mostrar el aspecto interno de la conducta fraudulenta; es decir, revelan la intención del sujeto activo al momento de ejecutar el engaño. Para Muñoz Conde (2019), el elemento subjetivo “representa la dirección volitiva del comportamiento hacia la producción del resultado típico”, lo que en los delitos de contenido patrimonial se interpreta como una clara voluntad de afectar el patrimonio de otra persona.

Dolo directo: Implica que el sujeto activo conoce la naturaleza de su comportamiento y actúa con la voluntad de ejecutar la conducta prevista en el tipo penal. En el delito de estafa, esto significa que la persona tiene conocimiento de que el engaño utilizado puede provocar un error en la víctima y que, mediante dicho error, busca obtener una disposición patrimonial que ocasione un perjuicio económico. Por ello, este elemento debe encontrarse presente antes de la ejecución del hecho, demostrando que la actuación del autor responde a una finalidad determinada y orientada a conseguir un beneficio patrimonial indebido.

Ánimo de lucro: Es la obtención de un beneficio económico indebido, ya sea para el propio autor o para un tercero. Este componente diferencia la estafa de otros comportamientos sin intención de enriquecimiento. Cerezo Mir, explica que “el ánimo de lucro refleja la finalidad delictiva del sujeto, orientada al aprovechamiento patrimonial del engaño” (2014, pág. 266). En este sentido, la doctrina destaca que, sin esta finalidad concreta, la conducta no alcanzaría la gravedad típica del delito de estafa, puesto que faltaría la intención de apropiarse de un beneficio económico derivado del error inducido en la víctima.

La verificación conjunta de los elementos tanto objetivos como subjetivos es lo que hace posible determinar la existencia de una conducta plenamente típica dentro del delito de estafa. La ausencia o la falta de comprobación de cualquiera de ellos impide que se configure el ilícito penal, lo que asegura que la respuesta punitiva se reserve exclusivamente para aquellos comportamientos que de verdad lesionan el patrimonio por medio del engaño. Por lo tanto, su análisis detallado resulta indispensable para garantizar que las decisiones judiciales sean proporcionadas y estén ajustadas a los principios rectores del Derecho Penal.

2.1.3.2 La relevancia del error y el perjuicio patrimonial en la estafa

La estafa constituye una de las figuras más complejas dentro de los delitos patrimoniales debido a que su estructura típica no se limita a la simple afectación económica, sino que exige una interacción causal entre conducta, error y perjuicio. Tradicionalmente, la doctrina penal ha definido la estafa como un delito de defraudación que se caracteriza por la utilización de medios engañosos con el fin de provocar en la víctima un error determinante de un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno.

En este sentido Soler define la estafa como “el delito que se consuma cuando, mediante un engaño, idóneo, se induce a una persona a realizar un acto de disposición patrimonial que ocasiona un perjuicio económico” (Soler, 2010) Esta definición deja claro que el engaño no es un elemento accesorio, sino que constituye el eje central del tipo penal, pues sin él simplemente no puede configurarse una conducta típica.

Desde un punto de vista sistemático, la estafa se encarga de proteger el patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes y derechos con valor económico, frente a ataques que, a diferencia de lo que sucede en el robo o en el hurto, no se llevan a cabo mediante la violencia o el uso de la fuerza. En su lugar, la lesión se produce a través de la manipulación de la voluntad de la víctima. Por esta razón, la doctrina está de acuerdo en señalar que el núcleo del injusto de la estafa radica en la afectación del patrimonio que ocurre al instrumentalizar el error de un tercero. El engaño constituye el primer elemento objetivo de la estafa y el que permite diferenciarla de otras figuras patrimoniales. No cualquier falsedad o simple mentira resulta jurídicamente relevante, sino únicamente aquella que presenta idoneidad suficiente para inducir a error a una persona media colocada en las circunstancias del caso concreto.

Manzini sostiene que “el engaño punible es aquel que crea una falsa representación de la realidad capaz de determinar la voluntad de la víctima hacia un acto perjudicial para su patrimonio” (Manzini, 1950) , pág.412). De esta afirmación se desprende que el engaño debe reunir tres características esenciales: idoneidad, capacidad causal y anterioridad del acto de disposición.

Asimismo, Cabanellas afirma que “la estafa requiere un engaño positivo, una conducta activa u omisiva que cree o mantenga a la víctima en error” (2008, pág. 189). Esta concepción que es amplia posibilita incluir no solo los artificios materiales, sino también

las simulaciones jurídicas, las falsas promesas o aquellos silencios dolosos en los casos donde existía la obligación de informar.

La exigencia de un engaño que sea idóneo cumple una función netamente garantista, puesto que evita la criminalización de meros incumplimientos o de actos en los cuales la víctima asume un riesgo patrimonial de forma voluntaria, sin que haya existido una inducción al error. En consecuencia, la estafa no sanciona el fracaso de un negocio, sino el aprovechamiento doloso de una falsa representación de la realidad que ha sido creada por el autor.

El error de la víctima es el efecto inmediato que produce el engaño y se establece como un elemento totalmente imprescindible para que el delito de estafa se consuma. Dicho error debe recaer necesariamente sobre aspectos esenciales del negocio o acto patrimonial que se está realizando, de tal forma que sin ese error la víctima nunca habría dispuesto de sus bienes.

Soler es enfático al señalar que “el engaño debe ser la causa directa y determinante del error; si el error proviene de una negligencia exclusiva de la víctima, sin intervención del autor, la estafa no se configura” (1969, pág. 357). Esta precisión resulta fundamental para delimitar el ámbito de la aplicación del tipo penal, ya que excluye aquellos casos en los que el perjuicio patrimonial surge por imprudencia o mala administración del propio patrimonio.

Desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, el error debe ser jurídicamente relevante, es decir, atribuible al comportamiento del sujeto activo. Roxin sostiene que “solo cuando el engaño crea un riesgo no permitido que se concreta en el error de la víctima, puede imputarse el resultado dañoso al autor” (1997, pág. 553). Esta afirmación refuerza la idea de que la estafa no se consuma por la mera existencia de un perjuicio, sino por la realización de una cadena causal típica.

Como consecuencia directa del error, la víctima ejecuta un acto de disposición patrimonial. Este se entiende como cualquier conducta voluntaria que implique la transferencia, el gravamen o la pérdida de algún bien o derecho económico. Este acto puede concretarse en la entrega de dinero en efectivo, de bienes muebles, de inmuebles o incluso en derechos de carácter crediticio.

El perjuicio patrimonial no exige la consolidación de un desapoderamiento definitivo; basta con la verificación de una disminución económicamente mensurable en el acervo de la víctima. En este sentido, Mir Puig afirma que “el perjuicio patrimonial se configura cuando el acto de disposición coloca a la víctima en una situación económicamente desfavorable” (Mir P. , 2019)

El engaño precedente se instituye como el criterio delimitador fundamental para distinguir el tipo penal de estafa frente al abuso de confianza. Esta distinción, ha provocado múltiples dificultades interpretativas en la práctica judicial ecuatoriana. Mientras que en la estafa el autor consigue el bien por medio del engaño, en el abuso de confianza el bien es entregado de forma legítima, y el delito surge posteriormente a partir de una apropiación o de una disposición que es indebida.

Soler explica claramente esta diferencia al señalar que “en la estafa, el autor nunca tuvo derecho a recibir el bien, pues lo obtuvo mediante engaño; en el abuso de confianza en cambio, el autor recibe el bien lícitamente y traiciona después la confianza depositada” (1969, pág. 362).

Esta distinción no es un asunto meramente teórico, sino que conlleva profundas implicaciones prácticas, sobre todo en la correcta tipificación penal y en la garantía del principio de legalidad. La confusión indebida que se pueda dar entre ambas figuras puede terminar en acusaciones imprecisas, lo cual vulneraría el derecho a la defensa y el principio de congruencia procesal.

2.1.3.3 Importancia dogmática de la materialidad del tipo penal estafa

La materialidad del tipo penal de estafa constituye uno de los pilares fundamentales para la correcta aplicación del derecho penal, pues se refiere a la comprobación empírica y objetiva de los hechos que integran el tipo penal. Es decir, implica que cada elemento que compone la estructura típica como el engaño, error, acto de disposición y perjuicio patrimonial, debe de demostrarse de manera concreta mediante medios de prueba idóneos. Solo a partir de dicha constatación se puede afirmar la existencia real del delito y, por ende, la responsabilidad penal del autor.

Desde la perspectiva dogmática, la materialidad no se limita únicamente a una simple constatación fáctica, sino que representa el punto exacto de encuentro entre la teoría del delito y la práctica judicial. Según Roxin (2006) la materialidad permite “traducir el

concepto abstracto del tipo penal en hechos verificables en el proceso”, Lo que asegura que el derecho penal no se cimente en conjeturas ni en valoraciones morales sino estrictamente en la realidad empírica verificable dentro del proceso. De este modo la materialidad actúa como una garantía sustancial del principio de legalidad penal bajo el axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege*, toda vez que exige que los comportamientos punibles se correspondan de forma milimétrica con aquellos descritos en la norma positiva y que su ejecución material resulte plenamente demostrable, por lo cual en el escenario específico de la estafa resulta del todo insuficiente el mero incumplimiento de una obligación civil o la simple transgresión ética en una transacción comercial. Para la configuración típica de esta infracción deviene indispensable acreditar la existencia de un engaño doloso y antecedente que vicie la voluntad de la víctima induciéndola a un error determinante para el desapoderamiento de sus activos, una exigencia que fija la frontera exacta entre los actos meramente engañosos y aquellas conductas que legitiman la reacción punitiva del Estado bajo el amparo del principio de mínima intervención, activando el poder penal única y exclusivamente cuando se ha verificado una lesión efectiva al bien jurídico protegido.

Bajo este lineamiento dogmático la estafa bajo ningún concepto puede deducirse a partir de presunciones abstractas ni de la sola constatación de un detrimento económico, volviéndose imperativo que el juzgador realice un examen crítico de los elementos probatorios que demuestren el artificio, el nexo de causalidad entre la maniobra fraudulenta y el perjuicio, así como el ánimo de lucro que guio la conducta del sujeto activo. Solo a través de este rigor procesal se preserva la función garantista de la norma penal en su rol de *ultima ratio* frente a agresiones reales a bienes jurídicos de alta relevancia. Visto desde la teoría del delito esta materialidad del tipo penal despliega una doble función de carácter epistemológico y delimitador; en el plano epistemológico orienta la reconstrucción fáctica de las actuaciones en la etapa de juicio permitiendo desentrañar la vinculación entre las manifestaciones externas del comportamiento humano y sus motivaciones internas, mientras que en su vertiente delimitadora fija los contornos del injusto penal impidiendo de forma categórica la expansión arbitraria del poder punitivo estatal hacia conductas que carecen de una verdadera lesividad y peligrosidad social.

Según Mir Puig (2018), “la dogmática penal debe garantizar que la tipificación no se convierta en un instrumento arbitrario, sino en una herramienta racional que preserve el equilibrio entre la protección de bienes jurídicos y los derechos del individuo”. Por ello,

la verificación material de los elementos del tipo penal estafa constituye una exigencia ineludible para mantener la objetividad del proceso penal.

Asimismo, la importancia práctica de la materialidad se nota en la valoración probatoria que se hace durante la investigación y en el juicio. La acreditación de los elementos que conforman el tipo objetivo y subjetivo requiere de pruebas suficientes que permitan establecer con claridad la existencia de la conducta delictiva. En este sentido, el engaño puede ser demostrado mediante declaraciones, documentos u otros elementos técnicos; mientras que el error provocado en la víctima debe analizarse a partir de las circunstancias que evidencien la influencia de dicha conducta en su decisión. Por su parte, el acto de disposición patrimonial puede comprobarse a través de comprobantes, registros o movimientos económicos, y el perjuicio ocasionado mediante informes contables o financieros. En consecuencia, cuando alguno de estos elementos no cuenta con respaldo probatorio suficiente, no resulta posible realizar una adecuada subsunción de los hechos dentro del delito de estafa, evidenciando la relación existente entre la comprobación del hecho y la valoración de la prueba.

La materialidad en el delito de estafa no debe entenderse únicamente como un requisito formal dentro del proceso penal, sino como un aspecto esencial para determinar si los hechos pueden ser encuadrados en el tipo penal correspondiente. Su adecuada comprobación permite valorar la existencia de la conducta delictiva, sustentar la actividad probatoria y establecer, de ser el caso, las consecuencias jurídicas aplicables.

La importancia de la materialidad dentro del delito de estafa se encuentra en que permite establecer cuándo la intervención penal resulta justificada, es decir, únicamente cuando existe una afectación patrimonial comprobable derivada de una conducta engañosa previa. De esta manera, se respetan principios esenciales del Derecho Penal, como la lesividad y la mínima intervención, evitando sancionar hechos que no generen una verdadera afectación al bien jurídico protegido. Además, el análisis de la materialidad facilita diferenciar entre una estafa consumada, una conducta que solo alcanza el grado de tentativa y aquellos actos de engaño que, pese a existir, no reúnen los elementos necesarios para constituir un delito.

Mientras que el engaño aislado o el mero incumplimiento obligacional constituyen conductas reconducibles a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, la estafa solo se perfecciona cuando el acto de disposición de la víctima es consecuencia directa e inmediata de la maquinación engañosa, consolidando así un perjuicio patrimonial efectivo. Como señalan Muñoz Conde y García Arán, “la estafa solo se consuma cuando

el engaño induce un error que provoca un acto de disposición patrimonial, generando un perjuicio económico” (2019, pág. 482). Esta precisión dogmática proscribire la expansión punitiva injustificada y tutela las libertades del individuo frente al ejercicio arbitrario del poder sancionador, garantizando que la intervención estatal se reserve, de forma exclusiva y residual, para aquellos comportamientos que ocasionan un detrimento patrimonial efectivo, mensurable y plenamente verificado.

Bajo esta perspectiva, la materialidad del tipo penal de estafa trasciende la mera relevancia procesal para consolidarse como un eje dogmático y garantista que opera como un riguroso mecanismo de control de la legalidad, toda vez que su correcta identificación y acreditación técnico-jurídica permiten delimitar el ámbito de aplicación del ius puniendi, asegurando la tutela judicial efectiva del patrimonio y la indemnidad de la libertad económica en el tráfico mercantil. Por otro lado, también cumple una función didáctica y preventiva dentro del sistema penal, ya que permite a los operadores jurídicos, estudiantes y académicos comprender que el derecho penal no sanciona meras intenciones o conductas reprochables, sino actos que producen consecuencias objetivas y daños concretos. Para Roxin, “la materialidad permite traducir el concepto abstracto del tipo penal en hechos verificables en el proceso”. (206, pág. 114), reforzando así la necesidad de evidencia empírica en la construcción del caso y contribuyendo a la consolidación de un sistema de justicia penal basado en pruebas, objetividad y garantías procesales.

2.1.4 Materialidad del tipo penal abuso de confianza

El delito de abuso de confianza representa una figura típica dentro de los delitos contra el patrimonio, y se caracteriza por la apropiación indebida de un bien que fue entregado de forma legítima al autor, a raíz de una relación previa de confianza, de administración, de custodia o de posesión temporal. Su esencia se encuentra en la traición al vínculo de confianza que depositó la víctima, y esto es lo que lo distingue de otras figuras patrimoniales como pueden ser el hurto o la estafa.

Se trata de un delito que resulta de la apropiación, puesto que su consumación no depende únicamente de la intención del autor, sino de la concreción de un efecto patrimonial que sea lesivo. Dicho de otro modo, el delito se consuma cuando el sujeto activo muestra de forma inequívoca su intención de disponer del bien como si fuera propio, lo que genera un perjuicio económico al titular que es legítimo. Esta disposición puede ser directa como sería la venta o el uso del bien para fines propios, o indirecta, por medio de actos que

impidan su restitución o que desvíen su destino legítimo. Desde el punto de vista de la materialidad, la comprobación exige demostrar de manera objetiva tres elementos esenciales: primero, la existencia del acto de apropiación o de disposición que es indebida; segundo, el perjuicio económico que sufrió la víctima, el cual puede traducirse en la pérdida total o parcial del bien, o bien en la imposibilidad de disfrutar de sus derechos sobre él; en tercer lugar, el dolo directo, entendido como la convergencia de la conciencia y la voluntad del sujeto activo orientadas a la defraudación y a la consecución de un beneficio económico ilícito. Desde esta perspectiva, la configuración del delito comprende dos aspectos fundamentales: uno relacionado con la afectación material y otro vinculado con la intención del sujeto activo. El primero se evidencia en la apropiación del bien y en la disminución patrimonial ocasionada a la víctima, mientras que el segundo se refiere al conocimiento y voluntad de realizar una conducta dirigida a afectar los derechos patrimoniales de otra persona. La presencia conjunta de ambos elementos resulta necesaria para determinar la existencia de la tipicidad, ya que permite establecer que la conducta corresponde realmente a una afectación de carácter defraudatorio. De este modo, se garantiza que el reproche punitivo estatal recaiga de manera exclusiva sobre actos que lesionan de forma efectiva tanto el bien jurídico patrimonial como la buena fe depositada. De acuerdo con (Muñoz Conde, 2019), el abuso de confianza “implica una ruptura consciente de la relación fiduciaria, en la cual el sujeto activo convierte en propio un bien que debía conservar, devolver o administrar conforme a un deber jurídico o moral”. De este modo, el delito surge no por haber accedido al bien de manera ilegítima, sino por el uso indebido que el autor le da al mismo, lo que va en contra de la confianza que le fue otorgada.

La materialidad de este tipo penal se comprueba cuando se logra demostrar procesalmente que el sujeto activo recibió el bien de forma voluntaria merced a una relación de confianza o dependencia preexistente, y que con posterioridad se apropió o dispuso del mismo mediante un claro ánimo de lucro, provocando con ello un perjuicio patrimonial efectivo al titular legítimo. Desde una perspectiva histórica, el abuso de confianza tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, especialmente en instituciones como el *depositum* y el *mandatum*, mediante las cuales se regulaba la entrega de bienes bajo principios de buena fe y con la obligación de devolverlos conforme a lo acordado. En aquel contexto, se sancionaba a quienes, teniendo la custodia o administración de un bien ajeno, se apartaban de la finalidad establecida y disponían de él indebidamente. Aunque en sus

inicios estas conductas tenían principalmente una respuesta de carácter civil, con el desarrollo del Derecho Penal pasaron a ser consideradas relevantes al evidenciar una afectación derivada del incumplimiento de la confianza otorgada. Durante la Edad Moderna, los códigos europeos empezaron a tipificar el abuso de confianza como una figura autónoma. El Código Penal Francés de 1810 fue uno de los pioneros en incluirlo, defendiéndolo como la apropiación de cosas que fueron entregadas en virtud de un contrato. Después, los ordenamientos de España, Alemania y América Latina procedieron a incorporar este delito, haciendo énfasis en su fundamento moral que radica en la traición de la lealtad que depositó otra persona. El abuso de confianza es un delito patrimonial doloso que protege el derecho de propiedad y, de manera indirecta, la buena fe y la confianza como valores esenciales de la convivencia social. Su naturaleza jurídica consiste en la apropiación o distracción posterior de un bien que ha sido recibido previamente de forma lícitamente válida, un elemento esencial que marca la distancia dogmática y diferencia de manera categórica esta infracción de la estafa, toda vez que en esta última el desapoderamiento nace viciado desde su origen por el engaño, mientras que aquí la posesión inicial es plenamente legítima y el dolo surge de forma sobrevenida al quebrantarse la lealtad que sostenía el acuerdo de las partes. Desde la dogmática penal Roxin (2006) sostiene que este delito “refleja una modalidad fraudulenta basada en la deslealtad, en la que el sujeto activo vulnera una relación jurídica preexistente para obtener un beneficio indebido”. Por tanto su injusto penal no encuentra su origen en el acto de recepción o toma de posesión del bien, sino en la flagrante vulneración del deber de fidelidad y lealtad que emana de forma directa de la relación preexistente entre el sujeto activo y la víctima, lo cual confirma que el reproche punitivo se activa de forma sobrevenida en el instante exacto en que la tenencia lícita se transforma en un acto de desapoderamiento arbitrario y con ánimo de lucro.

De esta manera, la materialidad del tipo penal abuso de confianza queda demostrada como un elemento totalmente indispensable para delimitar con precisión el ámbito de la responsabilidad penal. Esto asegura que únicamente se sancionen aquellas conductas donde se comprueba una apropiación indebida que se sustenta en la traición al vínculo de confianza. Su adecuada comprobación hace posible que los operadores de justicia distingan este ilícito de otras formas de defraudación patrimonial.

2.1.4.1 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal abuso de confianza

El análisis de los elementos objetivos y subjetivos del delito de abuso de confianza permite comprender de manera integral su estructura típica y la forma en que se materializa la conducta punible. Este delito se fundamenta en la vulneración de la confianza legítimamente depositada en una persona que, aprovechándose de una relación jurídica o personal, dispone de un bien ajeno como si fuera propio. El abuso de confianza se caracteriza por la existencia de una relación previa legítima que faculta al sujeto activo a poseer o administrar temporalmente el bien ajeno. La conducta delictiva surge cuando el autor rompe deliberadamente ese vínculo fiduciario, actuando con voluntad de apropiación en beneficio propio o de un tercero. Según (Zaffaroni E. R., 2017), este delito “se construye sobre un acto de traición al vínculo de confianza, que transforma una posesión lícita en una apropiación ilícita” (2017, pág. 610). Es decir, la base del injusto penal no radica en el acceso al bien, sino en el cambio de destino patrimonial que realiza el autor, contrariando la finalidad para la cual se le confió.

Por otro lado, se trata de un delito de resultado y de apropiación, pues la consumación se configura cuando se manifiesta el propósito de disponer del bien como propio, provocando un perjuicio patrimonial al titular. La doctrina penal también destaca que el abuso de confianza protege no solo el patrimonio económico sino también la seguridad en las relaciones de colaboración y custodia de bienes que resultan del todo necesarias para el correcto funcionamiento social por lo que el reproche punitivo no se limita a sancionar el menoscabo de los activos sino el quiebre de la lealtad que permite el desarrollo ordinario del tráfico jurídico. En esta línea Mir Puig sostiene que el abuso de confianza “supone la ruptura intencionada de un deber de lealtad en el manejo del patrimonio ajeno” (2016, pág. 379) lo cual otorga autonomía a este tipo penal frente a otras figuras fraudulentas como la estafa.

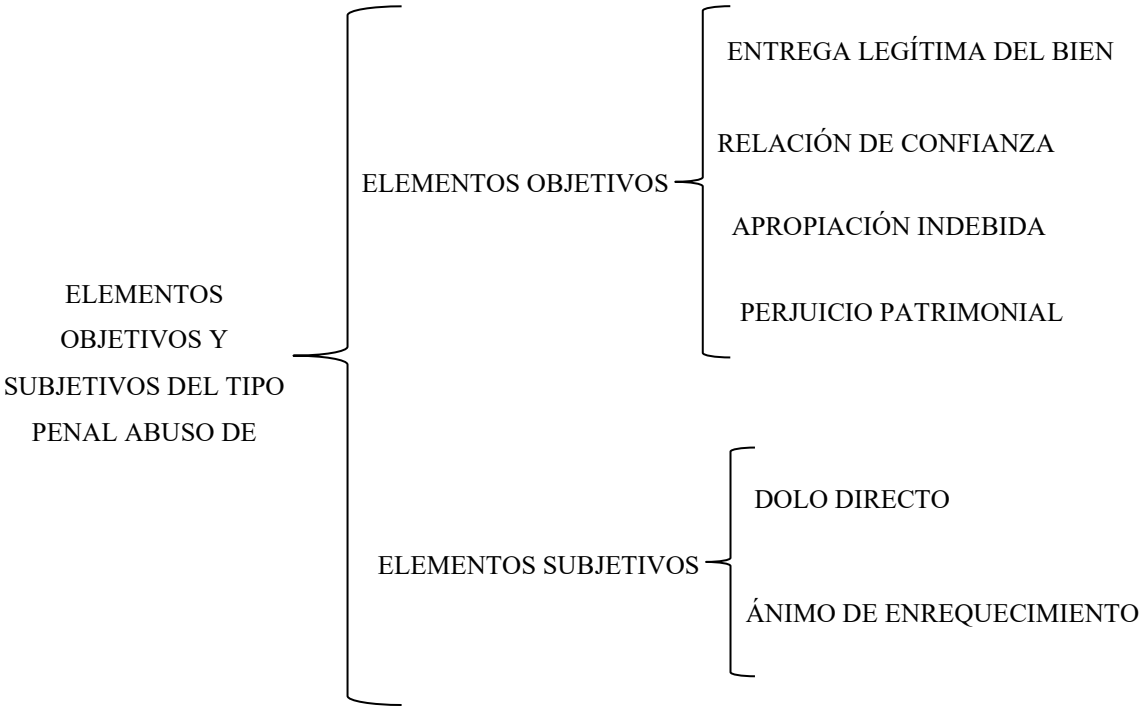
Para determinar la existencia del abuso de confianza, es indispensable examinar los elementos objetivos y los elementos subjetivos del tipo penal abuso de confianza. La unión de estos elementos permite identificar que el abuso de confianza trasciende una simple deslealtad o mal manejo, para convertirse en una lesión penalmente relevante que amerita una respuesta sancionadora del Estado.

Desde la perspectiva de la teoría del delito, la adecuada identificación de los elementos del abuso de confianza resulta determinante para garantizar una correcta subsunción jurídica, ya que este tipo penal presenta características propias que lo distinguen de otras infracciones patrimoniales. En este sentido la configuración del ilícito exige verificar no

solo la existencia de una relación jurídica o fáctica que legitime la tenencia del bien por parte del sujeto activo sino también la concurrencia de un comportamiento posterior que evidencie la voluntad de apropiarse o disponer del objeto en contravención del fin para el cual fue entregado por lo que la valoración de los elementos objetivos y subjetivos permite determinar si la conducta constituye una mera controversia de naturaleza civil derivada del incumplimiento de obligaciones o si por el contrario reviste relevancia penal al lesionar el patrimonio y quebrantar la confianza que fundamentó la entrega legítima. Por ello, resulta imprescindible desglosar los componentes del tipo penal, con el propósito de contar con criterios claros para su aplicación en casos concretos y así evitar interpretaciones amplias que puedan desnaturalizar su esencia. A continuación, se detallan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal abuso de confianza, sintetizados en un organizador gráfico para una mejor comprensión.

Gráfico # 2

Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal abuso de confianza



Autores: Parrales Alan, Ramos Scarlet. (2025)

Elementos Objetivos

Entrega legítima del bien; El autor recibe el bien de manera voluntaria y legítima por parte del propietario o poseedor en virtud de una relación jurídica o de confianza previa.

Relación de confianza; El vínculo de confianza constituye el fundamento del tipo penal ya que el propietario confía el bien al sujeto activo bajo la expectativa de que este lo

conservará o administrará conforme a lo acordado. Este vínculo puede derivarse de contratos como depósito, comodato, mandato o de relaciones personales como amistad, parentesco o laborales.

Apropiación indebida; Es el acto por el cual el sujeto activo transforma el bien ajeno en propio o procede a disponer de él como si fuera suyo incumpliendo el deber de restitución o conservación

Perjuicio patrimonial; Esta es la pérdida o disminución económica que sufre el titular del bien la cual es una consecuencia directa de la apropiación indebida. El daño puede consistir en la pérdida completa del bien en la disminución de su valor o la imposibilidad de ejercer los derechos sobre él.

Elementos Subjetivos

Dolo directo: Se configura cuando el sujeto activo conoce que el bien pertenece a otra persona y, pese a ello, actúa con la voluntad de apropiarse de él o darle un uso distinto al permitido. En consecuencia, la conducta se realiza con pleno conocimiento de la ajenidad del bien y con la intención de afectar el derecho patrimonial de su titular.

Ánimo de enriquecimiento; La finalidad de obtener un beneficio patrimonial o un provecho económico ilegítimo ya sea para el propio autor o para un tercero por medio de la apropiación del bien o de su disposición indebida.

El tipo penal de abuso de confianza depende totalmente de la interrelación estrecha que existe entre sus elementos objetivos y subjetivos. Los elementos objetivos hacen posible verificar de manera tangible la existencia de la entrega legítima del bien, la relación de confianza, la apropiación indebida y el perjuicio patrimonial que fue causado. Por otro lado, los elementos subjetivos son los que reflejan la voluntad consciente del autor de defraudar y su ánimo de enriquecimiento. La presencia conjunta de ambos conjuntos de elementos garantiza que la conducta sea plenamente típica y que la intervención del derecho penal sea legítima y proporcionada toda vez que solo la coexistencia de los presupuestos objetivos y subjetivos valida el ejercicio del poder punitivo estatal evitando cualquier tipo de persecución arbitraria en el ámbito judicial.

Asimismo este análisis integral permite establecer una clara diferencia entre el abuso de confianza y otros conflictos patrimoniales o irregularidades sin relevancia penal destacando de esta forma la importancia de la traición al vínculo fiduciario como el núcleo del ilícito ya que es precisamente ese quiebre de la lealtad lo que justifica la activación de la justicia punitiva frente a los simples problemas contractuales civiles. De esta

manera, la protección del patrimonio y de la buena fe en las relaciones jurídicas y sociales se convierte en el punto central de la aplicación de este tipo penal, asegurando que únicamente sean sancionadas las conductas que demuestran una clara intención defraudatoria y un perjuicio económico real.

2.1.4.2 La apropiación indebida como manifestación del abuso de confianza en delitos patrimoniales

El abuso de confianza forma parte del grupo de los delitos patrimoniales que sancionan conductas defraudatorias realizadas sin violencia ni engaño inicial, caracterizándose por la infracción a un vínculo jurídico previo que legitima la posesión o tenencia de un bien ajeno.

A diferencia de lo que sucede en la estafa, en esta figura el desplazamiento patrimonial se lleva a cabo de forma lícita en su origen. El injusto penal se configura de manera sobrevenida, materializándose en el preciso instante en que el sujeto activo transmuta su título de tenencia lícita y exterioriza la voluntad de apropiarse del bien o de conferirle un destino distinto al contractualmente pactado.

Soler define el abuso de confianza como “la apropiación o distracción de un bien ajeno que ha sido recibido legítimamente por el autor en virtud de una relación jurídica basada en la confianza” (1969, pág. 401). Esta definición resalta dos elementos esenciales que forman la base del tipo penal: la posesión legítima inicial y la posterior apropiación indebida.

Desde el punto de vista de la teoría del bien jurídico, el abuso de confianza protege el patrimonio, pero también la seguridad de aquellas relaciones jurídicas que se basan en la confianza. Esto es lo que permite explicar su autonomía dogmática dentro del sistema penal.

Uno de los elementos diferenciadores más importantes del abuso de confianza es que el autor recibe el bien ajeno de manera voluntaria y legítima, existiendo un título jurídico que es válido, como puede ser el depósito, mandato, arrendamiento, comodato, administración o cualquier otra relación contractual o legal que implique el deber de restituir o el uso limitado.

Carrara sostiene que “en el abuso de confianza, el consentimiento de la víctima no solo existe, sino que es jurídicamente válido, pues el bien se entrega conforme a derecho” (2000, pág. 726). Esta afirmación resulta fundamental para poder descartar la presencia de engaño y así reafirmar la naturaleza distinta del injusto.

Asimismo, Manzini enfatiza que “la clave del abuso de confianza reside en la legitimidad del poder de hecho que el autor ejerce inicialmente sobre la cosa” (1950, pág. 589). De este modo, no es suficiente la mera tenencia material; es completamente indispensable que exista una relación jurídica previa que fundamente dicha posesión.

En consecuencia, si el autor obtiene el bien mediante engaño aun cuando exista entrega voluntaria no se estaría hablando de un abuso de confianza sino ante una estafa lo que refuerza la necesidad de distinguir con mucho cuidado el momento y la causa del desplazamiento patrimonial ya que el vicio originario en la voluntad de la víctima es el factor determinante que define la tipicidad de la conducta en el ámbito penal.

La acción típica del abuso de confianza consiste en la apropiación indebida o la distracción del bien recibido. Esto sucede debido a que el sujeto activo, pese a haber recibido el bien de manera legítima, incumple la finalidad para la cual le fue entregado y altera la relación de confianza existente. De esta forma, convierte una tenencia inicialmente permitida en una apropiación indebida, actuando con la intención de obtener un beneficio económico y desconociendo la obligación de devolver el bien o respetar el uso acordado. El abuso de confianza se configura exactamente cuando el sujeto se apropia del bien o lo distrae de su destino original. Al actuar así, la persona rompe la confianza depositada en ella y decide quedarse con el objeto para obtener una ganancia, dejando de lado por completo su obligación de devolverlo o el fin que se había pactado.

Según Mir Puig, “la apropiación indebida se configura cuando el sujeto, teniendo obligación de devolver o conservar un bien, actúa como si fuera su propietario” (2015, pág. 301). Esta definición pone de manifiesto de que el delito no se consuma con la simple demora en la devolución, sino con una clara manifestación de la voluntad de apropiarse.

En este sentido, Cabanellas señala que “la distracción supone un uso del bien al margen del acuerdo o de la finalidad jurídica por la cual fue entregado” (2008, pág. 294). Ambas conductas generan una afectación al patrimonio de la persona titular del bien y evidencian el incumplimiento de la confianza otorgada al momento de realizar la entrega inicial. De esta manera, la relación jurídica que permitió la posesión o administración del bien deja de cumplir con la finalidad acordada.

El abuso de confianza se caracteriza por ser una conducta que requiere la existencia de dolo, debido a que el sujeto activo debe conocer que el bien no le pertenece y que existe un deber previo de entregarlo, devolverlo o darle el uso acordado. A pesar de tener conocimiento de estas obligaciones, decide actuar en contra de ellas, apropiándose del bien o utilizándolo para una finalidad diferente a la establecida.

Soler afirma que “el dolo en el abuso de confianza consiste en la voluntad consciente de quebrantar la relación jurídica que habilitó la posesión” (1969, pág. 405). Esta idea enlaza directamente el elemento subjetivo con el fundamento ético jurídico del delito, el cual es la traición a la confianza que depositó la víctima.

Desde la teoría funcional del delito, Roxin señala que “la infracción del deber especial asumido por el autor es lo que justifica la imputación penal en los delitos de confianza” (1997, pág. 821). De esta forma, el abuso de confianza se integra dentro de los delitos que sancionan no solo un resultado que es dañoso, sino también la vulneración de aquellas expectativas normativas que son esenciales para la convivencia social.

2.1.5 Elementos diferenciadores entre estafa y abuso de confianza

El derecho penal patrimonial ha establecido diferencias claras entre el tipo penal de estafa y el abuso de confianza, pese a que ambos tutelan el patrimonio. Según Bustos Ramírez y Hormazábal, “los delitos patrimoniales protegen el conjunto de derechos y facultades que permiten la disposición económica del titular” (2020, pág. 45).

Los dos ilícitos tienen como resultado la afectación patrimonial de la víctima, las modalidades de ataque al bien jurídico son diversas y responden a supuestos fácticos diferenciados. Mientras que en la estafa el sujeto activo induce al error a la víctima para lograr una disposición patrimonial voluntaria, existiendo engaño como núcleo comisivo; en el abuso de confianza la afectación surge del incumplimiento de un deber previo de fidelidad o custodia sobre el bien recibido legítimamente. En este sentido la doctrina enfatiza que la estafa se configura desde una relación basada en la apariencia fraudulenta mientras que el abuso de confianza nace desde una relación real y previa de confianza vulnerada lo cual genera importantes implicaciones dogmáticas procesales y prácticas ya que exige del juzgador una correcta interpretación del hecho para garantizar que cada conducta sea subsumida en el tipo penal adecuado evitando de este modo sanciones indebidas y fortaleciendo el principio de legalidad en la administración de justicia.

Uno de los elementos centrales que logra distinguir a la estafa del abuso de confianza es el engaño tomado como medio típico. Como asegura (Cerezo Mir): “La estafa requiere siempre la concurrencia de un engaño idóneo que provoque un error en la víctima y la lleve a realizar un acto de disposición patrimonial” (2021, pág. 512). Es decir, la obtención del bien por parte del autor se produce gracias a la manipulación de la voluntad de la víctima, lo que causa un desplazamiento patrimonial que es consentido, pero que está viciado.

En contraste, el abuso de confianza se configura sin necesidad de recurrir al engaño como medio comisivo. Velásquez explica que, “el sujeto recibe el bien de manera legítima y posteriormente se apropia de este, contrariando el deber de restitución” (2019, pág. 210). Por ello, se afirma que en este tipo penal la conducta punible aparece después de que se ha formado una relación de confianza, aspecto que constituye el núcleo diferenciador. Asimismo, otro criterio doctrinal que es relevante se enfoca en el acto de disposición patrimonial. En el delito de estafa, el acto de disposición patrimonial constituye un elemento necesario, ya que es la propia víctima quien realiza la entrega del bien o dinero como consecuencia del error provocado por el engaño. En este sentido Mir Puig sostiene que “el perjuicio patrimonial se produce mediante un acto de disposición realizado por la propia víctima debido al error en que fue inducida” (2020, pág. 523). En cambio, en el abuso de confianza la situación es diferente, debido a que el bien ya fue entregado previamente de manera legítima y la afectación surge cuando el sujeto activo incumple la finalidad acordada y dispone del bien de forma indebida.

La relación con la víctima también se presenta como un criterio de distinción. En la estafa puede que no exista contacto previo; la relación es circunstancial y solo se construye con el objetivo de defraudar. Sin embargo, en el abuso de confianza se configura una expectativa legítima de fidelidad. García- Pablos de Molina indica que “el abuso de confianza se erige sobre una previa relación jurídica o personal que fundamenta la entrega del bien” (2018, pág. 289)

Otra distinción relevante está en la estructura del dolo. En la estafa, el dolo debe estar presente desde el inicio, porque el sujeto diseña el engaño para defraudar patrimonialmente. Mir Puig señala que “el engaño solo puede calificarse como típico si es doloso desde su origen” (2020, pág. 524). Esto evidencia que la estafa se configura como un delito eminentemente fraudulento desde el comienzo.

En contraste, en el abuso de confianza puede existir un dolo sobreviniente, pues la intención ilícita aparece de haber recibido el bien. Velásquez indica que “la voluntad de apropiación surge con posterioridad a la entrega, al romperse el vínculo de confianza” (2019, pág. 214).

Estas diferencias se consideran esenciales para evitar confusiones en la delimitación típica, puesto que la indebida equiparación entre estafa y abuso de confianza puede llevar a errores en la imputación penal y afectar el respeto al principio de legalidad. En consecuencia, la correcta clasificación de la conducta tiene efectos directos tanto en el

desarrollo del proceso penal como en la protección de las garantías del acusado y de la víctima.

Además la forma en que se obtiene el bien constituye un parámetro técnico-dogmático que resulta fundamental para la diferenciación ya que en la estafa la víctima realiza voluntariamente el acto de disposición patrimonial pero su voluntad se encuentra viciada por el engaño desplegado por el autor en tanto que en el abuso de confianza el bien es entregado al sujeto activo sin fraude previo y de forma legítima para su conservación o administración con un fin determinado surgiendo solo después la apropiación ilícita.

A partir de esta diferencia, se puede establecer que la estafa se configura cuando el sujeto activo obtiene el bien o beneficio patrimonial mediante la utilización de un engaño que provoca un error en la víctima. Por otro lado, el abuso de confianza se presenta cuando una persona, después de recibir un bien de manera voluntaria y legítima, incumple la finalidad para la cual fue entregado y dispone de él indebidamente.

Al analizar el bien jurídico protegido, se observa que tanto la estafa como el abuso de confianza afectan el patrimonio de la persona perjudicada. No obstante, en el caso del abuso de confianza, la afectación también se relaciona con la vulneración de la confianza depositada en una relación previa, debido a que el bien fue entregado voluntariamente bajo determinadas condiciones, lo que resulta relevante para la seguridad de las relaciones jurídicas y el intercambio de bienes. De acuerdo con Ramos Núñez sostiene que “la sanción al abuso de confianza no solo protege el patrimonio, sino la expectativa legítima depositada en el otro dentro de una relación jurídica o personal” (2022, pág. 331). De este modo, su afectación genera un riesgo mayor para la estructura de relaciones económicas cotidianas, donde la credibilidad y la buena fe son elementos estructurales jurídicos.

La delimitación precisa entre ambos tipos penales constituye una exigencia derivada de los principios de tipicidad y legalidad, en virtud de los cuales la respuesta penal únicamente puede fundamentarse en la verificación de los elementos que integran el supuesto de hecho previsto por el legislador. En consecuencia, la labor de los operadores de justicia debe orientarse a reconstruir la secuencia fáctica que dio origen al desplazamiento patrimonial identificando si este obedeció a un engaño precedente o al posterior quebrantamiento de una relación de confianza legítimamente constituida toda vez que de este análisis cronológico depende la correcta adecuación típica de la conducta y la aplicación de una pena que respete las garantías básicas del debido proceso.

La omisión de este análisis puede conducir a una incorrecta subsunción jurídica con el consecuente riesgo de imponer una calificación penal incompatible con la verdadera

naturaleza de la conducta investigada afectando de forma directa no solo los derechos de las partes procesales sino también la coherencia y la seguridad jurídica del sistema de justicia penal ya que un error de tipicidad lesiona los principios fundamentales que sostienen el debido proceso penal.

Tabla # 1

Cuadro comparativo de los elementos diferenciadores

Elemento	Estafa	Abuso de confianza
Medio comisivo	Engaño o artificio que induce al error	Incumplimiento de un deber de fidelidad o custodia
Forma de obtención del bien	Por disposición patrimonial voluntaria pero viciada	Recepción legítima y posterior apropiación
Relación con la víctima	Circunstancial o creada con fines de fraude	Previa relación de confianza o vínculo jurídico
Momento del dolo	Desde el inicio (dolo antecedente)	Posterior a la entrega (dolo sobreviniente)
Acto de disposición patrimonial	Realizado por la víctima a causa del engaño	Inexistente; el autor ya posee el bien legítimamente
Bien Jurídico Protegido	Patrimonio económico	Patrimonio y confianza social
Tipo de infracción	Delito de engaño o fraude	Delito de infidelidad o deslealtad

Autores: Parrales Alan, Ramos Scarlet. (2025)

La estafa atenta contra la seguridad del tráfico jurídico mediante el empleo deliberado del engaño debilitando de este modo la confianza general en las transacciones económicas en tanto que el abuso de confianza vulnera de forma directa un valor ético y jurídico previo que es la lealtad lo cual genera una especial reprobación social toda vez que rompe el vínculo moral y legal que sustenta la cooperación indispensable en las interacciones humanas y comerciales.

Diferenciar la estafa y el abuso de confianza es crucial porque cada delito ataca el patrimonio de modo diferente. Al tener estructuras jurídicas propias, la práctica judicial exige analizar con precisión cada elemento para no generar confusiones.

La diferencia es clara: en la estafa se manipula la voluntad de la víctima para engañarla, pero en el abuso de confianza lo que realmente se castiga es que el sujeto traiciona una relación totalmente legítima. La correcta delimitación entre ambos tipos penales permite garantizar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema punitivo y la aplicación efectiva del principio de legalidad, lo que evita la expansión indebida del derecho penal.

2.1.6 Importancia dogmática y práctica del tipo penal

La dogmática penal moderna considera el tipo penal como un elemento estructural del delito y un instrumento de seguridad jurídica. Su correcta aplicación resulta fundamental

para el desarrollo de la justicia penal ya que determina de forma precisa la existencia misma de la infracción y la proporcionalidad de la sanción garantizando así que el poder punitivo del Estado se aplique de estricto acuerdo con la gravedad real de la conducta desplegada por el procesado.

Como explica Eugenio Raúl Zaffaroni (2002) “la tipicidad no es solo un elemento del delito, sino una garantía de libertad frente al poder punitivo, porque sin tipo no hay delito, y sin delito no hay pena” (pág. 211); esta afirmación resalta que la estructura normativa del tipo penal cumple la función de freno al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado, garantizando que solo las conductas previamente tipificadas y demostradas en el proceso puedan ser sancionadas, lo cual materializa de forma directa el principio de legalidad y asegura que el control penal actúe siempre dentro de los límites estrictos que demanda un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia.

En la práctica judicial ecuatoriana, el estudio de los elementos objetivos y subjetivos de cada tipo penal resulta necesario para distinguir conductas que pueden presentar semejanzas, pero que tienen una configuración jurídica diferente. Un ejemplo de ello se encuentra en la estafa y el abuso de confianza, delitos que, aunque pueden coincidir en ciertos aspectos como la afectación patrimonial y la intención de obtener un beneficio, se diferencian por la forma en que se desarrolla la conducta y por las circunstancias que rodean el hecho. Este análisis permite evitar interpretaciones extensivas de la norma penal y garantiza que la aplicación de la sanción responda a las características concretas del caso, conforme a los elementos establecidos por el Código Orgánico Integral Penal.

El estudio de estos elementos penales tiene un valor práctico enorme porque influye directamente en la formulación de cargos y en la pena que se fije. Una teoría penal bien definida es la mejor garantía para blindar al individuo frente a la arbitrariedad del Estado, logrando que las decisiones de los jueces se basen en reglas claras y objetivas.

El tipo penal es clave para la dogmática porque sostiene la seguridad jurídica y da certeza al derecho. La determinación precisa de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal permite establecer criterios claros para la actuación de jueces, fiscales y defensores, facilitando la identificación de las conductas que pueden generar responsabilidad penal y la forma en que deben ser analizadas conforme a la ley. Como señalan Muñoz Conde y García Arán (2019) “el tipo penal funciona como un instrumento de control del poder punitivo, asegurando que sólo sean sancionadas aquellas conductas que se ajustan a la

ley” (pág. 214); esta delimitación protege al individuo frente a arbitrariedades y refuerza la confianza en la justicia penal.

El tipo penal cumple una función orientadora dentro de la actividad judicial, debido a que permite establecer los parámetros para analizar una conducta y determinar si esta encaja en una figura delictiva específica. Su correcta aplicación influye en el desarrollo de la investigación, en la valoración jurídica de los hechos y en la determinación de las consecuencias que correspondan. En delitos como la estafa y el abuso de confianza, este análisis resulta necesario para diferenciar sus elementos y comprender que la valoración penal no depende únicamente de la intención del autor, sino también de las circunstancias y resultados derivados de la conducta realizada. Según Roxin (2006) “el análisis del tipo penal no sólo permite identificar el hecho típico, sino también determinar la relevancia jurídica del resultado y la culpabilidad del sujeto” (p 123), lo que asegura que la intervención penal sea proporcional y basada en evidencia concreta.

Además, la dogmática penal enfatiza que el tipo penal no solo cumple una función descriptiva del delito, sino también una función preventiva y orientadora. Al definir claramente los elementos que configuran cada tipo penal, se establece un estándar de conducta que sirve como guía tanto para la ciudadanía como para los operadores de justicia. De esta manera el tipo penal funciona como un mecanismo de prevención general que promueve el respeto a los bienes jurídicos protegidos y reduce la aparición de conductas ilícitas. Como señala Zaffaroni (2002) “la tipificación precisa de los delitos constituye un límite al poder punitivo del Estado y al mismo tiempo un instrumento de prevención social” (pág. 215).

Identificar con precisión el tipo penal es lo que garantiza que la ley se aplique con un criterio coherente. En delitos difíciles como la estafa o el abuso de confianza, este estudio técnico ayuda a los jueces y fiscales a separar conductas parecidas para darles el encuadre legal que les corresponde. Si no se define bien el tipo penal, la aplicación de la ley pierde toda lógica. En escenarios como la estafa y el abuso de confianza, donde las acciones se parecen tanto, los fiscales y jueces necesitan hilar muy fino para separar los hechos y ponerle el nombre legal correcto a la acusación. La importancia práctica del tipo penal se demuestra al momento de valorar las pruebas y determinar la culpabilidad. Cada elemento del tipo penal debe sustentarse mediante pruebas objetivas y verificables. La dogmática del tipo penal guía a los operadores jurídicos en la evaluación de estas pruebas,

estableciendo criterios claros sobre cuándo una conducta puede considerarse típica y cuándo no. Como destaca Roxin (2006) “el análisis dogmático del tipo penal es indispensable para garantizar que la intervención penal sea proporcional, fundamentada y limitada a los hechos realmente relevantes” (pág. 127).

2.1.7 Principio de congruencia y su impacto en la tipificación entre estafa y abuso de confianza

El principio de congruencia constituye una garantía fundamental del debido proceso en el ámbito penal, al exigir una estricta correspondencia entre los hechos imputados, las pretensiones del Ministerio Público, la defensa presentada por el procesado y lo resuelto por el juzgador. En términos dogmáticos, este principio asegura que el juicio se desarrolle dentro de límites estrictamente determinados por la acusación, evitando que el órgano judicial introduzca elementos fácticos o jurídicos no debatidos previamente. Su observancia es especialmente relevante en los delitos patrimoniales, donde los contornos entre figuras típicas como la estafa y el abuso de confianza suelen ser delgados, generando riesgos de imputación arbitraria o de variación indebida del tipo penal aplicado.

Mir Puig expresa que “el tribunal no puede condenar por hechos o calificaciones jurídicas que no hayan sido objeto de contradicción, porque ello quebranta la congruencia entre acusación y sentencia” (2008, pág. 95). Esta afirmación doctrinal refuerza la noción de que la congruencia no constituye una mera formalidad procesal, sino una garantía sustantiva que es necesaria para evitar decisiones sorpresivas o reconstrucciones judiciales que lleguen a modificar la base fáctica debatida.

En el caso de los delitos patrimoniales, esta exigencia adquiere una mayor relevancia debido a la cercanía conceptual que existe entre el engaño propio de la estafa y la infidelidad característica del abuso de confianza. Si el juez altera los hechos o reinterpreta los elementos típicos sin debate en el juicio puede transformar una infidelidad posterior a la entrega en un engaño previo o viceversa afectando de forma directa el derecho a la defensa.

La dogmática penal destaca que la congruencia no solo se refiere a la calificación jurídica sino también a los hechos exactos sobre los cuales recae la acusación. Roxin explica que la imputación delimita el objeto del proceso penal y determina el marco dentro del cual se desarrolla el contradictorio; de tal manera, expresa que “el proceso penal solo puede versar sobre los hechos descritos en la acusación, porque esta constituye el marco infranqueable dentro del cual el tribunal debe resolver” (1997, pág. 512). Esto refleja que

la congruencia no es un requisito formal, sino un límite sustantivo al poder jurisdiccional, el juez no puede reconstruir, ampliar ni sustituir hechos esenciales, pues la acusación define el objeto del juicio y orienta la estrategia defensiva.

El impacto de este principio se nota con más claridad cuando la conducta puede encajar en cualquiera de los dos delitos. La estafa exige un engaño idóneo que provoque el error en la víctima para lograr la entrega del patrimonio mientras que el abuso de confianza presupone una entrega inicial lícita basada en una relación de confianza seguida de una apropiación indebida. La confusión entre estos elementos provoca que en la etapa de juicio el tribunal valore la prueba con base en calificaciones jurídicas distintas a las sostenidas por la Fiscalía resolviendo por figuras que no fueron debatidas y vulnerando la congruencia.

La vulneración del principio de congruencia en los delitos patrimoniales no se presenta únicamente cuando el juez cambia de forma expresa la calificación jurídica sino también cuando reconstruye implícitamente los hechos para justificar la subsunción en un tipo penal distinto. El problema real aparece al saltar de la estafa al abuso de confianza, ya que se termina forzando el significado de elementos clave como el origen del dolo o el motivo por el cual se entregó el bien. Si el tribunal se saca de la manga un engaño inicial que nadie había acusado, o inventa una relación de confianza para justificar la apropiación, termina distorsionando todo el caso. Actuar así rompe las reglas del juego y atenta de frente contra el debido proceso y la seguridad jurídica de la persona procesada. El principio de congruencia es una garantía clara donde los jueces deben vigilar la legalidad de lo que acusa la Fiscalía, pero no pueden armar teorías de última hora para corregirle la plana. La congruencia frena el poder de castigar del Estado. Si la investigación o la acusación fiscal fueron deficientes, el tribunal no puede salvar esos errores inventando sentencias creativas que estiren o cambien los elementos del delito. En los delitos de estafa y abuso de confianza donde la distinción se basa precisamente en matices fácticos y subjetivos el respeto irrestricto de la congruencia se convierte en una condición indispensable para asegurar decisiones judiciales legítimas previsibles y acordes con el principio de tipicidad penal.

La exigencia de congruencia adquiere una dimensión aún más rigurosa cuando la calificación jurídica oscila entre estafa y abuso de confianza, debido a que una variación indebida del tipo puede modificar completamente la estructura del injusto penal debatido. En esta línea, Muñoz Conde subraya que “la acusación fija el marco dentro del cual puede moverse el tribunal, y cualquier alteración esencial en el tipo penal vulnera la defensa

material del acusado” (2020, pág. 289). Este planteamiento adquiere un significado especialmente significativo en los delitos patrimoniales. En estos casos, un error en la comprensión del momento en que surge el dolo o del origen de la disposición patrimonial tiene la capacidad de transformar una conducta inicialmente analizada como un abuso de confianza en una estafa, afectando la forma directa la estrategia de contradicción, admisibilidad de pruebas y la previsibilidad del fallo.

2.1.8 Principio de legalidad frente a los errores de tipificación penal

El principio de legalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho penal moderno, ya que establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni puede imponerse una pena si previamente no se encuentra descrita en una ley; este principio limita el ejercicio del poder punitivo del Estado y garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, para evitar decisiones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales.

De acuerdo con Muñoz Conde, el principio de legalidad cumple una función esencial en la determinación de la responsabilidad penal, pues permite exigir responsabilidad únicamente a quien tuvo la posibilidad de conocer la prohibición establecida por la ley. En este sentido, sostiene que: el principio de legalidad sirve también para determinar la culpabilidad del delincuente. Pues sólo quien conoce la prohibición contenida en la ley penal o, por lo menos ha podido conocerla, puede motivarse por ella y puede ser castigado como culpable de un hecho punible. (2010, pág. 91)

Esta afirmación quiere decir que la legalidad no solo constituye un límite al poder estatal, sino también una garantía para la atribución de culpabilidad, ya que nadie puede ser sancionado por infringir una norma cuya existencia le era imposible conocer. De igual manera, el principio de legalidad protege a los ciudadanos frente a posibles abusos del estado. En palabras del mismo autor: “El principio de legalidad, es por otra parte, la garantía jurídica de los ciudadanos frente al poder punitivo estatal” (2010, pág. 91). Por lo tanto, este principio asegura que la intervención penal se realice únicamente dentro de los límites previamente establecidos por la ley, fortaleciendo la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales.

El principio de legalidad puede definirse como la exigencia de que toda conducta considerada delito y toda pena aplicable se encuentren previamente determinadas por una ley formal. Este principio se expresa tradicionalmente como *nullum crime, nulla poena sine lege*, que significa no hay delito ni pena sin ley previa.

Según Claus Roxin este principio constituye una garantía esencial del Estado de Derecho porque impide que los jueces creen delitos o impongan sanciones sin fundamento legal “la función principal del principio de legalidad consiste en excluir la arbitrariedad judicial y asegurar que la punibilidad de una conducta dependa exclusivamente de la ley” (1997, pág. 137).

Su finalidad principal es proteger a los individuos frente a la arbitrariedad estatal al garantizar que las consecuencias jurídicas de una conducta sean previsibles y conocidas con anterioridad. Desde esta perspectiva se puede decir que cumple varias funciones garantistas como: garantiza la seguridad jurídica, limita el poder punitivo del Estado, impide la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, y exige que los delitos y las penas estén descritos de manera clara y precisa. Como sostiene Mir Puig, el principio de legalidad constituye una garantía política propia del Estado de Derecho porque asegura que la libertad individual solo puede ser restringida mediante una ley previa y cierta (2015, pág. 113)

Uno de los principales precursores del principio de legalidad fue Cesare Beccaria, quien en su obra *De los delitos y de las penas* critico la discrecionalidad de los jueces y la crueldad de las sanciones penales de su época, Beccaria sostuvo que únicamente el legislador, como representante de la voluntad general, posee la facultad de crear delitos y establecer penas. En este sentido afirmó: “Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad no puede residir más que en el legislador” (2015, pág. 23)

Esta idea constituyó uno de los fundamentos esenciales del principio de legalidad al excluir la posibilidad de que los jueces crearan normas penales mediante interpretaciones arbitrarias.

La importancia del principio de legalidad no se limita a la creación previa de delitos y penas sino que también se proyecta sobre la correcta aplicación de las normas en los casos concretos. De esta manera el principio exige que la calificación jurídica de una conducta se realice conforme a los elementos establecidos expresamente en la ley para evitar interpretaciones arbitrarias o extensivas que afecten los derechos de las personas sometidas a un proceso penal.

Una incorrecta tipificación de la conducta puede afectar el principio de legalidad, debido a que supone aplicar una norma penal a hechos que no corresponden con los elementos establecidos por el legislador. Esta situación puede generar una valoración equivocada de la responsabilidad penal y ocasionar consecuencias injustificadas, afectando las garantías que forman parte del debido proceso.

El respeto al principio de legalidad exige que la conducta investigada se ajuste de manera precisa a los elementos previstos en la norma penal. Por esta razón, el proceso de subsunción requiere un análisis detallado de cada uno de los componentes que integran el tipo penal, con el fin de determinar si los hechos pueden ser considerados como una infracción determinada.

Por eso, la legalidad funciona como un freno directo ante los errores al tipificar. Este principio obliga a que cualquier fallo judicial se apoye estrictamente en una norma que ya existía, y que además se aplique respetando al pie de la letra lo que dice el texto. De esta forma, se garantiza que ninguna persona sea juzgada o sancionada por hechos que no encajen plenamente en el supuesto legal correspondiente.

2.1.9 Errores de subsunción y su incidencia en la correcta calificación jurídica de los delitos patrimoniales

La subsunción constituye una operación jurídica fundamental dentro del derecho penal, mediante la cual los hechos ocurridos en la realidad son comparados con la descripción contenida en una norma penal para determinar si existe correspondencia entre ambos; es decir, consiste en verificar si una conducta concreta reúne todos los elementos exigidos por un tipo penal previamente establecido por el legislador.

La subsunción es la que conecta un comportamiento real con una consecuencia jurídica. No sirve de nada tener un acto que parece un delito si este no encaja perfectamente en la norma. Este ejercicio técnico se debe por entero a la legalidad y a la tipicidad, ya que ambas garantías exigen que el Estado solo intervenga cuando se apoya en leyes previas. Claus Roxin entiende la tipicidad como el primer mecanismo de análisis que permite determinar si una conducta tiene relevancia dentro del ámbito penal. Desde su planteamiento, el Estado únicamente puede imponer una sanción cuando el comportamiento realizado coincide con un tipo penal previamente establecido en la ley (1997, pág. 277). En este sentido, la subsunción cumple una función práctica al permitir verificar la correspondencia entre los hechos y la descripción normativa.

Una adecuada valoración de la tipicidad resulta fundamental para que la aplicación de la justicia se desarrolle conforme a criterios jurídicos objetivos. Cuando existe una relación correcta entre la conducta realizada y la norma penal aplicable, se fortalece el principio de legalidad y se garantiza una mayor protección de la seguridad jurídica de la persona sometida a un proceso penal.

Una incorrecta subsunción puede generar una interpretación equivocada de la conducta analizada, afectando la adecuada determinación de la responsabilidad penal y dando lugar a decisiones alejadas de los parámetros establecidos por la ley. Esta situación adquiere mayor relevancia en aquellos delitos que presentan diferencias poco evidentes entre sus elementos constitutivos, debido a que una valoración inadecuada de los hechos puede llevar a aplicar una figura penal distinta a la que corresponde.

Cuando el operador jurídico lee mal los hechos o confunde los elementos del tipo penal, la subsunción falla. El resultado es que la conducta termina encajada en un delito que no le corresponde. Este desajuste daña directamente el análisis de la responsabilidad, abriendo la puerta a acusaciones injustas, penas desproporcionadas y, en el peor de los casos, al atropello de las garantías básicas del procesado.

La doctrina penal reconoce que la subsunción se encuentra estrechamente vinculada con la tipicidad. En este sentido, Mir Puig sostiene que el principio de tipicidad constituye una consecuencia necesaria del principio de legalidad, puesto que únicamente pueden ser sancionadas aquellas conductas previamente descritas por la ley penal (2020, pág. 168). En consecuencia, la incorrecta subsunción de una conducta implica no solo un problema técnico de interpretación jurídica, sino también una posible afectación a la seguridad jurídica y a las garantías del estado.

Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar señalan que la tipicidad deriva de la adecuación de una conducta a un tipo penal previamente establecido por el legislador (2002, pág. 390). Bajo esta premisa, los errores de subsunción suelen producirse cuando se omite el análisis de alguno de los elementos esenciales del tipo o cuando se atribuye a los hechos un significado jurídico que no corresponde con la estructura normativa de la infracción penal.

La similitud entre algunos delitos patrimoniales puede generar dificultades al momento de realizar la subsunción penal. La estafa, el abuso de confianza y la apropiación indebida afectan el patrimonio, pero presentan diferencias en la forma en que se desarrolla la conducta y en la relación entre el autor y la víctima. Por ello, para una correcta calificación jurídica es necesario analizar cómo ocurrió la afectación patrimonial y cuáles fueron los medios utilizados para su realización. La ausencia de un análisis riguroso puede generar confusiones respecto de la figura aplicable y conducir a decisiones incompatibles con los principios de legalidad y tipicidad.

2.1.10 La interpretación restrictiva de los tipos penales

La interpretación restrictiva de los tipos penales constituye un criterio hermenéutico orientado a determinar el alcance preciso de las normas penales, evitando que su contenido se extienda a situaciones no previstas por el legislador. En materia penal, este método es indispensable porque imponer un castigo exige que la conducta calce al milímetro con el texto legal. La interpretación restrictiva sirve justamente para eso: para encerrar la norma dentro de los márgenes reales de la ley, dejando fuera aquellos casos que, aunque a primera vista parezcan encajar en las palabras del artículo, no coinciden con su verdadero espíritu jurídico.

En términos conceptuales, la interpretación restrictiva ha sido definida como aquella que “atribuye a las palabras de la norma interpretada un alcance más reducido o restringido del que resulta prima facie de las palabras empleadas” (Garza, 2005). Esta definición permite comprender que la función del intérprete no consiste en extender el alcance de la norma penal, sino en determinar su verdadero contenido conforme a lo establecido por el legislador y dentro de los límites que establece cada tipo penal.

La interpretación restrictiva tiene lugar cuando el alcance literal de una norma penal supera el verdadero sentido que buscó establecer el legislador. En estos casos, resulta necesario limitar su aplicación para evitar que se incluyan conductas que no fueron previstas como sancionables. Al respecto, De la Mata Amaya sostiene que la interpretación restrictiva procede “cuando la voluntad de la ley es realmente distinta de lo que la ley expresa, y en este caso debe atribuirse a los términos gramaticales un significado estricto” (2007, pág. 80). Desde esta perspectiva, esta forma de interpretación permite que la norma penal sea aplicada conforme a su finalidad y evita ampliar su contenido más allá de los límites establecidos por el legislador.

La interpretación restrictiva tiene una función garantista dentro del Derecho Penal, debido a que evita que las normas sean aplicadas de manera amplia a situaciones que no fueron contempladas por el legislador. Su finalidad es mantener los límites establecidos por la ley y brindar seguridad jurídica respecto de las consecuencias que pueden derivarse de una conducta. De esta manera, actúa como un mecanismo que reduce la posibilidad de interpretaciones arbitrarias al momento de imponer una sanción penal. Al exigir una coincidencia plena entre el suceso real y la norma, el sistema asegura que las penas no se impongan a ciegas. El objetivo central de este criterio es mantener los tipos penales bajo un control estricto, cerrando la puerta a interpretaciones expansivas que pretendan ir más allá de los términos legales establecidos. En este sentido, García Velez et al (2025)

sostienen que “en el ámbito penal solo se permite la interpretación literal o restrictiva, ateniéndose escrupulosamente al texto de la norma que describe la conducta punible” (pág. 14). Esta afirmación pone de manifiesto que la interpretación penal no puede orientarse a extender el alcance de los tipos penales, sino a determinar con exactitud el significado de los elementos que integran la conducta tipificada.

Más allá de su carácter garantista, la interpretación restrictiva responde a la necesidad de mantener la aplicación de la ley penal dentro de los límites expresamente establecidos por el legislador, evitando que la potestad punitiva del Estado se extienda a conductas no previstas por el ordenamiento jurídico. Debido a que las normas penales regulan conductas cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones severas, su interpretación debe realizarse con especial cautela y precisión, respetando estrictamente los elementos que conforman el tipo penal.

Por eso, la interpretación restrictiva obliga a que el análisis se concentre solo en la conducta que describe la norma y en sus componentes esenciales. El juez tiene que constatar que el hecho real encaje de forma milimétrica en el artículo, sin valerse de argumentos que estiren el castigo hacia situaciones parecidas. La responsabilidad penal no puede establecerse únicamente a partir de similitudes entre conductas o por criterios de conveniencia, sino que requiere demostrar que los hechos realizados corresponden de manera precisa con la conducta que la norma penal describe como prohibida.

Por el contrario, la doctrina penal cuestiona la interpretación extensiva debido a que puede generar afectaciones a la seguridad jurídica al permitir que el alcance de la norma dependa de apreciaciones subjetivas del juzgador. Ampliar los límites establecidos por el tipo penal puede alterar el sentido de la disposición legal y favorecer aplicaciones alejadas de los criterios que rigen el ejercicio del poder punitivo.

Sobre este aspecto, García Vélez et al. (2025) sostienen que “los jueces no pueden interpretar extensivamente los tipos penales para incluir situaciones análogas, pero no contempladas literalmente en ellos” (pág. 14).

De igual forma, los autores ya mencionados afirman que “el juez no tiene facultades para ampliar el sentido de los enunciados legales mediante construcciones interpretativas que excedan el tenor literal de la disposición” (García Vélez, Mendoza Barberán, & García Vélez, 2025, pág. 14). Lo anterior pone de manifiesto que este criterio interpretativo no pretende recortar la función judicial de forma injustificada. Al contrario, es una herramienta diseñada para amarrar la aplicación de la pena a un marco estricto, garantizando que nadie sea juzgado por actos que no estén textualmente tipificados.

En consecuencia, la interpretación restrictiva de los tipos penales representa un criterio fundamental para la correcta aplicación del derecho penal, pues permite determinar con precisión el alcance de las normas penales y asegurar que la responsabilidad penal se derive exclusivamente de conductas expresamente tipificadas. Su aplicación evita la expansión indebida del poder punitivo estatal, fortalece la seguridad jurídica y garantiza que la ley penal sea aplicada conforme a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador

La Constitución de la Republica del Ecuador es la norma jurídica suprema del ordenamiento ecuatoriano y el fundamento principal del Estado. Fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente entre los años 2007 y 2008, y fue aprobada mediante referéndum constitucional con el 63,93% de los votos válidos. Tras publicarse en el Registro Oficial, esta Constitución sustituyó a la de 1998 a partir del 20 de octubre de 2008. Detrás de su redacción estaba la urgencia de refundar el país bajo un modelo estatal distinto, diseñado específicamente para priorizar los derechos fundamentales, la justicia social y la participación ciudadana.

El diseño jerárquico del ordenamiento jurídico coloca a la Constitución en la cúspide normativa. Esto significa que prevalece frente a cualquier ley, decreto o resolución de la administración. El control de convencionalidad solo cede ante una excepción cuando un tratado internacional ofrece un estándar de derechos superior, rompiendo la regla general en favor del ciudadano. Esta posición de superioridad exige que las leyes y reglamentos respeten el marco constitucional. El objetivo no es solo estético, sino que busca mantener la coherencia dentro del derecho y evitar que el Estado pase por encima de los derechos humanos. Su verdadero hito fue refundar el país como un Estado constitucional de derechos y justicia. A partir de ahí, el catálogo de derechos se expandió de forma histórica incorporando incluso a la naturaleza como sujeto protegido y se crearon garantías jurisdiccionales dotadas de plena eficacia para que esas promesas no se quedaran en el papel.

Estructuralmente la Carta Magna de 2008 arranca con un preámbulo y se despliega a lo largo de nueve títulos que suman 444 artículos. Desde el punto de vista teórico, este andamiaje se organiza bajo la clásica división entre una parte dogmática y otra orgánica.

La división es clara: el primer apartado consagra los derechos y garantías ciudadanas, y el segundo edifica la estructura estatal dividida en cinco poderes autónomos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Transparencia. El devenir político de Ecuador ha exigido reformar y enmendar su texto en 2011, 2014 y 2018. Estos cambios en la reelección, el manejo de la justicia y la vía procesal confirman que el sistema constitucional ecuatoriano opera como un cuerpo vivo y maleable.

Título II - Derechos

Capítulo primero- Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Asamblea Constituyente, 2008)

El mandato constitucional exige aplicar los derechos de forma directa e inmediata, optando siempre por la interpretación que más favorezca a la persona y respetando rigurosamente el debido proceso. En materia penal, este blindaje se vuelve crucial ya que tipificar con precisión los delitos no es un mero trámite, sino la exigencia máxima que impone la seguridad jurídica para evitar arbitrariedades.

Al hablar de estafa y abuso de confianza, este mandato obliga a los jueces a encajar los hechos en el tipo penal con precisión quirúrgica, cerrando la puerta a interpretaciones extensivas que vulneren los derechos del procesado. Si surge alguna duda sobre cómo calificar el delito, se debe aplicar la opción más favorable al reo, la única vía para asegurar un juicio penal verdaderamente justo.

Asimismo, la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso exigen que las decisiones estén debidamente motivadas, especialmente en casos donde existen similitudes entre tipos penales.

Título II -Derechos

Capítulo octavo - Derechos de protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Asamblea Constituyente, 2008)

Dicho artículo convierte al debido proceso en el pilar obligatorio de cualquier actuación estatal que toque derechos u obligaciones. La regla no admite excepciones tanto jueces y funcionarios de la administración tienen el deber de asegurar el cumplimiento normativo y respetar a las partes, operando siempre con imparcialidad y bajo las reglas del juego previamente establecidas. De igual forma incorpora el principio de legalidad, al prohibir que una persona sea juzgada o sancionada por hechos que no se encuentren previamente tipificados, y el principio de proporcionalidad, exigiendo que las sanciones guarden relación con la gravedad de la infracción. En particular, el derecho a la defensa se configura como una garantía irrenunciable, asegurando que ninguna persona sea privada de este derecho en ninguna etapa del proceso, que cuente con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y que sea escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones, fortaleciendo así la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las personas frente al poder estatal.

Título II- Derechos

Capítulo Octavo - Derechos de protección

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Constituyente, 2008)

Establece uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la seguridad jurídica, esto implica una garantía para los ciudadanos frente al ejercicio del poder estatal, ya que exige que toda actuación de las autoridades esté sometida a un marco normativo previamente establecido. Esto cierra el paso a la arbitrariedad. Las decisiones dejan de pender de la subjetividad del juez y se amarran a reglas objetivas y conocidas por todos, un factor que impacta de lleno en la confianza hacia las instituciones. Si las normas son claras y se aplican bien, la gente puede anticipar el efecto legal de sus actos, algo indispensable para el día a día social y la estabilidad de los negocios. En este sentido, la seguridad jurídica no solo protege derechos individuales, sino que también fortalece la estabilidad del sistema jurídico en su conjunto.

2.2.2 Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal constituye uno de los momentos jurídicos más trascendentales del sistema penal ecuatoriano. fue creado y aprobado en el contexto de la transformación hacia un Estado constitucional de derechos y justicia, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 el 10 de febrero de 2014. Tras cumplirse la prórroga de 180 días contemplada en su cláusula final, el nuevo código penal empezó a regir formalmente el 10 de agosto del mismo año. Con esto se dejó atrás un ecosistema normativo fragmentado que sobrevivió casi 80 años. El cambio apuntó a los cimientos del sistema: inyectar certeza al derecho, proteger con fuerza los derechos ciudadanos y dismantelar la lentitud en los tribunales.

El Código Orgánico Integral Penal se caracteriza por su naturaleza integral, ya que se unifica en un solo cuerpo legal el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas. Esta unificación responde a la necesidad de eliminar la dispersión normativa existente, dado que previamente coexistían más de 200 normas que tipificaban infracciones en diferentes ámbitos, lo que generaba inseguridad jurídica. Al mismo tiempo, el código asimila los pilares del garantismo penal moderno, destacando la legalidad, la proporcionalidad y, de forma muy especial, la reparación integral. Esta última deja de ser una mera indemnización monetaria para convertirse en un compromiso de restitución como un esfuerzo por devolver a la víctima a la situación previa al atropello y asegurar su plena satisfacción frente al daño sufrido. La reforma penal también

expandió el catálogo de delitos para adaptarlo al mapa delictivo contemporáneo. El COIP reaccionó frente a las expresiones más crudas de la violencia moderna criminalizando de forma autónoma el sicariato y el femicidio, al tiempo que endureció el cerco contra estructuras complejas mediante los tipos penales de trata de personas, terrorismo y delincuencia organizada.

La estructura del COIP sigue un diseño sistemático que distribuye la materia penal en libros, títulos, capítulos y secciones. El recorrido normativo arranca con el Libro Preliminar, encargado de fijar los principios y garantías procesales esenciales. De ahí se pasa al Libro Primero, que desmenuza la infracción penal, la teoría del delito y el catálogo de penas, dando paso al Libro Segundo, donde se regula toda la ritualidad del procedimiento penal. El diseño cierra con el Libro Tercero, enfocado estrictamente en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. Adicionalmente, incluye disposiciones reformativas a otras normativas, como el Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de asegurar un régimen especializado para adolescentes en conflicto con la ley. En conjunto, esta estructura refleja un sistema penal coherente, unificado y orientado a garantizar una justicia más efectiva, transparente y acorde con los derechos constitucionales.

Capítulo Segundo- Delitos contra los derechos de libertad

Sección Novena -Delitos contra el derecho a la propiedad

Artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con una multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

El delito de estafa se configura como una conducta compleja que no se agota en el simple engaño, sino que requiere la concurrencia de varios elementos estructurales que actúan de manera interrelacionada. El núcleo del tipo penal radica en la existencia de un engaño idóneo, es decir, una conducta capaz de inducir a error a la víctima de forma efectiva, provocando que esta realice un acto de disposición patrimonial que derive en un perjuicio económico. Esto evidencia que no se sanciona cualquier forma de engaño, sino únicamente aquella que tiene la capacidad real de viciar la voluntad del sujeto pasivo. (Código Organico Integral Penal [COIP], 2014)

En la estructura de la estafa, la relación entre el engaño, el error y la disposición patrimonial es de causa-efecto. La doctrina penal prohíbe analizar estos componentes de forma aislada, pues el perjuicio económico solo es imputable al autor si se demuestra que fue el resultado directo de la falsa percepción sembrada en la víctima, quien actúa bajo los efectos de la puesta en escena del defraudador. El rasgo distintivo frente a otras figuras delictivas radica en la disposición patrimonial del sujeto pasivo, quien entrega sus bienes bajo un consentimiento aparente pero viciado. El autor no arrebató, sino que induce a cooperar. Este despliegue se complementa con el elemento subjetivo: un dolo directo y específico orientado al provecho económico propio o ajeno, lo que cierra el paso a configuraciones culposas o preterintencionales en la estafa.

La individualización de la pena responde a un principio de progresividad estrictamente ligado al principio de proporcionalidad. El marco normativo huye de las soluciones planas, estructurando tramos punitivos que se elevan orgánicamente a medida que se agrava la conducta del infractor o se profundizan las consecuencias lesivas del delito. Las circunstancias agravantes evidencian una especial preocupación por aquellas modalidades que incrementan el nivel de lesividad, como el uso de medio tecnológicos, la manipulación de sistemas financieros, la creación de compañías ficticias o la afectación del mercado de valores. En estos casos, no solo se protege el patrimonio individual, sino también la confianza en las relaciones económicas.

Capítulo Segundo- Delitos contra los derechos de libertad

Sección Novena -Delitos contra el derecho a la propiedad

Art. 187.- Abuso de confianza. - La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera. (Código Organico Integral Penal [COIP], 2014)

Este delito protege principalmente el patrimonio y la confianza entre las personas, sancionando el uso indebido de bienes entregados legítimamente que posteriormente generan un perjuicio económico. Esta figura penal se perfecciona cuando el sujeto activo dispone arbitrariamente en beneficio propio o ajeno de dinero, bienes o activos que recibió bajo la obligación estricta de devolverlos o darles un destino específico. A diferencia de la estafa, el núcleo del reproche aquí no radica en un ardid o engaño previo, sino en la flagrante traición a la confianza. La entrega original de la cosa es lícita y voluntaria; lo delictivo surge después, al quebrantarse el acuerdo de restitución. En el plano subjetivo, la figura exige dolo directo, traducido en el ánimo latente de apropiarse o desviar el destino de lo recibido. Este injusto presupone una relación de confianza como condición indispensable para el traspaso voluntario del bien. Bajo esa misma línea de reproche se penaliza al que abusa de una firma en blanco; un acto de traición que instrumentaliza la rúbrica ajena para causar un perjuicio económico, vulnerando de golpe la fe pública y la seguridad documental.

2.3 Marco conceptual

Ius Puniendi: Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración. (juridico., 2025)

Ultima ratio: Carácter de ultima ratio del derecho penal. Principio rector del derecho penal según el cual la intervención punitiva del Estado constituye el último recurso para la protección de los bienes jurídicos, cuando las demás ramas del derecho resultan insuficientes para solucionar el conflicto. (juridico., 2025)

Nexo Causal: Relación jurídica existente entre la conducta del sujeto activo y el resultado producido. Permite determinar que el daño ocasionado constituye consecuencia directa de la acción u omisión realizada por el autor. (juridico., 2025)

Nullum crimen, nulla poena sine lege: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. (juridico., 2025)

Lex certa: principio de certeza. (juridico., 2025)

Stellionatus: Fraude que comete quien en un contrato encubre la obligación que tiene hecha con anterioridad sobre un bien. (Real Academia Española, s.f.)

Actio de dolo: Acción de dolo; es una acción judicial en el derecho romano destinada a reparar el perjuicio causado por dolo o engaño. (Huarsaya Tito, s.f.)

Fides pública: Fe pública; autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario. (Real Academia Española, s.f.)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño jurídico-dogmático, documental y basado en el estudio de caso. Este enfoque fue seleccionado debido a que permite analizar e interpretar el contenido y alcance de las normas jurídicas mediante la revisión de disposiciones legales, doctrina, jurisprudencia y criterios judiciales, sin utilizar mediciones estadísticas ni análisis cuantitativos de variables. En este sentido, Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista sostienen que el enfoque cualitativo busca comprender los fenómenos desde la perspectiva de sus participantes y del contexto en el que se desarrollan, mediante el análisis e interpretación de información no numérica. (Hernandez, 2018)

El diseño es jurídico-dogmático porque analiza el contenido, la estructura y el alcance de los artículos 186 y 187 del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de identificar sus elementos típicos y establecer criterios de interpretación jurídica. Metodológicamente, la investigación presenta un diseño documental, debido a que se basa en la revisión y análisis de fuentes especializadas relacionadas con el tema de estudio. Para su desarrollo se examinaron aportes doctrinarios, normas jurídicas vigentes, criterios jurisprudenciales y documentos procesales vinculados con la problemática investigada. Además, se incorporó el estudio de caso como parte del diseño metodológico, tomando como referencia el Juicio No. 23281-2015-0248, a fin de evidenciar la forma en que los operadores de justicia aplican los tipos penales de estafa y abuso de confianza.

El alcance de la investigación es descriptivo, analítico-comparativo y propositivo. El primer enfoque se centra en caracterizar los elementos jurídicos que integran cada figura delictiva. A partir de allí, el ejercicio analítico-comparativo examina sus semejanzas y diferencias tomando como base la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Por último la investigación adquiere un carácter propositivo al plantear criterios interpretativos que

contribuyan a reducir errores en la subsunción penal y favorezcan una aplicación adecuada de los artículos 186 y 187 del Código Orgánico Integral Penal.

Este análisis permite identificar las diferencias existentes entre la estafa y el abuso de confianza dentro de la tipificación penal. Para ello, se consideran los criterios aportados por jueces, fiscales y abogados penalistas respecto a los elementos objetivos y subjetivos de ambas figuras, con el propósito de conocer cómo son interpretadas y aplicadas estas categorías jurídicas en la práctica judicial. En este sentido, la investigación permite inferir cómo la falta de claridad en la delimitación de ambos tipos penales puede influir en la correcta subsunción de las conductas, generando dificultades en la práctica judicial y posibles afectaciones al principio de seguridad jurídica.

Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo descriptiva, analítico-comparativa y propositiva. Fue descriptiva porque se orienta a identificar, caracterizar y explicar los elementos constitutivos de los delitos de estafa y abuso de confianza que están previstos en la normativa penal ecuatoriana, examinando sus características esenciales, requisitos típicos y fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Con este análisis se busca establecer las características propias de cada tipo penal. La finalidad no se limita a realizar una clasificación, sino a determinar los elementos que permiten diferenciar su aplicación dentro del ámbito de los delitos patrimoniales.

La investigación incorpora un enfoque analítico-comparativo, ya que no se limita a describir las características generales de los delitos estudiados, sino que examina los elementos objetivos y subjetivos que conforman la estafa y el abuso de confianza. Este análisis permite determinar cómo surge la conducta ilícita y de qué manera se produce la afectación patrimonial. Además, facilita establecer las principales semejanzas y diferencias entre ambas figuras, especialmente respecto al engaño como medio para obtener un beneficio, la existencia de una relación previa entre las partes y la forma en que se genera el perjuicio económico ocasionado a la víctima. De igual manera, se contrastaron los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales aplicados en el juicio No. 23281-2015-0248 para determinar la correcta calificación jurídica de los hechos y la observancia de los principios procesales aplicables.

Por último, el alcance propositivo del estudio se materializa en la formulación de criterios interpretativos derivados del análisis doctrinal, normativo y del caso penal examinado. Estas pautas hermenéuticas buscan trazar una línea divisoria nítida entre la estafa y el abuso de confianza. El fin último es blindar la praxis judicial frente a errores de

subsunción, garantizando una aplicación coherente de la ley que tutele la seguridad jurídica y el principio de congruencia en los fallos.

3.2 Recolección de la información

El componente empírico de la investigación se sustentó en entrevistas semiestructuradas aplicadas a siete especialistas en materia penal: tres agentes fiscales, dos jueces de garantías penales y dos litigantes en libre ejercicio. La configuración de esta muestra respondió a un muestreo no probabilístico de carácter intencional. Como filtros rigurosos de inclusión, se exigió una trayectoria mínima de 9 años en el fuero penal, experiencia comprobada en la sustanciación de delitos patrimoniales y un manejo solvente en dogmática sobre tipicidad y subsunción. Las preguntas se organizaron en torno a categorías como: elementos de la estafa, elementos del abuso de confianza, momento de surgimiento del dolo, criterios de subsunción y consecuencias de una calificación jurídica errónea; , con la finalidad de recopilar criterios doctrinales y prácticos respecto de las relaciones de tipificación existentes entre los delitos de estafa y abuso de confianza, así también se buscó determinar si la proximidad de estos tipos penales genera confusión en la práctica judicial y afecta la seguridad jurídica. El estudio del Juicio No. 23281-2015-0248 permitió incorporar una perspectiva práctica dentro de la investigación. Este caso evidencia las dificultades que pueden presentarse al momento de determinar la correcta calificación jurídica de una conducta, debido a que durante el proceso existió una variación entre la imputación inicial por abuso de confianza y la posterior condena por estafa. Esta diferencia de criterios demuestra la importancia de establecer parámetros claros que permitan delimitar adecuadamente los elementos que distinguen ambos tipos penales.

Población

La población corresponde al grupo de sujetos y fuentes vinculadas con el tema investigado, de las cuales se obtiene la información necesaria para el desarrollo del estudio; de esta forma, la población se encontró conformada por jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio del ámbito penal, quienes aportaron criterios doctrinales y prácticos relacionados con las relaciones de tipificación entre ambos tipos penales. De igual manera, formaron parte de la población las disposiciones contenidas en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, y el Juicio No 23281-2015-0248, debido a su importancia para el análisis e interpretación de los criterios jurídicos.

Tabla # 2**Población**

POBLACIÓN	#
Jueces de lo penal en el Ecuador	2.308
Fiscales del Ecuador	1.092
Abogados del Ecuador	119,342
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Juicio No 23281-2015-0248	1
TOTAL	122.745

Autores: Parrales Alan, Ramos Scarlet. (2025)

Muestra

La muestra estuvo integrada por siete participantes: tres fiscales, dos jueces y dos abogados en libre ejercicio especializados en materia penal. Se empleó muestreo no probabilístico intencional o por criterio, debido a que los participantes fueron seleccionados por su experiencia profesional y conocimiento en delitos patrimoniales, tipicidad y subsunción jurídica. Su participación posibilitó la realización de entrevistas, asegurando la calidad de los datos cualitativos provenientes de su experiencia práctica y asegurando sus criterios técnicos. De igual manera, la inclusión de dos normativas principales la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal que constituyen el marco legal de la investigación y el Juicio No 23281-2015-0248, aporta una perspectiva complementaria al análisis. De este modo, la muestra seleccionada de diez garantiza un estudio integral y pertinente sobre los criterios diferenciadores entre los tipos penales estafa y abuso de confianza en el sistema penal ecuatoriano.

Tabla # 3**Muestra**

POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de lo penal en el Ecuador	2
Fiscales del Ecuador	3
Abogados del Ecuador	2
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Juicio No 23281-2015-0248	1
TOTAL	10

Autores: Parrales Alan, Ramos Scarlet. (2025)

Métodos, Técnicas e Instrumentos**Método**

La presente investigación se desarrolló con la finalidad de ampliar el conocimiento jurídico respecto de la problemática planteada, a través de la búsqueda ordenada y rigurosa de información doctrinal, normativa y jurisprudencial relacionada con el tema

de estudio. De esta manera, el desarrollo investigativo implicó la identificación del problema jurídico, el análisis de criterios relevantes y la recopilación e interpretación de información que fue obtenida de diversas fuentes especializadas. Para el cumplimiento de los objetivos propuestos se emplearon los métodos inductivos, analítico y exegético, los cuales sirvieron para poder estructurar de una manera lógica el desarrollo del estudio y así obtener resultados fundamentados en el análisis jurídico realizado.

Uno de los primeros métodos utilizados fue el inductivo, debido a que permitió partir del análisis del Juicio 23281-2015-0248, criterios doctrinales y experiencias judiciales para llegar a conclusiones generales sobre la relación existente entre los delitos de estafa y abuso de confianza. De igual manera, este método permitió construir conocimiento a partir de la experiencia y la interpretación empírica, ya que, gracias a las entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados expertos en materia penal, se lograron obtener criterios relevantes que contribuyeron al análisis y comprensión de los elementos diferenciadores entre ambos tipos penales.

Otro de los métodos utilizados fue el analítico, el cual permitió descomponer el objeto de estudio en sus partes esenciales para comprender la estructura, elementos y relaciones existentes entre los tipos penales estafa y abuso de confianza. Su aplicación permitió analizar los elementos que conforman ambos delitos, tanto desde su dimensión objetiva como subjetiva. A partir de este estudio, fue posible identificar los puntos de coincidencia y las diferencias que permiten distinguir entre la estafa y el abuso de confianza. Por otra parte, el método exegético orientó la interpretación de las normas que regulan estas conductas dentro del Código Orgánico Integral Penal, considerando tanto su contenido literal como su relación con el sistema jurídico. Este análisis facilitó determinar el alcance de las disposiciones legales e identificar posibles aspectos que generan dificultades interpretativas en la aplicación de ambos tipos penales.

Técnicas

La recolección y análisis de la información se desarrolló mediante técnicas que permitieron abordar de manera integral la problemática investigada. Más allá de la revisión documental, los instrumentos utilizados facilitaron el estudio de los elementos que conforman la estafa y el abuso de confianza, considerando sus aspectos teóricos y prácticos. En primer lugar, se utilizó la técnica de los resúmenes, la cual ayudó a la identificación y sistematización de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales estudiados, permitiendo reconocer sus similitudes y diferencias dentro de su

estructura típica; así también contribuyó a la comprensión comparativa de criterios doctrinales y jurisprudenciales vinculados con su aplicación práctica.

También se aplicó la técnica de citas y fichaje bibliográfico, a través de la incorporación de criterios doctrinales, normas jurídicas y aportes jurisprudenciales relevantes que sirvieron de sustento científico y jurídico para el desarrollo de la investigación, permitiendo respaldar los argumentos expuestos y analizar las distintas interpretaciones relacionadas con los tipos penales estafa y abuso de confianza.

De igual manera se empleó la técnica del estudio de caso, utilizando como referencia el Juicio No. 23281-2015-0248, debido a que permitió analizar situaciones relacionadas con los tipos penales de estafa y abuso de confianza, obteniendo criterios utilizados por los fiscales al momento de tipificar los hechos, y los jueces al valorarlas.

Finalmente, se utilizó la técnica de entrevista la cual permitió obtener información de manera directa y personalizada a través de la oralidad, facilitando la recopilación de criterios, opiniones y experiencias de jueces, fiscales y abogados expertos en materia penal respecto de los delitos de estafa y abuso de confianza. Esta técnica posibilitó conocer los aspectos prácticos y jurídicos relacionados con la interpretación y aplicación de ambos tipos penales dentro del ámbito judicial. Cabe recalcar que la información obtenida fue contrastada con criterios doctrinales, jurisprudenciales y documentales, fortaleciendo la fiabilidad y validez de la investigación realizada.

Instrumentos

La investigación cualitativa se sustenta en diversos instrumentos que facilitaron la obtención, clasificación y estudio de la información vinculada con el objeto de estudio. Permitiendo obtener datos relevantes desde perspectivas doctrinales, normativas y prácticas, contribuyendo al desarrollo adecuado de la investigación. De esta manera, se emplearon instrumentos como fichas resumen, ficha bibliográfica, matriz casuística y guía de entrevista, para la ejecución del presente trabajo investigativo, permitiendo sistematizar la información obtenida y fortalecer el análisis jurídico realizado.

Entre los instrumentos utilizados dentro de la presente investigación, se encuentra las fichas resumen, las cuales permitieron registrar de una manera ordenada la información que fue obtenida de las fuentes bibliográficas, doctrinales y normativas. Cada una de ellas tenía datos esenciales como: autor, fuente, año, tema, ideas principales y su relación con la problemática de investigación. De acuerdo a esto, los investigadores podrían detectar coincidencias, diferencias y criterios interpretativos que resultan relevantes para establecer la relación de tipificación entre los tipos penales estafa y abuso de confianza.

Por otro lado, se utilizó las fichas bibliográficas, las cuales permitieron registrar los datos más relevantes de cada fuente que fue consultada, cada una de estas fichas obtenía: los autores, título de la obra o del artículo, número de página, editorial y año de publicación. Sirviendo para contrastar las definiciones, interpretaciones doctrinarias y criterios judiciales, estableciendo sus relaciones de tipificación y los posibles puntos de confusión normativa.

También como instrumento de investigación, se empleó la matriz casuística, la cual permitió organizar, evaluar y comparar los elementos del caso judicial. Facilitando el registro estructurado de los datos procesales y jurídicos relevantes del Juicio No. 23281-2015-0248, tales como: el número del proceso, juzgado o tribunal, tipo penal imputado, los hechos probados, elementos del tipo penal aplicados, argumentos, fundamentos jurídicos de la sentencia, y la decisión final, facilitando la identificación de los factores determinante en la tipificación penal.

De igual manera se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la cual es un documento estructurada con preguntas que fueron diseñadas para orientar la conservación hacia los objetivos específicos de la investigación; cada guía incluía datos de identificación del entrevistado, el cargo, institución, experiencia profesional, objetivo de la entrevista, preguntas puntuales relacionadas con los elementos constitutivos de ambos tipos penales, las diferencias prácticas en su aplicación judicial, los criterios de los jueces, entre otras, que fueron orientadas para explorar el conocimiento, interpretación y experiencia profesional sobre la tipificación y diferenciación de los tipos penales estafa y abuso de confianza; todo esto permitió comprender de manera más clara y precisa la problemática del objeto de estudio y contribuir con conclusiones sólidas que respaldan la presente investigación.

3.3 Tratamiento de la información

El análisis de los datos surgió de la información suministrada por los siete operadores jurídicos seleccionados, entre ellos tres fiscales, dos jueces y dos abogados en libre ejercicio. Las entrevistas fueron registradas en audio mediante dispositivos digitales, previa obtención del consentimiento informado y la autorización expresa de los participantes para el levantamiento del registro sonoro. Por otro lado, el corpus textual se consolidó mediante la transcripción literal de cada sesión, convirtiendo los audios en material escrito para su posterior examen documental.

Una vez realizadas las transcripciones, la información obtenida fue organizada mediante una codificación temática relacionada con las variables de estudio. Aunque las preguntas fueron ajustadas de acuerdo con la función de cada participante, se mantuvo una estructura común que permitió comparar las respuestas de los tres grupos entrevistados. Este proceso facilitó identificar coincidencias, diferencias y criterios utilizados por los operadores jurídicos para distinguir entre la estafa y el abuso de confianza.

La validez de la información se fortaleció mediante la triangulación de los resultados obtenidos en las entrevistas con la doctrina penal, las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia relacionada y los documentos correspondientes al Juicio No. 23281-2015-0248. Esta comparación permitió reconocer patrones de interpretación y dificultades presentes en la aplicación de ambos tipos penales dentro de la práctica judicial.

Los hallazgos derivados de esta contrastación resolvieron de forma directa los objetivos específicos de la investigación y sirvieron para contrastar la idea a defender. De este modo, la articulación entre el componente empírico y el sustento teórico de la tesis proporcionó los argumentos finales para estructurar las conclusiones y plantear la propuesta interpretativa orientada a delimitar la estafa frente al abuso de confianza.

3.4 Operacionalización de variables

Tabla # 4

Operacionalización de variables

Título	Variable	Concepto	Indicadores	Ítems	Instrumento
RELACIONES DE TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, JUICIO NO. 23281-2015-0248 CNJ.	Variable Independiente: Criterios dogmáticos y normativos de diferenciación entre estafa y abuso de confianza	Configuración jurídica, teórica y positiva que delimita los elementos constitutivos de la estafa (engaño y dolo previo), frente al abuso de confianza (entrega lícita y dolo sobreviniente) en el COIP.	Configuración del engaño y el error	Elementos objetivos y subjetivos de la estafa	Matriz de análisis documental sobre normas/jurisprudencia.
			Condiciones de la entrega lícita del bien y deber de restitución	Elementos de configuración del abuso de confianza	Matriz de análisis documental sobre normas/jurisprudencia.
			Momento de surgimiento del dolo (antecedente vs sobreviniente).	Temporalidad y mutación del dolo penal	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 7 operadores de justicia
	Variable Dependiente: Correcta subsunción jurídica de las conductas patrimoniales y protección de la seguridad jurídica	Nivel de precisión metodológica y jurídica con la que el operador de justicia encuadra los hechos fácticos en la norma penal aplicable, garantizando la predictibilidad de los fallos y de los derechos procesales.	Presencia de errores de subsunción en la calificación legal	Errores de subsunción detectados en el Juicio No. 23281-2015-0248.	Matriz de análisis jurisprudencial aplicada al estudio de caso práctico
			Rigor en la aplicación y el principio de tipicidad restrictiva	Incidencia en la calificación legal en los derechos patrimoniales.	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 7 operadores de justicia
			Garantía de predictibilidad y coherencia en las sentencias	Criterios interpretativos unificados	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 7 operadores de justicia

Elaborado por autores: Alan Parrales, y Scarlet Ramos M.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

Con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo específico relacionado con el análisis comparativo de los tipos penales de estafa y abuso de confianza, se realizó el estudio del Juicio No. 23281-2015-0248 de la Corte Nacional de Justicia, considerado como el caso objeto de la presente investigación. Para ello, se elaboró una matriz casuística que permitió sistematizar y contrastar los elementos constitutivos de ambos tipos penales con los hechos, las pruebas actuadas, la calificación jurídica sostenida por la Fiscalía y la decisión adoptada por el Tribunal.

El diseño de la matriz se estableció considerando los elementos jurídicos que permiten diferenciar la estafa del abuso de confianza. Para ello, se tomaron como indicadores aspectos como la forma en que se obtiene el bien, la existencia de un error provocado en la víctima y el acto de disposición patrimonial; así como la presencia de una relación previa de confianza, la obligación de restitución y el momento en que surge la intención delictiva. Además, se incorporó el análisis del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. El contraste de estos aspectos con los hechos acreditados en el expediente sirvió para constatar la correlación real entre la abstracción jurídica y la praxis judicial.

A continuación, se presenta la siguiente matriz casuística, elaborada con base en el análisis integral del expediente judicial, la cual constituye el fundamento para la interpretación y discusión de los resultados obtenidos en la presente investigación.

Tabla # 5
Matriz casuística

Criterio de análisis	Tipo penal Estafa	Tipo penal Abuso de confianza	Hechos del caso	Elementos probados	Calificación fiscal	Decisión judicial	Análisis de subsunción
Forma de obtención del bien	Engaño previo para inducir a la víctima a entregar dinero o bienes.	Entrega voluntaria y legítima de un bien con obligación de uso o restitución.	Los compradores entregaron dinero para adquirir lotes de terreno en el proyecto denominado "Nuevo Amanecer", motivados por la oferta realizada por los procesados.	Recibos de pago, testimonios de compradores y publicidad utilizada para promocionar la venta de terrenos.	Durante la investigación y hasta la etapa de juicio la Fiscalía sostuvo la acusación por abuso de confianza.	El Tribunal condenó por estafa.	Los hechos analizados se relacionaron con la captación de dinero mediante ofertas de venta de terrenos, aspecto más cercano a la estructura típica de la estafa que al abuso de confianza.
Error de la víctima	Constituye un elemento esencial.	No es un elemento estructural.	Los compradores manifestaron que adquirieron los terrenos porque confiaron en la oferta realizada y en las facilidades de pago ofrecidas.	Testimonios de los perjudicados y documentación de pagos efectuados.	Fiscalía inicialmente no fundamentó el caso bajo la figura de estafa.	Se declaró la responsabilidad penal por estafa.	La sentencia consideró que existió una afectación patrimonial derivada de las expectativas generadas a los compradores.
Acto de disposición patrimonial	Necesario. La víctima entrega dinero o bienes debido al engaño.	No necesariamente.	Los compradores realizaron pagos periódicos por los lotes ofertados.	Recibos de abonos realizados entre los años 2004 y 2009.	La acusación fiscal se formuló originalmente por abuso de confianza.	La condena se sustentó en la existencia de perjuicio económico a los adquirentes.	El desplazamiento patrimonial se produjo mediante pagos efectuados por las víctimas a los procesados.
Relación de confianza previa	No es indispensable.	Constituye un elemento fundamental.	No se evidenció una relación previa de confianza entre compradores y vendedores; la	Testimonios que indican que los compradores acudieron a adquirir terrenos ofertados al público.	Fiscalía sostuvo inicialmente la existencia de abuso de confianza.	El Tribunal descartó esta calificación y condenó por estafa.	La ausencia de una relación previa de confianza debilita la configuración

			relación nació de la oferta de venta de terrenos.				típica del abuso de confianza.
Deber de restitución o uso determinado	No es central.	Es un elemento estructural.	El dinero entregado no tenía como finalidad su custodia o administración, sino la compra de lotes de terreno.	Contratos, recibos y testimonios de compradores.	Fiscalía acusó por abuso de confianza.	Se dictó condena por estafa.	No existía una obligación principal de devolución del dinero, sino una obligación de transferir los lotes prometidos.
Momento del dolo	Surge antes o al momento de obtener el dinero.	Surge después de la entrega legítima del bien.	La controversia se centró en determinar si el engaño existió desde el inicio de la negociación o si posteriormente se incumplieron obligaciones derivadas de la compraventa.	Publicidad, recibos, certificaciones municipales y testimonios.	Fiscalía modificó su postura al final del juicio y solicitó condena por estafa.	El Tribunal acogió la tesis de la estafa.	El debate jurídico radicó precisamente en establecer si el dolo era previo (estafa) o posterior a la entrega (abuso de confianza).
Principio de congruencia	Debe existir correspondencia entre acusación y condena.	Debe existir correspondencia entre acusación y condena.	Los procesados alegaron que fueron investigados y juzgados por abuso de confianza, pero finalmente condenados por estafa.	Consta que la investigación previa, formulación de cargos, instrucción fiscal y dictamen acusatorio se desarrollaron bajo el delito de abuso de confianza.	Fiscalía cambió la calificación jurídica en el alegato final.	Se emitió sentencia condenatoria por estafa.	Este constituye el punto central para tu investigación, pues permite analizar si existió o no afectación al derecho de defensa y una eventual ruptura del principio de congruencia procesal.
El juicio No. 23281-2015-0248 constituye un caso relevante para el estudio de la diferenciación entre los delitos de estafa y abuso de confianza en el derecho penal ecuatoriano. Del análisis de la sentencia se evidencia que la controversia principal se centra en la correcta subsunción de los hechos, pues la investigación y la acusación fiscal se desarrollaron inicialmente bajo el delito de abuso de confianza, mientras que la condena fue emitida por el delito de estafa. Esta situación generó un debate respecto al respeto del principio de congruencia y al derecho a la defensa de los procesados.							

La valoración probatoria permitió constatar la existencia de negociaciones para la adquisición de lotes de terreno, pagos efectuados por los compradores y diversas actuaciones relacionadas con el proyecto inmobiliario “Nuevo Amanecer”. En este contexto, el órgano jurisdiccional consideró que los hechos acreditados revelaban la existencia de conductas compatibles con el delito de estafa, al estimar que hubo un engaño previo que motivó la disposición patrimonial de las víctimas. La defensa argumentó que los hechos correspondían en realidad a una relación jurídica previa, propia del abuso de confianza. Este escenario demuestra lo crucial que es identificar con precisión los elementos objetivos y subjetivos de cada tipo penal. Específicamente, se debe esclarecer el momento en que surge el dolo, cómo se obtuvo el bien y si existió un engaño previo. Del mismo modo, el caso evidencia que garantizar la congruencia entre la acusación y la sentencia es una condición indispensable para el debido proceso y el derecho a la defensa.

Elaborado por autores: Alan Parrales, y Scarlet Ramos M.

ANÁLISIS DEL JUICIO 23281-2015-0248

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador tiene su origen en el proceso de transformación institucional del sistema judicial ecuatoriano, particularmente a partir de la promulgación de la (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), la cual marco un hito en la reorganización de la Función Judicial. Antes de esta reforma constitucional el máximo órgano de administración de justicia era la corte suprema de Justicia del Ecuador, institución que operaba bajo un modelo tradicional que fue objeto de múltiples críticas por su falta de independencia, celeridad y transparencia. Frente a estas falencias estructurales, el nuevo texto constitucional configuró un rediseño integral de la función judicial. Esta reestructuración institucional instituyó a la actual Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Dicha transformación se materializó a través del Consejo de la Judicatura, estamento que ejecutó los concursos públicos de oposición y méritos para la selección de los magistrados. A partir de esta reforma, la Corte Nacional de Justicia se estructuró como un tribunal técnico dotado de independencia, cuyo norte es asegurar la uniformidad normativa y la unificación de la jurisprudencia en el país. En este escenario, el organismo asumió el conocimiento exclusivo de los recursos de casación y revisión, erigiéndose en el custodio definitivo de la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. Así, su creación no solo represento un cambio de denominación institucional, sino una transformación estructural dirigida a fortalecer el estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador.

JUICIO No. 23281-2015-0248

Por tanto, los procesados han adecuado su conducta a la descripción típica contenida en el Art. 563 del Código Penal, conforme el tipo penal acusado en sus alegatos finales tanto por Fiscalía, cuanto por la Acusación Particular, criterio con el cual coincide este tribunal en mérito del caudal probatorio desfilado en la audiencia de juzgamiento; si bien es cierto, los procesados fueron llamados a Juicio por el Juez aquo por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código penal, más sin embargo, este tipo penal, consta dentro del Libro II, Título X, Capítulo V del Código Penal, que se refiere a las Estafas y otras defraudaciones; en la especie, al tratarse de bienes jurídicos homogéneos, el patrimonio, por lo tanto no atenta contra el principio de congruencia y tampoco afecta el derecho a la Defensa, ya que existe una sintonía de identidad objetiva y subjetiva del bien jurídico protegido, por no haberse alterado los hechos (Corte Nacional de Justicia, 2015).

Lo ocurrido en el Juicio No. 23281-2015-0248 expone la urgencia de esclarecer los límites normativos entre estafa y abuso de confianza. El argumento jurisdiccional que

justificó la recalificación en aras de una supuesta identidad del bien jurídico protegido desatiende las garantías básicas del debido proceso. Sostener la vigencia de la congruencia procesal por el simple hecho de mantener estables las circunstancias fácticas, pasa por alto que la calificación legal gobierna la actividad probatoria. El imputado sufre una indefensión material si el tribunal redefine el litigio, obligándolo a defenderse de una estructura delictiva distinta donde el engaño, y no la infracción del deber de restituir, se convierte en el eje de la acusación. A ello se suma que, en su juicio de valoración, el órgano jurisdiccional hace especial énfasis en que ambos tipos penales se encuentran encasillados dentro de una misma sección normativa, lo que, aunado a la ausencia de un criterio vinculante que delimite con claridad la línea divisoria entre estas figuras, lo conduce a tratarlos como equivalentes a partir de la identidad del bien jurídico protegido. No obstante, este razonamiento resulta insuficiente, pues prescinde de un análisis minucioso de los elementos estructurales que diferencian a cada tipo penal, limitándose a una aproximación formal más allá de los hechos, sin desarrollar un examen dogmático que justifique de manera rigurosa la readecuación realizada en los alegatos finales. Más allá de las restricciones de procedibilidad del recurso de revisión cuyo ámbito está vedado a la revaloración integral del tipo penal y circunscrito a causales tasadas, el caso demandaba un escrutinio estricto de la frontera que divide a ambas figuras. La conexidad patrimonial no justificaba diluir la especificidad de sus elementos constitutivos. Por lo tanto, convalidar la mutación del tipo penal en la etapa de juzgamiento lesiona el principio de tipicidad estricta, lo que fractura la seguridad jurídica y desencadena una indefensión material respecto al derecho a la defensa.

4.1.1 Entrevista a Jueces en materia penal

Nombre del entrevistado: Ab. José Macías Flores

Fecha de la entrevista: 29 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 09:00 am

Lugar de la entrevista: Despacho de la Unidad Judicial Norte 2

Cargo del funcionario: Juez

¿Cuáles son los elementos probatorios vinculantes que permiten distinguir la tipicidad entre estafa y abuso de confianza?

En este caso el entrevistado considera que los elementos probatorios vinculantes dependen de la naturaleza de cada delito. Para configurar la estafa, la Fiscalía necesita probar el engaño previo, el error de la víctima, el acto de disposición patrimonial y el

perjuicio económico. Esto se acredita mediante contratos, transferencias bancarias, mensajes o testimonios. En contraste, el abuso de confianza exige demostrar que el bien se entregó de forma legítima y que el procesado se apropió de él posteriormente. Para este fin son clave los informes contables, balances y registros financieros que establezcan el nexo causal. Con este sustento, el juez evaluará si existe causa probable para continuar el proceso o si corresponde dictar el sobreseimiento.

¿Considera usted que el principio de legalidad en la garantía lex certa es coherente con los tipos penales estafa y abuso de confianza declarado en el COIP?

El entrevistado coincidió en que la garantía de lex certa es un requisito indispensable para estructurar el tipo penal. Desde su perspectiva, este principio obliga a que las conductas punibles se definan en la ley de manera clara y sin ambigüedades. En ese sentido, corresponde al juez, con base en los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, verificar cuál es la conducta que realmente se adecúa al delito que se persigue, sea estafa o abuso de confianza.

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

Desde el punto de vista del juez, uno de los errores más frecuentes en la calificación jurídica de estos delitos es que la Fiscalía persiga una conducta bajo un tipo penal que no corresponde a los hechos investigados. Esta discrepancia surge cuando los elementos de convicción son insuficientes o no encajan en la figura imputada, un error de adecuación típica que puede dilatar el proceso o provocar una nulidad procesal. Aunque la estafa y el abuso de confianza comparten similitudes, cada delito exige acreditar componentes específicos y diferenciados.

¿En el ejercicio de sus funciones las tensiones de tipificación que existe entre estafa y abuso de confianza dificultan el ejercicio de motivación que compromete su rol de juez?

El entrevistado no considera que dificulte el ejercicio de la motivación judicial. Al contrario, este trabajo se facilita cuando la Fiscalía presenta de manera completa los elementos de convicción, ya que estos permiten conocer el sustento fáctico y jurídico de la imputación. A partir de ello, uno como juez puede verificar la correcta calificación jurídica del hecho investigado y, en su caso, adoptar una decisión acorde con los elementos aportados dentro del proceso.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

Desde la experiencia personal del entrevistado, no ha encontrado una situación que justifique la necesidad de fortalecer criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales para delimitar estos delitos. Frente a estos escenarios, mecanismos procesales como la reformulación de cargos permiten a la Fiscalía readecuar la calificación jurídica si el curso de la investigación revela un tipo penal diferente. De este modo, la tipificación final se mantiene alineada con los elementos de convicción reales del caso.

Análisis

Los datos recolectados en la entrevista demuestran que la diferenciación entre estafa y abuso de confianza gira en torno de la calidad en la valoración probatoria inicial. Para el entrevistado, la vigencia de la lex certa resulta vital para blindar el sistema frente a interpretaciones analógicas o extensivas. Así, la investigación descarta que las complejidades en la subsunción legal nazcan de lagunas normativas; el nudo crítico radica en la deficiente aplicación práctica de los componentes del tipo penal por parte de los encargados de conducir el proceso y resolver la causa.

Nombre del entrevistado: Ab. José Córdova

Fecha de la entrevista: 29 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 15:00

Lugar de la entrevista: Unidad Judicial Florida Norte

Cargo del funcionario: Juez

¿Cuáles son los elementos probatorios vinculantes que permiten distinguir la tipicidad entre estafa y abuso de confianza?

El entrevistado sostiene que la clave para distinguir la tipicidad entre ambos delitos radica en cómo se obtiene el bien. Mientras que en la estafa la prueba debe demostrar un engaño previo que indujo a la víctima a entregar el dinero o la propiedad de forma voluntaria; en el abuso de confianza la evidencia debe acreditar un origen legítimo, basado en una relación de confianza previa, donde el acto ilícito aparece después, mediante la disposición arbitraria del bien.

¿Considera usted que el principio de legalidad en la garantía lex certa es coherente con los tipos penales estafa y abuso de confianza declarado en el COIP?

A criterio del entrevistado, la regulación de la estafa y el abuso de confianza en el COIP es plenamente coherente con la garantía de lex certa. Sostiene que la norma delimita con

claridad tanto el verbo rector como los elementos esenciales de cada tipo penal. Esta precisión no solo permite diferenciar ambas conductas, sino que asegura que el juzgador aplique la ley de forma correcta.

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

Desde la óptica judicial, el entrevistado sostiene que el juez no debe calificar supuestos errores en la tipificación de la estafa y el abuso de confianza, pues esto implicaría una valoración subjetiva. Su verdadera función es verificar si la Fiscalía cuenta con el sustento probatorio y los elementos de convicción suficientes para sostener la acusación. Asimismo, indica que es normal que existan contradicciones entre la Fiscalía y la defensa, debido a que ambas partes cumplen roles procesales opuestos: mientras el fiscal busca demostrar la responsabilidad penal cuando existen méritos, la defensa procura acreditar la inocencia de su patrocinado. En cambio, las discrepancias entre la Fiscalía y la víctima suelen presentarse únicamente cuando el fiscal decide no formular acusación.

¿En el ejercicio de sus funciones las tensiones de tipificación que existe entre estafa y abuso de confianza dificultan el ejercicio de motivación que compromete su rol de juez?

El entrevistado considera que no dificultan la motivación judicial, ya que la tipificación de la estafa y del abuso de confianza se encuentra claramente diferenciada en la ley. Señala que los conflictos solo podrían presentarse cuando el juzgador no tiene claridad sobre los elementos propios de cada tipo penal. Asimismo, indica que la normativa ecuatoriana permite mecanismos de conciliación, especialmente en delitos como el abuso de confianza, cuya pena es menor que la de la estafa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución art. 190 y en el COIP art. 635, que regulan los delitos susceptibles de conciliación.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

El juez, considera que la normativa establece los elementos esenciales para diferenciar la estafa del abuso de confianza; sin embargo, es importante fortalecer los criterios doctrinales y jurisprudenciales que permitan uniformar su interpretación y aplicación. En la práctica existen casos en los que los hechos pueden generar dudas al momento de la calificación jurídica, por lo que contar con precedentes y criterios interpretativos claros

contribuye a una correcta valoración de la prueba, evita interpretaciones dispares y fortalece la seguridad jurídica.

Análisis

Las respuestas del entrevistado evidencian que la delimitación entre la estafa y el abuso de confianza depende principalmente de la correcta valoración de los elementos probatorios y de la identificación de los elementos típicos de cada delito. Desde la perspectiva judicial, el COIP cumple con la garantía de lex certa al definir con claridad ambos delitos. Las dificultades del caso, por lo tanto, no provienen de la norma, sino de la suficiencia probatoria y de su interpretación. Bajo esta lógica, la función del juez se limita a verificar si los elementos de convicción sustentan la acusación, preservando siempre una postura imparcial frente a las partes. Finalmente, el criterio del entrevistado refuerza la importancia de consolidar criterios doctrinales y jurisprudenciales que unifiquen la interpretación de estos tipos penales, fortaleciendo la seguridad jurídica y una correcta calificación de los hechos.

4.1.2 Entrevistas a Abogados en libre ejercicio expertos en materia penal

Nombre del entrevistado: Ab. Juan Carlos Cherrez Cherrez.

Fecha de la entrevista: 29 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 11:00 pm

Lugar de la entrevista: Oficina personal del Abogado

Cargo del funcionario: Abogado en libre ejercicio

Desde su experiencia profesional, ¿Cómo diferencia entre estafa y abuso de confianza en la práctica?

El entrevistado señala que la diferencia fundamental radica en el origen de la conducta. Mientras que en la estafa predomina un engaño previo destinado a inducir a la víctima a entregar su patrimonio bajo falsas promesas; en el abuso de confianza la entrega del bien es totalmente legítima. El ilícito en este último escenario se configura después, cuando el sujeto activo rompe las condiciones acordadas y se apropia del objeto o le da un uso indebido en beneficio propio.

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

A criterio del entrevistado, la normativa penal ecuatoriana delimita con claridad la estafa y el abuso de confianza a través de sus verbos rectores y elementos constitutivos. Esta estructura legal permite diferenciar con precisión el engaño antecedente de la apropiación

nacida de una relación de confianza previa. No obstante, el especialista advierte que, para blindar la seguridad jurídica, el sistema judicial requiere de criterios jurisprudenciales que unifiquen la interpretación de ambos delitos y frenen las discrepancias en la práctica.

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre ambos delitos en la construcción de su teoría del caso?

El entrevistado señala que la similitud entre ambos delitos impacta de forma directa en el diseño de la teoría del caso. Para evitar confusiones, sostiene que es indispensable desglosar cada tipo penal a partir de sus elementos constitutivos y su verbo rector. Solo mediante este examen técnico es posible definir el rumbo de la estrategia legal y determinar la infracción correcta. En este proceso, el principio de congruencia resulta crucial para la adecuación jurídica, ya que le permite al juez subsumir los hechos de manera exacta en la norma penal.

¿Ha observado criterios contradictorios entre jueces y fiscales al momento de calificar y sustanciar estos delitos?

El entrevistado confirma la existencia de criterios contradictorios entre fiscales y jueces al calificar y sustanciar ambos delitos, una discrepancia que nace principalmente en la estrategia de la Fiscalía. En la práctica, es común que se califiquen los hechos como estafa sin que se configuren plenamente sus elementos. Esto ocurre por la mayor gravedad de su sanción, de 5 a 7 años, una cuantía que restringe beneficios como la suspensión condicional de la pena, a diferencia del abuso de confianza. En lugar de una adecuación rigurosa, la Fiscalía suele inclinarse por el tipo penal más grave y traslada al juzgador la decisión final bajo el principio de congruencia. Para el especialista, lo técnicamente correcto sería exigir una subsunción exacta desde la formulación de cargos, blindando los elementos objetivos y subjetivos de cada figura.

¿Qué tensiones considera más comunes en la tipificación de estafa y abuso de confianza?

El entrevistado señala que las tensiones más comunes en la tipificación de ambos delitos nacen de su similitud estructural, pues en los dos escenarios el patrimonio se entrega de manera voluntaria. No obstante, recalca que el engaño es el factor determinante para diferenciarlos. Cuando esta conducta fraudulenta es previa e induce a la víctima a desprenderse del bien, se configura la estafa. Por el contrario, el abuso de confianza arranca con una entrega lícita y de buena fe, donde el ilícito surge de forma posterior al desviarse o apropiarse indebidamente del objeto encomendado. Bajo este criterio, la

denominación formal del delito pasa a un segundo plano; lo crucial es constatar la concurrencia estricta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

El entrevistado considera que para lograr una correcta delimitación entre la estafa y el abuso de confianza en el Ecuador es necesario fortalecer principalmente los criterios jurisprudenciales, a fin de unificar su interpretación y evitar calificaciones jurídicas dispares en casos similares. Desarrollar la doctrina sobre los elementos diferenciadores de ambos delitos especialmente el engaño en la estafa y la relación de confianza previa en el abuso de confianza es fundamental para ofrecer a los operadores de justicia herramientas claras de subsunción jurídica. Paralelamente, se requiere reforzar la aplicación uniforme de los criterios normativos vigentes. De este modo, la actuación de fiscales, jueces y defensores públicos se alineará con una valoración rigurosa de los componentes objetivos y subjetivos del tipo, consolidando la seguridad jurídica del sistema penal.

Análisis

Los criterios vertidos por el informante proporcionan una perspectiva pragmática para esclarecer los límites entre estafa y abuso de confianza, situando al engaño antecedente en abierta oposición a la preexistencia de un vínculo de confianza. Esta distinción es medular para demostrar que la traslación de la materialidad sea el núcleo de la controversia; el nudo crítico se desplaza hacia el contexto de la entrega y la secuenciación del dolo en el sujeto activo. Por otra parte, la premisa de que el COIP cuenta con un diseño típico claro pero requiere de un desarrollo jurisprudencial vinculante, demuestra que la problemática en el foro no es de orden legislativo sino hermenéutico. Esto reafirma la urgencia de unificar la praxis judicial frente a la construcción de la teoría del caso, donde el análisis técnico de los elementos del tipo y la subsunción de los hechos dependen de la valoración probatoria antes que de la redacción normativa de los ilícitos.

Nombre del entrevistado: Ab. Daniel Salazar Rodríguez.

Fecha de la entrevista: 29 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 14:00 pm

Lugar de la entrevista: Oficina personal del Abogado

Cargo del funcionario: Abogado en libre ejercicio

Desde su experiencia profesional, ¿Cómo diferencia entre estafa y abuso de confianza en la práctica?

El entrevistado diferencia ambos delitos a partir del momento en que surge el dolo y el rol del engaño. Mientras que en la estafa un engaño idóneo antecede o concurre con la entrega del bien induciendo a la víctima a realizar la disposición patrimonial, en el abuso de confianza la entrega inicial es legítima. En este último escenario, la conducta delictiva nace de forma posterior, cuando el sujeto decide apropiarse del objeto recibido. El especialista advierte que, a pesar de la claridad legislativa, fiscales y jueces suelen confundir estas fronteras en la práctica procesal, inclinándose erróneamente por aplicar el tipo penal más grave de la estafa.

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

El entrevistado expresa que la normativa penal ecuatoriana no presenta ambigüedades en la tipificación de la estafa y el abuso de confianza, ya que existe una diferenciación clara entre ambos tipos penales establecida en el COIP. Sin embargo, señala que sería necesario emitir criterios vinculantes que unifiquen su aplicación no solo respecto de estos delitos, sino también en otros tipos penales, con el fin de fortalecer la correcta interpretación normativa y garantizar una aplicación más uniforme en la práctica judicial.

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre ambos delitos en la construcción de su teoría del caso?

El entrevistado señala que la relación entre la estafa y el abuso de confianza impacta de forma directa en el diseño de la teoría del caso. Conocer a fondo los elementos constitutivos de cada delito permite estructurar una estrategia técnica mucho más precisa. Bajo esta lógica, el desglose de los componentes objetivos facilita determinar la adecuación típica exacta de la conducta, guiando tanto la argumentación de la defensa como la tesis acusatoria de la Fiscalía. De igual forma indica que esta delimitación contribuye a que las partes procesales actúen con mayor objetividad, permitiendo una correcta subsunción de los hechos y una adecuada atribución del tipo penal conforme a las circunstancias del caso.

¿Ha observado criterios contradictorios entre jueces y fiscales al momento de calificar y sustanciar estos delitos?

El entrevistado señala que, más que una contradicción entre jueces y fiscales en la calificación de estafa y abuso de confianza, lo que se evidencia en la práctica es una confusión entre el ámbito civil y el penal. El entrevistado advierte que, con frecuencia, se

trasladan a la esfera penal conflictos de naturaleza puramente contractual. Estas controversias civiles suelen calificarse como estafa o abuso de confianza a pesar de que los elementos del tipo no se configuran de manera plena. Esta tendencia a optar por la calificación más grave distorsiona la mínima intervención penal, generando un uso excesivo de la sanción punitiva que vulnera las garantías de los procesados. Finalmente, menciona que, en instancias superiores, al analizar correctamente los elementos del tipo penal, en muchos casos se determina la inexistencia de estafa por falta de engaño, concluyéndose que la conducta corresponde a un conflicto de naturaleza civil o, en su caso, a un abuso de confianza.

¿Qué tensiones considera más comunes en la tipificación de estafa y abuso de confianza?

A criterio del entrevistado, la mayor tensión entre ambos delitos surge en el marco de las relaciones contractuales. En estos escenarios, el desafío técnico no radica en la norma misma, sino en diferenciar un mero incumplimiento civil de un acto con verdadera relevancia penal. Por ello, la correcta calificación del hecho exige verificar la concurrencia estricta de todos los elementos del tipo, evitando que controversias contractuales se resuelvan de forma indebida en la jurisdicción punitiva.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

Desde la perspectiva del entrevistado considera que para lograr una correcta delimitación entre la estafa y el abuso de confianza en el Ecuador deben fortalecerse principalmente los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia. Señala que, a través de su facultad normativa, la Corte puede establecer precedentes obligatorios mediante la identificación de casos con identidad fáctica y en fallos de triple reiteración, lo que permitiría consolidar un criterio uniforme en materia de delitos patrimoniales. En este sentido, destaca la importancia de criterios vinculantes que orienten la correcta interpretación y aplicación de estos tipos penales.

Análisis

El valor del aporte del entrevistado radica en que traslada el debate de la norma a la práctica procesal, evidenciando que la verdadera problemática no es el diseño de la ley, sino la falta de uniformidad al aplicarla. Bajo esta perspectiva, consolidar precedentes jurisprudenciales vinculantes a través de la Corte Nacional de Justicia se vuelve imperativo. Estructurar una jurisprudencia uniforme para la estafa y el abuso de confianza

surge, así, como la vía idónea para frenar las discrepancias judiciales y blindar la seguridad jurídica en los delitos patrimoniales.

4.1.3 Entrevistas a Fiscales

Nombre del entrevistado: Ab. Juan Pablo Arévalo

Fecha de la entrevista: 24 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 15:00 pm

Lugar de la entrevista: Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #5

Cargo del funcionario: Fiscal

¿Considera usted que las tensiones que se generan de los artículos 186 y 187 del COIP comprometen el ejercicio de motivación del juez?

El entrevistado considera que las disposiciones de los artículos 186 y 187 del COIP no comprometen la motivación judicial, en la medida en que las conductas tipificadas se encuentran claramente diferenciadas, lo que permite al juez sustentar sus decisiones sin dificultad interpretativa entre ambos tipos penales.

Desde su experiencia como fiscal, ¿qué criterios probatorios considera más relevantes para distinguir entre el delito de estafa y el de abuso de confianza durante la fase de investigación y formulación de cargos?

El entrevistado aporta como criterio probatorio diferenciador la presencia del consentimiento y el momento en que surge el dolo. Indica que en el abuso de confianza existe una entrega voluntaria y consciente del bien, basada en una relación de confianza, siendo el aprovechamiento indebido posterior a dicha entrega. Por el contrario, en la estafa el consentimiento de la víctima se encuentra plenamente viciado desde el origen por un dolo antecedente. El autor, mediante un engaño provocado de forma deliberada, distorsiona la realidad para inducir a la persona a desprenderse de su patrimonio, teniendo desde el primer momento la intención de cometer el ilícito.

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre los delitos de estafa y abuso de confianza en la construcción de su teoría del caso durante la investigación penal?

La postura del especialista consultado enfatiza que la delimitación típica entre estafa y abuso de confianza condiciona el éxito de la instrucción penal. El examen de los hechos denunciados debe enfocarse en desentrañar el momento exacto en que germina la intención delictiva del sujeto activo. Bajo esta premisa, la preexistencia del dolo frente al desplazamiento patrimonial orienta la adecuación hacia la estafa, mientras que el dolo

subsiguiente caracteriza al abuso de confianza. Captar este matiz desde el origen previene errores en la calificación jurídica del caso.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

Desde la perspectiva del fiscal consultado, el mecanismo idóneo para consolidar la frontera entre ambas infracciones no radica en reformas legales, sino en el desarrollo de jurisprudencia constitucional y ordinaria con carácter vinculante. Sostiene que los precedentes dictados por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional resultan indispensables para fijar el alcance de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Bajo este enfoque, las subreglas jurisprudenciales deben operar como directrices hermenéuticas obligatorias, dotando de certeza a los operadores de justicia y reduciendo el margen de error en la calificación jurídica del hecho.

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

A criterio del especialista, la legislación penal ecuatoriana carece de vacíos normativos en la tipificación de ambas conductas. No obstante, plantea una observación metodológica: mientras la estafa goza de una estructura dogmática robusta y claramente delimitada, el tipo penal del abuso de confianza adolece de una falta de rigurosidad descriptiva. Desde su perspectiva, esta última figura requeriría un desarrollo normativo más detallado en sus componentes constitutivos para optimizar su aplicación en los tribunales.

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

El entrevistado indica que el error más frecuente en la calificación jurídica de estos delitos se presenta en la actuación de algunos abogados, quienes suelen confundir el abuso de confianza con la estafa sin analizar adecuadamente la fase en la que surge el dolo. En ese sentido, señala que la correcta diferenciación depende de identificar si el dolo es previo o posterior a la entrega del bien, lo cual permite encuadrar correctamente la conducta en el tipo penal correspondiente.

En su trayectoria como agente Fiscal, ¿usted ha tenido alguna investigación previa o instrucción fiscal que genere está tensión o que se traten de confundir los delitos estafa y abuso de confianza?

El entrevistado manifiesta que no ha tenido dificultades en sus investigaciones para diferenciar entre estafa y abuso de confianza, ya que desde el análisis inicial de la denuncia identifica el momento en que surge el dolo y la línea de investigación correspondiente. Así también reconoce que en el día a día de los tribunales suelen confundirse los límites del hurto, el robo, la estafa y el abuso de confianza. Para superar este problema de interpretación, la investigación debe enfocarse en dos factores: el nexo previo entre los involucrados y cómo llegó el objeto a manos del infractor. Así, la presencia de maquinaciones fraudulentas define a la estafa, mientras que una posesión inicialmente lícita caracteriza al abuso de confianza. Esta delimitación conceptual simplifica el trabajo de los profesionales experimentados al momento de calificar la relevancia penal del caso.

Análisis

El criterio del fiscal refuerza que la distinción entre estafa y abuso de confianza se sustenta en un análisis técnico del caso desde su inicio, especialmente en la identificación del momento en que surge el dolo y en la naturaleza de la relación entre las partes. Su enfoque permite evidenciar que una correcta valoración inicial de los hechos es determinante para una adecuada subsunción penal, evitando calificaciones erróneas y garantizando coherencia en la investigación conforme a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Nombre del entrevistado: Ab. Víctor Tomala Perero

Fecha de la entrevista: 24 de abril del 2026

Hora de la entrevista: 16:00 pm

Lugar de la entrevista: Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #4

Cargo del funcionario: Fiscal

¿Considera usted que las tensiones que se generan de los artículos 186 y 187 del COIP comprometen el ejercicio de motivación del juez?

El entrevistado considera que las tensiones entre los artículos 186 y 187 del COIP no comprometen el ejercicio de motivación del juez, ya que ambas figuras están claramente diferenciadas en su estructura y elementos. expone que el abuso de confianza toma como punto de partida un vínculo preexistente de subordinación o lealtad; es bajo este marco legal que el sujeto activo recibe la tenencia legítima de un bien con la obligación de gestionarlo o devolverlo, mutando posteriormente su causa para disponer de él de forma arbitraria. Por el contrario, la dinámica de la estafa se activa mediante un ardid precedente. En este segundo escenario, el engaño actúa como el factor determinante que induce al

error a la víctima, provocando un desprendimiento patrimonial voluntario pero basado en una falsa premisa de beneficio o contraprestación. En ese sentido, el entrevistado sostiene que la distinción entre ambos delitos es clara en la práctica, lo que permite al juez motivar adecuadamente sus decisiones sin dificultad interpretativa.

Desde su experiencia como fiscal, ¿qué criterios probatorios considera más relevantes para distinguir entre el delito de estafa y el de abuso de confianza durante la fase de investigación y formulación de cargos?

Desde la experiencia del fiscal señala que el principal criterio probatorio para diferenciar la estafa del abuso de confianza es la naturaleza de la relación entre las partes y la forma en que se obtiene el bien. La configuración del abuso de confianza presupone un vínculo previo de lealtad o subordinación sea de naturaleza laboral, contractual o afín mediante el cual el sujeto activo recibe legítimamente la tenencia del bien bajo la obligación de administrarlo o restituirlo. La estafa opera en una dimensión cronológica y causal opuesta: el elemento detonante no es la confianza, sino un ardid o simulación de hechos falsos que vicia la voluntad de la víctima, induciéndola al desprendimiento patrimonial bajo la influencia del error.

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre los delitos de estafa y abuso de confianza en la construcción de su teoría del caso durante la investigación penal?

A criterio del entrevistado, la frontera entre ambas infracciones condiciona directamente la construcción de la teoría del caso, obligando a la Fiscalía a blindar su tesis bajo los principios de objetividad y coherencia procesal. Sostiene que el éxito del ejercicio acusatorio radica en la idoneidad del acervo probatorio, el cual debe demostrar un nexo causal inequívoco con el hecho controvertido. Al final del día, es el juzgador quien examinará la pertinencia y conducencia de estos elementos frente a la materialidad de la infracción tipificada. En ese sentido, destaca que no es posible sustentar un caso de abuso de confianza con elementos propios de la estafa u otros delitos, sino que la investigación debe centrarse específicamente en los hechos que configuran el tipo penal correspondiente.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

El fiscal considera necesario fortalecer principalmente los criterios jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, a fin de unificar la interpretación y correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza conforme al COIP. Dichas

directrices no solo orientarían con mayor precisión el ejercicio de tipicidad en el iter procesal, sino que blindarían el sistema contra valoraciones contradictorias. Resulta imperativo, por tanto, pautar con exactitud el alcance del ardid en la estafa y la naturaleza de la defraudación en el abuso de confianza. Al ser los ejes vertebrales de cada tipo penal, su correcta disección conceptual es el único camino para resolver los conflictos de delimitación en los despachos judiciales.

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

La postura del entrevistado exime de responsabilidad a la técnica legislativa penal ecuatoriana, asegurando que la tipificación de ambas conductas es clara. No obstante, identifica que las dificultades de adecuación típica surgen por falencias en la carga probatoria inicial y por interpretaciones equívocas en la judicatura y la fiscalía. Bajo esta premisa, la norma penal permanece intacta; lo que falla es el engranaje operativo que debe valorar e interpretar los elementos constitutivos de la infracción en las etapas tempranas del proceso.

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

El fiscal identifica como error frecuente la indebida calificación de conflictos civiles como delitos de estafa o abuso de confianza, especialmente en casos de préstamos de dinero no cumplidos, que muchas veces son denunciados como abuso de confianza pese a no configurar el tipo penal. En estos casos, señala que corresponde archivar o reformular la investigación cuando no existen elementos penales, resaltando la importancia de diferenciar correctamente entre ambas figuras para una adecuada tipificación del hecho

En su trayectoria como agente Fiscal, ¿usted ha tenido alguna investigación previa o instrucción fiscal que genere está tensión o que se traten de confundir los delitos estafa y abuso de confianza?

La postura del especialista consultado descarta una ambigüedad normativa; más bien, atribuye el problema a la complejidad fáctica de las denuncias que ingresan a la fase de investigación previa. El éxito de la tipificación radica en la rigurosidad probatoria: frente a la ausencia de indicios, el archivo de la causa es imperativo. En contraste, cuando el expediente se robustece con informes técnicos y testimonios coherentes, se dota al fiscal de las herramientas necesarias para motivar la calificación jurídica del hecho, un ejercicio de subsunción que exige un juicio técnico compartido entre la fiscalía y la judicatura.

Análisis

A partir de los aportes del agente fiscal, se evidencia que la delimitación entre ambas infracciones radica en la naturaleza del acto inicial. Mientras que la estafa exige un ardid o maquinación precedente que induce al error, el abuso de confianza presupone una entrega lícita derivada de una relación de lealtad previa. Esta diferenciación conceptual es la que viabiliza un ejercicio de tipicidad exacto frente al catálogo penal vigente. Este enfoque refuerza la idea de que la claridad de los elementos objetivos y subjetivos de ambos delitos permite al juez motivar sus decisiones sin mayores dificultades interpretativas. De igual manera, se resalta que las principales dificultades no se originan en la normativa, sino en la correcta aplicación e interpretación de los hechos dentro del proceso de investigación. Finalmente, se destaca la importancia de fortalecer criterios jurisprudenciales uniformes que orienten la práctica de los operadores jurídicos y consoliden una aplicación más coherente de estos tipos penales.

Nombre del entrevistado: Ab. Jannet Villa Sela

Fecha de la entrevista: 6 de mayo del 2026

Hora de la entrevista: 16:00pm

Lugar de la entrevista: Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #2

Cargo del funcionario: Fiscal

¿Considera usted que las tensiones que se generan de los artículos 186 y 187 del COIP comprometen el ejercicio de motivación del juez?

La agente fiscal entrevistada descarta que la aparente colisión entre las conductas tipificadas en los artículos 186 y 187 del COIP afecte la debida motivación de las sentencias, puesto que sus órbitas de aplicación están claramente delimitadas. Su argumento radica en que la estafa exige una puesta en escena o ardid que induce al error a la víctima para que esta se desprenda de su patrimonio. Por el contrario, en el abuso de confianza no existe vicio en el consentimiento inicial; la relevancia penal surge con la posterior distracción o apropiación indebida del objeto previamente entregado bajo título de confianza.

Desde su experiencia como fiscal, ¿qué criterios probatorios considera más relevantes para distinguir entre el delito de estafa y el de abuso de confianza durante la fase de investigación y formulación de cargos?

La experta enfatiza que el núcleo diferenciador de la estafa radica en la preexistencia del engaño, un elemento que suele materializarse en soportes verificables como mensajes de texto, correos electrónicos o registros de audio que prueban el dolo de afectar el patrimonio ajeno. El escenario del abuso de confianza opera de forma inversa: la víctima

transfiere un bien o valor de manera legítima y voluntaria, configurándose el delito en el momento en que el receptor rompe el acuerdo y dispone de esos recursos para su propio beneficio o un fin distinto.

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre los delitos de estafa y abuso de confianza en la construcción de su teoría del caso durante la investigación penal?

Según la fiscal consultada, delimitar la estafa y el abuso de confianza dentro de la teoría del caso depende de una valoración secuencial de las evidencias. La denuncia y el informe técnico de la Policía Judicial constituyen los primeros filtros para vincular el hecho con el sospechoso. Posteriormente, elementos como la inspección ocular técnica y las versiones de la víctima, testigos e investigado terminan de perfilar el rumbo de la acción penal, bajo un marco que respeta estrictamente el derecho a la defensa y la contradicción.

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

A criterio de la experta, el primer paso indispensable es esclarecer el bien jurídico que protege cada figura legal. Además, enfatiza la urgencia de especificar qué características debe tener el engaño para que realmente configure una estafa. Respecto al abuso de confianza, la postura de la entrevistada apunta a delimitar con mayor rigor normativo la disposición de los bienes, fijando parámetros claros sobre qué constituye un uso indebido del patrimonio y hasta dónde llega la responsabilidad por la confianza otorgada.

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

Para la entrevistada, las leyes penales de Ecuador no son confusas. Ella sostiene que el COIP detalla con claridad los elementos de la estafa y del abuso de confianza. El verdadero problema ocurre en el día a día de los tribunales, donde a veces se hace una mala revisión de los hechos o de los componentes del delito, provocando interpretaciones erróneas. Por esta razón, ve necesario consolidar criterios prácticos que guíen a los operadores y ayuden a separar ambas figuras sin equivocaciones.

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

La fiscal entrevistada señaló que los errores más comunes ocurren por no analizar bien los elementos de cada delito. Específicamente, mencionó que el problema está en no identificar el engaño dentro de la estafa, o la relación de confianza cuando se trata de un abuso de confianza. Esto puede generar una calificación jurídica inadecuada, por lo que

es indispensable que la investigación y la valoración de la prueba permitan identificar con precisión cuál de los dos delitos corresponde a los hechos investigados.

En su trayectoria como agente Fiscal, ¿usted ha tenido alguna investigación previa o instrucción fiscal que genere está tensión o que se traten de confundir los delitos estafa y abuso de confianza?

Sí, se han presentado casos en los que inicialmente los hechos generan dudas respecto de la tipificación; sin embargo, durante la investigación previa y con la recopilación de los elementos de convicción es posible determinar si la conducta corresponde a una estafa o a un abuso de confianza. Valorar bien las pruebas y el contexto del caso es lo único que permite aclarar el delito exacto. Además, esto le da un sustento real y fuerte a la fiscalía al momento de presentar la formulación de cargos.

Análisis

Lo que señala la fiscal deja claro que separar la estafa del abuso de confianza no es un problema de leyes confusas, sino de analizar a fondo cómo pasaron las cosas y revisar bien las pruebas. En su experiencia, el punto clave para tipificar de forma correcta es descubrir si hubo un engaño al principio o si existía una relación de confianza. También mencionó que reconstruir los hechos con precisión desde el inicio de la investigación evita que se mezclen estos delitos. Esto da más fuerza a la formulación de cargos y ayuda a que los jueces motiven mejor sus fallos basándose en los elementos reales de cada tipo penal.

4.2 Verificación de la idea a defender

En el presente trabajo de investigación, tal como consta en el ítem 1.6 del Capítulo I, la idea a defender declarada fue la siguiente: "La falta de aplicación uniforme de criterios dogmáticos y normativos para distinguir la estafa del abuso de confianza puede ocasionar errores de subsunción jurídica." Luego de toda la trayectoria investigativa desarrollada en el presente estudio, los investigadores se permiten poner de manifiesto que la referida idea a defender se cumple plenamente, por cuanto la evidencia doctrinal, normativa, jurisprudencial y empírica obtenida durante la investigación demostró que la ausencia de criterios uniformes para diferenciar los delitos de estafa y abuso de confianza constituye un factor determinante en la generación de errores de subsunción jurídica, afectando la correcta aplicación del Derecho Penal y comprometiendo principios constitucionales y procesales que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El punto de partida de esto está en el marco teórico, donde quedó claro que ambos delitos son independientes aunque afecten al patrimonio. La diferencia teórica principal es que la estafa exige que exista un engaño previo para confundir a la víctima y lograr que entregue el bien. Por otra parte, el abuso de confianza funciona al revés, porque primero hay una entrega legal del objeto y la intención de robar o apropiarse de él surge después. Esto demuestra que la clave para diferenciarlos es la forma en que se recibe el bien y el momento en que nace la intención de defraudar. Además, el legislador ecuatoriano los reguló como delitos separados en el COIP. La estafa está en el artículo 186 y el abuso de confianza en el artículo 187, lo que significa que cada figura tiene sus propios elementos jurídicos y penas. Esta separación legislativa obliga a que el operador de justicia realice una adecuada subsunción de los hechos al tipo penal correspondiente, respetando el contenido material de cada disposición legal y evitando interpretaciones extensivas o analógicas incompatibles con el Derecho Penal garantista.

La investigación confirmó que una incorrecta calificación jurídica vulnera directamente el principio de legalidad, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada por una conducta distinta de aquella previamente establecida en la ley. También se termina afectando el principio de tipicidad, que es una parte fundamental de la legalidad penal. La responsabilidad penal solo existe si la conducta coincide exactamente con lo que dice la ley. Cuando se aplican mal los tipos penales, se rompe esa relación directa entre el hecho real y la norma jurídica. Esto genera errores de subsunción que van totalmente en contra de las garantías del debido proceso. La investigación también demostró que no diferenciar estos delitos afecta al principio de congruencia procesal. Si una imputación se construye con una tipificación equivocada, la acusación y la sentencia no van a coincidir con los hechos reales del caso. Esto termina dañando directamente el derecho a la defensa, porque se pierde la coherencia necesaria entre las pruebas que se presentan y lo que el juez termina resolviendo.

También quedó demostrado que estos errores afectan al principio de proporcionalidad de la pena, que está en el artículo 76, numeral 6, de la Constitución. Como la estafa y el abuso de confianza tienen estructuras distintas, cada uno viene con su propia sanción. Si se hace una mala subsunción, se puede terminar imponiendo una pena que no tenga nada que ver con lo que realmente pasó. Esto va en contra de la obligación que tiene el Estado de fijar castigos proporcionales a la gravedad del delito.

Por otra parte, la investigación demostró que también se vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución. Al no existir criterios claros para diferenciar la estafa del abuso de confianza, los fiscales y jueces toman decisiones contradictorias. Esto hace que los fallos sean impredecibles y termina debilitando la confianza de la gente en la justicia y en la aplicación de las leyes.

Todo esto se confirmó al analizar el Juicio No. 23281-2015-0248. En este caso se pudo ver que el gran problema surge cuando no se valora bien el momento en que aparece el dolo y cómo se obtuvo el bien. Si esos dos puntos se pasan por alto, es casi seguro que se calificará mal el delito. El estudio de este juicio demostró que identificar con precisión los elementos de cada tipo penal es la única forma de asegurar una buena subsunción y no romper con la teoría del delito.

El trabajo de campo también sirvió para confirmar lo que se encontró en el análisis teórico y en el estudio de caso. En las entrevistas realizadas a los fiscales, jueces y abogados, todos coincidieron en el mismo punto. El verdadero problema en la práctica judicial es descubrir el origen del daño económico. Es decir, identificar si el caso empezó con un engaño previo, lo que significaría una estafa, o si el bien se recibió primero de forma legal y la apropiación o el engaño ocurrieron después, lo que daría paso al abuso de confianza. Según los entrevistados, la distinción correcta entre ambos tipos penales exige un análisis integral de la conducta. El punto de partida es verificar el momento en que aparece el dolo y si existió un engaño previo para confundir a la víctima. Asimismo, se debe examinar la naturaleza de la entrega del bien y la relación de confianza entre los involucrados. Todo esto debe complementarse con una valoración conjunta de las pruebas aportadas al caso. Estos criterios técnico-jurídicos constituyen parámetros esenciales para realizar una adecuada subsunción de los hechos al tipo penal correspondiente, garantizando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y una correcta administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, los investigadores concluyen que la idea a defender quedó plenamente demostrada. Los resultados obtenidos mediante el análisis jurídico-dogmático, la investigación documental, el estudio del caso judicial y la investigación de campo, sustentada en las entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, convergen en confirmar que la aplicación uniforme de criterios dogmáticos y normativos para diferenciar los delitos de estafa y abuso de confianza constituye una exigencia indispensable para realizar una correcta subsunción jurídica.

La investigación comprobó que existen elementos fundamentales para diferenciar con éxito ambos tipos penales. Estos criterios incluyen el momento en que nace el dolo, la

presencia de un engaño previo, la forma de entrega del bien y la confianza entre los involucrados. Todos ellos deben analizarse de manera integral con la prueba disponible. La falta de estas pautas claras es lo que provoca los errores de tipificación, poniendo en riesgo el debido proceso y la correcta administración de justicia.

En consecuencia, se concluye que la adopción de criterios interpretativos uniformes fortalece la observancia de los principios de tipicidad, legalidad, congruencia procesal, proporcionalidad de la pena y seguridad jurídica, contribuyendo a una aplicación coherente del derecho penal y al fortalecimiento de la administración de justicia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

CONCLUSIONES

Como resultado de la presente investigación y del análisis doctrinario, normativo, jurisprudencial, del estudio del caso y de las entrevistas realizadas a jueces penales y fiscales, se verificó el cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos planteados. En este contexto, se presentan las siguientes conclusiones:

- El análisis de la normativa penal ecuatoriana y de los principales aportes doctrinarios permitió establecer que los delitos de estafa y abuso de confianza poseen elementos típicos diferenciados, principalmente en el momento en que surge el dolo y en la forma en que el sujeto activo obtiene el bien. No obstante, se evidenció que la estrecha relación entre ambos tipos penales ha generado dificultades en su delimitación práctica, cumpliéndose así el objetivo de valorar sus soportes doctrinales y legales.
- Del estudio del Juicio No. 23281-2015-0248 se concluyó que, durante el proceso judicial, existieron criterios de interpretación orientados a determinar la correcta adecuación típica de la conducta. Sin embargo, el caso evidenció que la delimitación entre estafa y abuso de confianza continúa siendo un aspecto complejo, debido a la similitud de ciertos elementos fácticos presentes en ambos delitos, lo que permitió cumplir el objetivo relacionado con el análisis del alcance de dicha decisión judicial.
- Las entrevistas realizadas a jueces penales y fiscales permitieron conocer que, aunque existe un conocimiento general sobre las diferencias entre ambos tipos penales, en la práctica persisten criterios diversos para su aplicación. Los entrevistados coincidieron en que la valoración de aspectos como el engaño previo, la entrega del bien y el momento de aparición del dolo resulta determinante para una correcta tipificación, alcanzándose así el objetivo de recopilar su percepción respecto de esta problemática.
- Los resultados de esta investigación, que combinan el análisis legal y teórico con el estudio del caso y las entrevistas de campo, confirman un problema central. La ausencia de reglas uniformes para distinguir la estafa del abuso de confianza genera fallos contradictorios en los tribunales. Esto demuestra que es indispensable fortalecer el uso de parámetros objetivos en la calificación jurídica. El fin principal es lograr una tipificación correcta que proteja la legalidad y la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Una vez concluido el proceso de investigación y el análisis de los resultados alcanzados, se plantean las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda fortalecer la capacitación de jueces, fiscales y demás operadores de justicia sobre los elementos diferenciadores de los delitos de estafa y abuso de confianza, con énfasis en el análisis del engaño, la forma de obtención del bien y el momento en que surge el dolo, a fin de lograr una adecuada subsunción de las conductas.
- Se recomienda promover el análisis y la socialización de los fallos de la Corte Nacional de Justicia en materia de delitos contra el patrimonio. Con esto se busca que la Fiscalía y los jueces manejen una interpretación uniforme, reduciendo las contradicciones actuales al momento de calificar la estafa y el abuso de confianza.
- Se recomienda motivar la publicación de nuevos estudios académicos que profundicen en la teoría y la jurisprudencia de ambos delitos. El análisis constante de casos prácticos recientes es indispensable para consolidar reglas claras que ayuden a diferenciarlos correctamente en las cortes.
- Se recomienda aplicar estrictamente los elementos constitutivos de la estafa y el abuso de confianza al momento de calificar los hechos. Cada conducta debe adecuarse de forma exacta al artículo correspondiente del COIP. De este modo, se evitan errores de subsunción y se garantiza el respeto al principio de legalidad y a la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Anagonó, G. E. (2016). *EL DELITO DE ESTAFA Y LA NO REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VICTIMA*. Obtenido de <https://n9.cl/rssfwm>
- ANTOLISEI, F. (1998). *MANUAL DE DERECHO PENAL*.
- Arán, M. C. (2019).
- Arias. (2012). *EL PROYECTO DE INVESTIGACION introduccion a la metodologia cientifica*. Epistem. doi:ISBN: 980-07-8529-9
- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Obtenido de Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. doi:ISBN: 978-84-89315-76-1
- Cabanellas, G. (2015). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. HELIASTA S.R.L. Obtenido de Pensamiento Penal: <https://n9.cl/7m6pq>
- CARLOS CASTILLO GALLO, B. R. (2015). *GUIA METODOLOGICA DE PROYECTOS DE INVESTIGACION SOCIAL*. doi:978-9942-8548-5-8
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*.
- Cerezo Mir, J. (s.f.). *Curso de derecho penal español. Parte especial*.
- Código Organico Integral Penal [COIP]. (10 de Febrero de 2014). Obtenido de <https://n9.cl/w5nul>
- Corte Nacional de Justicia. (2015). *JUICIO NO. 23281-2015-0248*.
- Cremades, A. D.-B. (2025). La actio de dolo y el stellionatus: orígenes romanos y su influencia en la regulación moderna de la estafa en España. *Revista Internacional De Derecho Romano*. doi:<https://doi.org/10.17811/ridrom.35.1.2025.138-182>
- EUGENIO RAUL ZAFFARONI, A. S. (2002). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. doi:ISBN: 978-950-574-195-3
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón Teoria del garantismo penal*. Obtenido de https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf
- Francisco Muñoz Conde, M. G. (2010). *Derecho Penal Parte General*. doi: 978-84-9876-921-0
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, M. G. (2010). *Derecho Penal Parte General*. doi:I.S.B.N.: 978-84-9876-921-0

- García Vélez, V., Mendoza Barberán, F., & García Vélez, C. y. (2025). *La dualidad interpretativa del derecho penal ecuatoriano*. doi:10.59814/resofro.2025.5(2)e641
- García-Pablos de Molina, A. (2018). *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*.
- Garza, S. F. (2005). *DICCIONARIO JURIDICO*. Obtenido de <https://diccionariojuridico.org/definicion/interpretacion-restrictiva/>
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, C. F. (2014). *METODOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN*. doi:978-1-4562-2396-0
- Hernandez, S. (2018). *Medologia de la Investigacion*.
- Huarsaya Tito, M. S. (s.f.). Obtenido de https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/1/2143/GLOSARIO_DERECH O_ROMANO_compressed.pdf
- JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos y Teoria de la imputacion*. doi: 84-7248-398-3
- José De la Mata Amaya, J. M. (2007). *Teoria del Delito*. Obtenido de <https://adederecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/teoria-del-delito.pdf>
- juridico., D. p. (2025). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>
- Maier, J. b. (2016). *Derecho procesal.Tomo I:Fundamentos*.
- Manzini, V. .. (1950). *Tratado de derecho penal* . (Tomo correspondiente). Editorial jurídica italiana.
- Mir Puig, S. (2011). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. REPERTOR. Obtenido de <https://n9.cl/jy4g5>
- Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal: Parte general*. (11.^a ed.). Reppertor.
- Mir, C. (2004). *Curso de derecho penal español*.
- Mir, C. (2021). *Curso de derecho penal español: Parte especial* .
- Mir, P. (2019). *Derecho penal: Parte especial (10.^a ed.)*. Reppertor. (10.^a ed.). Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2019). . *Derecho penal: Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Puig, M. (2020).
- Ramos Núñez, C. (2022). *Confianza y derecho penal patrimonial: Estudios sobre la protección penal de la confianza en el tráfico jurídico*. . .
- Real Academia Española, 2. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/tipicidad>

- Roxin, C. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*.
- Sampieri, R. H. (1997). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION*. Obtenido de https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/metodologia-de-la-investigaci%C3%83%C2%B3n_sampieri.pdf
- sánchez, J.-m. s. (2016). *Derecho Penal Parte General*.
- SANTIAGO MIR PUIG. (2015). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* . doi:ISBN9788460815822
- Soler, S. (2010). . *Derecho penal argentino* . . Derecho penal argentino (Tomo IV). Tipográfica Editora Argentina.
- Torres Anangonó, M. (2016). . *Delitos contra el patrimonio: estafa y abuso de confianza en el derecho penal ecuatoriano*.
- Velásquez. (2020). *Delitos Contra el Patrimonio*.
- Velásquez, F. (2019). *Derecho penal: Parte especial. Delitos contra el patrimonio económico* . (5.ª ed.). Temis.
- Weigend, H.-H. J. (2002).
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Alemán*.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2017). Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2017). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.

ANEXOS

Anexo # 1

Evidencia fotográfica de entrevistas



Entrevista con el juez de la Unidad Judicial Norte 2- Ab. José Macías Flores



Entrevista con el juez de la Unidad Judicial Norte 2- Ab. José Macías Flores



Entrevista con el Ab. Juan Carlos Cherez-Abogado experto en materia penal



Entrevista con el Ab. Daniel Salazar Rodríguez-Abogado experto en materia penal



**Entrevista con el juez de la Unidad Judicial Florida Norte –
Ab. José Córdova**



**Entrevista con el Fiscal de la Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #5-
Ab. Juan Pablo Arévalo.**



**Entrevista con el fiscal de la Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #4-
Ab. Víctor Tomala Perero.**



**Entrevista con la fiscal de la Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #2-
Ab. Jannet Villa Sala.**



**Entrevista con la fiscal de la Fiscalía Multicompetente de Santa Elena #2-
Ab. Jannet Villa Sala.**

Anexo # 2

Guía de entrevistas a jueces



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: RELACIONES DE
TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA,
JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ

INVESTIGADORES:
RAMOS MERCHAN SCARLET GENESIS
PARRALES MACIAS ALAN FRANCISCO



ENTREVISTA A JUECES

OBJETIVO: Analizar los criterios de valoración jurídica y probatoria que emplean los jueces al diferenciar los delitos de estafa y abuso de confianza, con el propósito de determinar cómo las relaciones de tipificación inciden en la motivación de sus decisiones y en la correcta aplicación del derecho penal en el Ecuador.

Estimado: Sírvase dar lectura al cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en la presente investigación.

¿Cuáles son los elementos probatorios vinculantes que permiten distinguir la tipicidad entre estafa y abuso de confianza?

¿Considera usted que el principio de legalidad en la garantía lex certa es coherente con los tipos penales estafa y abuso de confianza declarado en el COIP?

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

¿En el ejercicio de sus funciones las tensiones de tipificación que existe entre estafa y abuso de confianza dificultan el ejercicio de motivación que compromete su rol de juez?

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

Anexo # 3

Guía de entrevistas a fiscales

GUÍA DE ENTREVISTAS A FISCALES

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: RELACIONES DE
TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA,
JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ

INVESTIGADORES:

RAMOS MERCHAN SCARLET GENESIS
PARRALES MACIAS ALAN FRANCISCO



ENTREVISTA A FISCALES

OBJETIVO: Analizar los criterios jurídicos y prácticos que utilizan los fiscales en la tipificación de los delitos de estafa y abuso de confianza, con el fin de identificar cómo las relaciones de tipificación influyen en la formulación de cargos y evidenciar posibles ambigüedades o interpretaciones inadecuadas en el contexto penal ecuatoriano.

Estimado: Sírvase dar lectura al cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en la presente investigación.

¿Considera usted que las tensiones que se generan de los artículos 186 y 187 del COIP comprometen el ejercicio de motivación del juez?

Desde su experiencia como fiscal, ¿qué criterios probatorios considera más relevantes para distinguir entre el delito de estafa y el de abuso de confianza durante la fase de investigación y formulación de cargos?

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre los delitos de estafa y abuso de confianza en la construcción de su teoría del caso durante la investigación penal?

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

¿Cuáles son los errores más frecuentes que identifica en la calificación jurídica de estos delitos?

En su trayectoria como agente Fiscal, ¿usted ha tenido alguna investigación previa o instrucción fiscal que genere esta tensión o que se traten de confundir los delitos estafa y abuso de confianza?

Anexo # 4

Guía de entrevistas a abogados en el libre ejercicio del Ecuador

GUÍA DE ENTREVISTA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: RELACIONES DE
TIPIFICACIÓN EN LOS TIPOS PENALES ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA,
JUICIO No. 23281-2015-0248 CNJ**

**INVESTIGADORES:
RAMOS MERCHAN SCARLET GENESIS
PARRALES MACIAS ALAN FRANCISCO**



ENTREVISTA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DEL ECUADOR

OBJETIVO: Analizar los criterios interpretativos y estrategias jurídicas utilizadas por los abogados en la diferenciación entre los delitos de estafa y abuso de confianza, a fin de identificar cómo las relaciones de tipificación influyen en la defensa o acusación y evidenciar posibles problemas en la práctica profesional.

***Estimado:** Sírvase dar lectura al cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en la presente investigación.*

Desde su experiencia profesional, ¿Cómo diferencia entre estafa y abuso de confianza en la práctica?

¿Considera que la normativa penal ecuatoriana presenta ambigüedades en la tipificación de estos delitos?

¿Cómo influyen las relaciones de tipificación entre ambos delitos en la construcción de su teoría del caso?

¿Ha observado criterios contradictorios entre jueces y fiscales al momento de calificar y sustanciar estos delitos?

¿Qué tensiones considera más comunes en la tipificación de estafa y abuso de confianza?

¿Qué criterios doctrinales, normativos o jurisprudenciales considera necesarios fortalecer para lograr una correcta delimitación entre estafa y abuso de confianza en el Ecuador?